

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
CONSEJO GENERAL  
ACUERDO N°. IEEM/CG/09/2013**

**Relativo al dictamen por medio del cual se determinan e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a las coaliciones “Morena” (Diputados) “Movimiento Progresista”, “Morena” (Ayuntamientos), “Unidos es Posible” y “Cambio Verdadero”, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en los informes correspondientes al resultado de la revisión y en el dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos y coaliciones ejercieron en la campaña de diputados y miembros de ayuntamiento en el proceso electoral dos mil doce, mediante el acuerdo IEEM/CG/08/2013.**

**VISTO** por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de dictamen que para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, elaboró la Secretaría del Consejo General en cumplimiento al punto Octavo del acuerdo IEEM/CG/08/2013 relativo al Dictamen Consolidado emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que ejercieron los partidos políticos y coaliciones en las campañas de diputados y miembros de ayuntamiento en el proceso electoral dos mil doce, y

**R E S U L T A N D O**

1. Que de conformidad con en el inciso h), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y las Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.
2. Que la LVI Legislatura del Estado de México, por medio del decreto 163, publicado el nueve de mayo de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, reformó el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo párrafo octavo dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

**3.** Que de acuerdo al decreto 196 de la LVI Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diez de septiembre de dos mil ocho, se reformaron los artículos 61 y 62 del Código Electoral del Estado de México, que disponen como atribución del Órgano Técnico de Fiscalización, la de recibir, analizar y dictaminar los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña, sobre el origen y aplicación de los recursos financieros, tanto públicos como privados, que empleen los partidos políticos.

**4.** Que mediante decreto número 172 de la LVII Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veinticinco de septiembre de dos mil diez, se reformó el inciso h), de la fracción II, del artículo 62 del Código Electoral del Estado de México, de modo que corresponde al Órgano Técnico de Fiscalización presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos en los que se contengan conforme a la normatividad aplicable, al menos, el resultado y conclusiones, los errores e irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones, y las recomendaciones contables; y que analizados y, en su caso, aprobados los informes y dictámenes por parte del Consejo General, la Secretaría del Consejo General elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a las sanciones que hubieren sido objeto de resolución por parte del primero, para los efectos de lo previsto por las fracciones XXXV y XXXV Bis del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.

**5.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código Electoral del Estado de México, el dos de enero de dos mil doce, inició el proceso electoral ordinario de Diputados para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince, y miembros de Ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil trece, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

**6.** Que el artículo 12, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, debiendo establecer las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos. El párrafo décimo tercero, del mismo precepto, señala que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, y las reglas para el desarrollo de las precampañas y campañas;

**7.** Que de conformidad con el artículo 58, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades: financiamiento público; financiamiento por la militancia;

financiamiento de simpatizantes; autofinanciamiento; financiamiento por rendimientos financieros; y, aportaciones por transferencias. La fracción II, inciso b, del mismo precepto prescribe que el financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales, será el equivalente al ciento ochenta por ciento del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso, el cual deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.

Asimismo señala que el Consejo General, a través del Órgano Técnico de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen dicho financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en el párrafo inmediato anterior. Las cantidades no ejercidas conforme a lo señalado, deberán registrarse a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. De igual manera establece la manera en que será entregado el financiamiento público de referencia.

**8.** Que mediante acuerdo IEEM/CG/09/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto en sesión ordinaria del veintitrés de enero de dos mil doce, denominado “Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas para la Obtención del Voto y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos”, mediante el cual se aprobó el financiamiento público de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México para la obtención del voto en campañas electorales del proceso electoral dos mil doce, la cantidad total de \$464,471,365.07 (cuatrocientos sesenta y cuatro millones, cuatrocientos setenta y un mil trescientos sesenta y cinco pesos 07/100 M.N.).

**9.** Que mediante acuerdo IEEM/CG/89/2012, aprobado en sesión extraordinaria del día dos de marzo de dos mil doce, denominado “Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2012 de Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México”, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México el cinco del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95, fracción XVII y 160 del Código Electoral del Estado de México, se fijó la cantidad de \$ 219,352,264.17 (doscientos diecinueve millones, trescientos cincuenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 17/100 M.N.).

**10.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, párrafo primero, fracción III, inciso b), del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, por cada una de las campañas de Diputados Locales y Ayuntamientos, a más tardar dentro de los tres meses posteriores contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral.

**11.** Que en términos del artículo 62, fracción II, inciso e), del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización cuenta con atribuciones para realizar las investigaciones que considere pertinentes, a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, tanto del financiamiento público y privado, como el que empleen en sus precampañas y campañas electorales.

**12.** Que el veintiuno de septiembre de dos mil doce, fue notificado a los partidos políticos y a las coaliciones, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto y sus órganos internos, el “PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012”, en el que se señalaron los mecanismos y reglas a las que se sujetó la presentación, recepción, revisión y dictaminación de los informes sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados en la realización de sus campañas de Diputados y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral dos mil doce.

**13.** Que el uno de octubre de dos mil doce, de conformidad con el calendario de actividades establecido en el punto C, del numeral VI, del “PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012”, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó a los partidos políticos, por conducto de sus representantes ante el Consejo General y de sus órganos internos; las formalidades de la visita de verificación a que se refiere el artículo 122 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

**14.** Que los días uno, dos y cuatro de octubre de dos mil doce, los partidos políticos y coaliciones presentaron sus informes de campaña sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos utilizados en la realización de sus campañas de Diputados y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral dos mil doce, esto de conformidad a lo dispuesto por los artículos 117 y 118 de Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

**15.** Que del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre del dos mil doce, el Órgano Técnico de Fiscalización ejecutó la revisión mediante acciones de verificación respecto del origen, monto, volumen, aplicación y destino, del financiamiento utilizado por partidos políticos en la realización de las campañas de los candidatos a Diputados y miembros de Ayuntamientos, en los domicilios sociales de los sujetos obligados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, fracción XXVII; 61, fracción IV, inciso b) y 62, fracción II, párrafo tercero, incisos c) y e), del Código Electoral del Estado de México; 121 y 122 del Reglamento de

Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

**16.** Que el tres de diciembre del dos mil doce, el Órgano Técnico de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61, fracción IV, inciso c) y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso j), del Código Electoral del Estado de México; y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, notificó a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes ante el Consejo General y de sus órganos internos, las irregularidades, errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión a los informes sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos utilizados en la realización de sus campañas electorales, para que dentro del plazo de garantía de audiencia, es decir, a más tardar el veintiuno de enero de dos mil trece, presentaran los documentos probatorios e hicieran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran convenientes.

**17.** Que del cuatro de diciembre de dos mil doce al veintiuno de enero de dos mil trece, los partidos políticos presentaron por conducto de sus representantes del órgano interno, los documentos probatorios, las aclaraciones y rectificaciones que estimaron convenientes, mismas que fueron valoradas por el Órgano Técnico de Fiscalización, para la elaboración de los informes de Resultados y el Dictamen Consolidado en términos de lo establecido en los artículos 61, fracción IV, inciso d), 62, fracción II, párrafo tercero, inciso h), del Código Electoral del Estado de México; y 145, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

**18.** Que en la sesión ordinaria del tres de mayo de dos mil trece, este Consejo General aprobó por unanimidad de votos el acuerdo número IEEM/CG/08/2013, lo relativo al dictamen consolidado emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos ejercieron en la campaña del proceso electoral de diputados y ayuntamientos de dos mil doce; cuyos puntos resolutivos establecen:

**“PRIMERO.-** *Se tienen por presentados en tiempo y forma el “Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012”, así como los “Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012”, y los “Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino*

de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Distritos en el Proceso Electoral 2012”.

- SEGUNDO.-** Se aprueba en forma definitiva y en sus términos, el “Dictamen Consolidado que emite el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de Diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012”, el cual se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte del mismo.
- TERCERO.-** Se aprueban los “Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012”, y los “Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Distritos en el Proceso Electoral 2012”, presentados por el Órgano Técnico de Fiscalización, los cuales se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte del mismo.
- CUARTO.-** Con base en el dictamen presentado por el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Punto Segundo del presente Acuerdo, se determina que los partidos políticos y coaliciones que contendieron en el proceso electoral de Diputados y miembros de Ayuntamientos 2012, presentaron oportunamente los informes definitivos de gastos de campaña relativos a dicho proceso comicial, con excepción del partido político Movimiento Ciudadano y de las coaliciones “Morena” (Diputados) y “Morena” (Ayuntamientos).
- QUINTO.-** Conforme al dictamen y a los informes del Órgano Técnico de Fiscalización aprobados por los Puntos Segundo y Tercero del presente Acuerdo, se determina que no existen irregularidades susceptibles de ser sancionadas por este Consejo General respecto de los informes definitivos de gastos de campaña de Diputados y miembros de Ayuntamientos en el proceso electoral 2012, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, así como de las coaliciones “Compromiso con el Estado de México”, “Comprometidos con el Estado de México”, “Compromiso por el Estado de México”, y “Comprometidos por el Estado de México”.
- SEXTO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, en su Considerando Octavo, literales A relativo al Partido de la Revolución Democrática, B referente al Partido del Trabajo, C concerniente al Partido

*Movimiento Ciudadano, D relacionado a la coalición “Morena” (Ayuntamientos), E tocante al estudio conjunto del partido Movimiento Ciudadano, coalición “Morena” (Diputados) y coalición “Morena” (Ayuntamientos), F relativo a la coalición “Movimiento Progresista”, G respecto a la coalición “Unidos es Posible”, y H referente a la coalición “El Cambio Verdadero”; se tienen por acreditados los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias que en el referido Dictamen le son imputables a las citadas entidades de interés público.*

**SÉPTIMO.-** *La Secretaría de este Consejo General, con base en el dictamen y los informes aprobados en los Puntos Segundo y Tercero del presente Acuerdo, respectivamente, deberá elaborar el proyecto de dictamen correspondiente en el que se realice la calificación de las irregularidades e individualice las sanciones que deban ser impuestas a los partidos de la Revolución Democrática; del Trabajo; y Movimiento Ciudadano así como a las coaliciones “Morena” (Diputados), “Morena” (Ayuntamientos), “Movimiento Progresista”, “Unidos es Posible” y “El Cambio Verdadero”, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización el cual deberá someter a la consideración de este Órgano Superior de Dirección para su resolución definitiva.*

**OCTAVO.-** *Conforme a lo expuesto el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización, en su Considerando Octavo, literales A, B y C relativos a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el que se determinó la existencia de propaganda compartida que benefició al otrora candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, postulado por la coalición “Movimiento Progresista” en el marco del proceso electoral federal 2011-2012, dése vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.*

**NOVENO.-** *En los términos de lo expuesto en el Considerando Noveno del dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización adjunto al presente Acuerdo, se determina que la propaganda electoral advertida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en el procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización identificado con la clave Q-UFRPP 56/12 y su acumulado Q-UFRPP 57/12, de la cual se dio vista a este Instituto Electoral del Estado de México, fue debidamente reconocida y reportada por las coaliciones “Comprometidos por el Estado de México”, “Comprometidos con el Estado de México”, y “Compromiso con el Estado de México”.*

**DÉCIMO.-** *El Órgano Técnico de Fiscalización deberá dar seguimiento a las recomendaciones contables y administrativas determinadas en los*

*“Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012”, y los “Informes de Resultados sobre el Origen, Monto, Volumen, Aplicación y Destino de los Recursos Públicos y Privados derivados de la Revisión a los Informes Definitivos de Campaña de Distritos en el Proceso Electoral 2012”.*

**DÉCIMO**

**PRIMERO.-** *Se instruye a la Secretaría de este Consejo General a efecto de que, derivado de las conductas sancionables atribuidas a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a las coaliciones “Morena” (Diputados), “Morena” (Ayuntamientos), “Movimiento Progresista”, “Unidos es Posible” y “El Cambio Verdadero”, haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México la aprobación del presente Acuerdo, de conformidad a lo previsto por el artículo 61, antepenúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de México”.*

**19.** Que toda vez que han sido aprobados los informes y el dictamen aludido en el resultando que antecede, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México procede a resolver sobre la determinación e individualización de las sanciones que le corresponde aplicar a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano; así como a las coaliciones “Morena” (ayuntamientos), “Movimiento Progresista”, “Morena” (diputados y ayuntamientos) y “Unidos es Posible”.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 95, fracciones III, X, XIII, XVIII, XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral de la Entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México cuenta con las atribuciones para conocer y resolver sobre los informes que rinda el Órgano Técnico de Fiscalización; de vigilar que las actividades de los partidos políticos y coaliciones se desarrollen con apego a la normatividad y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a dicho código; supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas; y aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con el código electoral, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes, candidatos o precandidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones del ordenamiento electoral de referencia.

**SEGUNDO.** Conforme a los artículos 62, fracción II, inciso h) y 97, fracción I Bis, del Código Electoral de la Entidad, corresponde al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México elaborar el proyecto de dictamen de



sanciones que tengan su origen en la resolución recaída a los informes y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y coaliciones.

**TERCERO.** De acuerdo al artículo 355, fracción I, incisos a), b), c), d), e), f) y g) del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos podrán ser sancionados con:

a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del mismo Código.

b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del propio ordenamiento electoral.

c) Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones establecidas en los artículos 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo, del mismo Código.

d) Multa del equivalente de cuarenta a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por recibir aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida.

e) Multa del equivalente de setenta a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por reincidir en la recepción de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida.

f) Pérdida del derecho a postular candidatos de uno a dos procesos electorales ordinarios por la recepción en forma grave y sistemática de aportaciones o

donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de del Código Electoral del Estado de México.

g) Independientemente de otras sanciones establecidas en el citado código, multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebasa el tope de gastos de campaña o de precampaña; o de la cantidad que por concepto de aportación de simpatizantes exceda el límite establecido en el artículo 58 del código comicial.

**CUARTO.** Ahora bien, de conformidad con la fracción XXXV del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México debe considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la ejecución de la infracción, la gravedad de la falta y el beneficio obtenido, a efecto de determinar e individualizar las sanciones; para ello se tomarán en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y coaliciones, así como de individualización de sanciones.

En tal sentido, en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP-62/2005, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el país, estableció que derivado de la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de los partidos políticos nacionales, es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas.

Las primeras se caracterizan porque con su comisión no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente en ocasiones, la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos que genera, al obligarla a realizar nuevas diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos, al inicio y seguimiento de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

Aunado a ello, esta misma instancia ha señalado en forma específica que la falta de entrega de documentación requerida por la Unidad de Fiscalización y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos, derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas meras faltas formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Por esas razones, se ha establecido que las acciones u omisiones de naturaleza formal, respecto de los informes ordinarios y de campaña sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, no deben ser sancionadas de manera particular; es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

Por cuanto atañe a las faltas sustanciales o sustantivas, resulta conveniente destacar que se caracterizan por ser conductas de acción u omisión que hacen nugatoria, obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los sistemas jurídico y democrático o del régimen político, de modo que infringen el orden legal, mermando con ello la eficacia de las instituciones democráticas, así como de los fines de los partidos políticos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en el Código Electoral del Estado de México, en particular, el relativo a promover la vida democrática, entendida ésta como el mejoramiento constante del pueblo por conducto de los mecanismos previstos en el sistema jurídico y con pleno respeto al sistema político.

Debido a ello, cuando existen violaciones de esta índole, se generan consecuencias particulares por cada acto u omisión y se reflejan directamente en el sistema jurídico, democrático o político del Estado, situación que deviene en la necesidad de aplicar el principio de correspondencia entre las transgresiones al sistema de democracia jurídica y política del Estado y las sanciones a imponer, por lo cual y por regla general, a cada infracción de naturaleza sustancial deberá corresponder una sanción.

Ahora bien, ante la regla general en comento, se abre una serie de supuestos en los que por excepción no resulta jurídicamente procedente la aplicación de la mencionada regla, como cuando el infractor haya desplegado una serie de conductas u omisiones que constituyen faltas sustanciales, pero que están encaminadas conjuntamente a la obtención de un fin concreto, supuesto en el que deberá imponerse una sola sanción, por todas las irregularidades sustanciales que se desplegaron para la obtención de la consecuencia deseada o que hayan generado un resultado específico.

Entendido lo anterior y teniendo presente que la propia Sala Superior, a través de la tesis relevante publicada bajo la clave S3EL 045/2002, visible a fojas 483 a la 485 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es *"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"*, se ha pronunciado en el sentido de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, los principios contenidos y desarrollados por el segundo le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador

electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas; así, es necesario subrayar que el Código Penal del Estado de México señala que los delitos, por su forma de consumación, se clasifican en instantáneos, permanentes y continuados, mencionando respecto de los últimos, que se caracterizan porque en su comisión existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas, identidad de sujeto pasivo y la violación al mismo precepto legal.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en distintas ocasiones y a través de diversas instancias, tanto en tesis aisladas como de jurisprudencia, entre las que se encuentran “*INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES*”, jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; “*DELITO CONTINUADO. REQUIERE IDENTIDAD DEL OFENDIDO*” Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; así como “*ACUMULACION REAL Y DELITO CONTINUADO. DIFERENCIAS*” y “*DELITO CONTINUADO Y DELITO CONTINUO O PERMANENTE. DIFERENCIAS*”, tesis aisladas sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, criterios que son uniformes al estimar que el delito continuado se caracteriza porque en él concurre pluralidad de conductas con unidad de intención delictuosa e identidad de lesión y de disposición legal.

De lo anterior, resulta válido concluir que cuando se detecte una serie de actos u omisiones que vulneren de forma sustancial el orden jurídico electoral, en los cuales se ponga de relieve la existencia de pluralidad de acciones, unidad de propósito, así como identidad de lesión y de ofendido, se estará en presencia de una *infracción continuada*, pero no de una pluralidad de infracciones, ya que sólo existe una vulneración al orden jurídico, motivo por el cual lo procedente será imponer sólo una sanción, misma que puede verse aumentada por la reiteración de conductas violatorias de la ley.

## **ELEMENTOS PARA LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Respecto de este tema, se tomarán como base cada uno de los elementos que para la individualización de la sanción refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, en la que estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas y para individualizar la sanción, se debía realizar el examen de los siguientes aspectos, a saber:

- a) Al tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;

- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia;
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;
- h) La calificación de la falta cometida;
- i) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- j) Reincidencia; y finalmente;
- k) La capacidad económica del infractor.

Por cuanto hace a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, serán tomados en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las ejecutorias, tesis de jurisprudencia y relevantes que a continuación se citan:

Las sentencias identificadas con las claves *SUP-RAP-029/2001*, *SUP-RAP-024/2002* y *SUP-RAP-031/2002*, en las que se establece que las faltas pueden calificarse como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales; graves mayores y particularmente graves; y que si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo tanto a las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia).

La tesis relevante *S3EL 028/2003* que lleva por rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*”, en la que se determina que en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre en alguno de los supuestos establecidos en la Ley, de los que permiten una graduación, conduce

automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo; y que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

La tesis relevante *S3EL 012/2004* que lleva por rubro *“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”*, de la que se desprende que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

En la tesis relevante *VI/2009* cuyo rubro reza *“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”*, se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia como agravante de una sanción, que a saber son: 1. el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y 3. que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Ahora bien, de la jurisprudencia *29/2009* cuyo rubro es *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECARAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”*, se desprende que, para los efectos del presente dictamen, la autoridad administrativa electoral al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento sancionador, está constreñida a atender entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada, por lo que, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado.

En este sentido y atendiendo a lo establecido en este considerando, se hará el estudio e individualización de las faltas cometidas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, así como a las Coaliciones “Movimiento Ciudadano”, “Morena” (Diputados), “Morena” (Ayuntamiento), “Movimiento Progresista”, “Unidos es Posible” y “El Cambio Verdadero”.

**QUINTO.** Ahora bien, se procede a determinar e individualizar la sanción correspondiente a la irregularidad cometida por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:**

## 1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido de la Revolución Democrática, y que a su juicio instituye una falta a la normatividad.

[...]

### 2. Observación

*Como resultado de la compulsión al Informe Final de Monitoreo a Medios Alternos para el Proceso Electoral dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/244/2012, contra los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a los Municipios de Atlautla, Ocuilan, Oztolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, se observó una presunta aplicación de recursos en dinero o en especie para promocionar las candidaturas de los respectivos candidatos a presidentes municipales del Partido de la Revolución Democrática en los citados municipios y al candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición “Movimiento Progresista”. Es decir, existe evidencia derivada del monitoreo en la que se aprecia la imagen de los respectivos candidatos registrados y postulados por el partido político junto con la imagen que pública y notoriamente se identifica con el candidato presidencial referido, razón por la que se deduce se realizó compras de propaganda compartida que benefician directa e indirectamente la campaña del excandidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, con recursos del financiamiento público del Estado de México en contravención en lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México...”*

*Por lo anteriormente expuesto, el Partido de la Revolución Democrática deberá aclarar lo conducente en términos de los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII, 58, fracción II, inciso b, párrafo segundo y 61, fracción IV,*

*incisos b y c del Código Electoral del Estado de México; 20, 64, 72, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.*

[...]"

La conducta que se analiza fue considerada como una irregularidad por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, al detectar la aplicación indebida de financiamiento local para difundir propaganda compartida que promueve la imagen de Andrés Manuel López Obrador y los otrora candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Oztolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, lo que en ningún momento fue reportado en los informes definitivos de campaña presentados por el instituto político infractor.

Al respecto, en el dictamen refiere que el tres de diciembre de dos mil doce, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, por medio de los oficios IEEM/OTF/980/2012 e IEEM/OTF/0991/2012, otorgó al Partido de la Revolución Democrática, su garantía de audiencia, sin que se haya presentado los elementos probatorios ni la aclaración correspondiente, es decir, omitió solventar la observación materia de análisis, por lo que el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto razona:

[...]

*Por tanto, del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos dos mil doce, y la omisión de realizar la aclaración o rectificación correspondiente en el plazo que le fue concedido para desahogar su garantía de audiencia, se colige que el Partido de la Revolución Democrática infringió los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; y 126 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, por lo siguiente:*

*a) El Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, recibió como prerrogativa, financiamiento público para las campañas de diputados y ayuntamientos dos mil doce, en términos del Acuerdo N°. IEEM/CG/09/2012, aprobado el veintitrés de enero de dos mil doce, recursos que debía destinar para el cumplimiento de sus fines locales.*

*b) El Partido de la Revolución Democrática, en materia de financiamiento, estaba obligado a cumplir lo dispuesto en el artículo 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México, relativo a **“Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como entregar los informes de sus finanzas en los términos que dispone este Código”**.*



c) *La obligación descrita con anterioridad, no debe interpretarse en forma aislada sino en su contexto, esto es, vinculado con el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, relativo a que todos los gastos de los partidos políticos deben destinarse al cumplimiento de los fines de los partidos políticos. En el mismo sentido, los gastos deben estar registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.*

d) *La propaganda compartida a que se refiere el anexo 8 de la observación 2 materia de análisis, además de la notificación oportuna de la observación, fue acompañada de los testigos de propaganda cuya descripción es la siguiente:*

*... porque a partir del inicio del proceso electoral de renovación de ayuntamientos y diputados dos mil doce, todos los partidos políticos y coaliciones que postularon candidatos, debían sujetar su conducta a las disposiciones que con apego a la ley emitieron los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática, contrario a lo prescrito en el artículo 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, relativo a utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para sufragar los gastos de campaña de las planillas a miembros de ayuntamientos que le fueron autorizados por el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo IEEM/CG/160/2012, aplicó indebidamente financiamiento local para promover la imagen de quien pública y notoriamente es conocido en el territorio nacional como Andrés Manuel López Obrador, a través de propaganda compartida en los municipios de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, determinación que se hace notoria porque el Partido de la Revolución Democrática, omitió solventar la observación materia de análisis, precluyendo su derecho y teniéndose por aceptada la responsabilidad, en términos de los artículos 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, pero fundamentalmente porque no existe constancia en los registros contables del partido político, de la existencia de aportaciones en dinero o en especie del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática al Comité Ejecutivo Estatal, para promocionar la imagen de Andrés Manuel López Obrador junto a la imagen de los otrora candidatos a presidentes municipales de Atlautla, Ocuilan, Otzolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, razón por la que se concluye que el Comité Ejecutivo Estatal aplicó financiamiento local a fines distintos a los autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.*

*[...]*

*(Énfasis añadido)*

Se citan a continuación los argumentos del Órgano Técnico contenidos en el dictamen en los que se basaron sus conclusiones:

[...]

*A mayor abundamiento, la conducta que se tilda de ilegal se identificó cuando en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 52, fracción XXVIII y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso e del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización, del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce, realizó las investigaciones que consideró pertinentes para corroborar la información presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en la comprobación de sus gastos, empleados en las campañas a miembros de ayuntamientos en el proceso electoral dos mil doce, comprobando, al realizar el cotejo de la propaganda que obra en el “Informe Final (acumulado) de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, correspondiente al periodo de Campañas (24 de mayo–27 de junio)”, que le fue remitido mediante oficio IEEM/CAMPyD/P/53/2012 del treinta de julio de dos mil doce por el Lic. Juan Carlos Villarreal Martínez, en su carácter de Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, el cual forma parte del Acuerdo IEEM/CG/244/2012, como instrumento de apoyo a la fiscalización de recursos de los partidos políticos, contra los registros contables reportados, la existencia de propaganda compartida difundida en sus respectivas jurisdicciones por los candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Oztolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, en la que al mismo tiempo se difundía la imagen de un candidato a Presidente de la República conocido públicamente como Andrés Manuel López Obrador, lo que en ningún momento fue reportado en los informes definitivos de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática, razón por la que se le otorgó la respectiva garantía de audiencia, sin que se hayan presentado los elementos probatorios y realizado la aclaración o rectificación correspondiente por lo que en términos del artículo 126 del Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, la infracción se tiene por aceptada, ya que es su deber aportar toda la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, los cuales sólo debían destinarse para el cumplimiento de los fines electorales locales.*

...

*En ese sentido, se infiere que contrario a la prohibición descrita en el artículo 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México, el Partido de la Revolución Democrática aplicó financiamiento local a fines distintos a los autorizados por la ley, esto es, destino financiamiento para promover en forma compartida la imagen de Andrés Manuel López Obrador, junto con la imagen de los candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Oztolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, lo que es indebido, pues el partido político estaba obligado a aplicar su financiamiento local*

*exclusivamente para promover las campañas electorales locales, más no para promover al mismo tiempo la imagen de un candidato no registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.*

*[...]*

Derivado del análisis y observación de la información el Órgano Técnico concluyó:

*[...]*

*Así las cosas, durante las campañas electorales de renovación de ayuntamientos dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, tenía la obligación de aplicar su financiamiento exclusivamente para promover las campañas de las planillas de los Ayuntamientos de Atlautla, Ocuilan, Oztolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, más no aplicar recursos en dinero o en especie para promocionar la imagen de quien pública y notoriamente es conocido como Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a Presidente de la República, registrado ante autoridad electoral diversa.*

*Se afirma que existe propaganda compartida con Andrés Manuel López Obrador, porque las ocho vinilonas detectadas por el monitoreo a medios alternos y notificadas al partido político, contenían al mismo tiempo la imagen impresa de los candidatos a presidentes municipales de Atlautla, Ocuilan, Oztolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, acompañados respectivamente de la imagen del citado ciudadano, quien fue postulado como candidato a Presidente de la República y sin que se haya justificado con documentación comprobatoria alguna el origen del gasto de propaganda para promocionar a quien publica y notoriamente fue postulado a un cargo distinto a los registrados ante el Consejo General del instituto.*

*En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto por los artículos 52, fracciones II y XVIII del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, toda vez que como resultado de una compulsión entre el Informe Final de Monitoreo a Medios Alternos para el Proceso Electoral dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante 73 de 351*

*Acuerdo N°. IEEM/CG/244/2012, contra los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a los Municipios de Atlautla, Ocuilan, Oztolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, se evidenció un incumplimiento a la obligación de aplicar financiamiento exclusivamente a los fines del Comité Ejecutivo Estatal, esto es, el partido político estaba obligado a difundir las candidaturas locales más no la de Andrés Manuel López Obrador, lo que es indebido.*

*Por tanto, la conducta imputable al Partido de la Revolución Democrática es infractora de los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 72 Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.*

[...]"

De esto, se observa que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con la obligación de aplicar el financiamiento local para promover exclusivamente las candidaturas a Presidentes Municipales en Atlautla, Ocuilan, Oztolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, toda vez que existe evidencia de la difusión de propaganda compartida que promovía la imagen de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a Presidente de la República, situación que no se ajusta al financiamiento exclusivo para el sufragio de los gastos de campaña de las planillas a miembros de ayuntamientos autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así, este Consejo General al aprobar el Dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que el Partido de la Revolución Democrática, al realizar la conducta previamente detallada, infringió lo dispuesto por los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

## **2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **Tipo de infracción (acción u omisión).**

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es de acción, puesto que aplicó el financiamiento local a fines distintos a los autorizados por la ley, esto es, destinó financiamiento para difundir propaganda compartida, que promovió la imagen de Andrés Manuel López Obrador y los otrora candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Oztolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, y así faltó a la obligación impuesta en los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México, y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.**

**Modo:** El partido político infractor realizó una aplicación indebida del financiamiento local al difundir propaganda compartida que a su vez promovió la imagen de Andrés Manuel López Obrador y la de los otrora candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Oztolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, a través de ocho vinilonas detectadas por el monitoreo a medios de comunicación alternos,

esto es, aplicó financiamiento local a fines distintos a los autorizados por la ley, y así faltó a la obligación impuesta en los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII, del Código Electoral del Estado de México, y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, en razón de que no existe constancia en los registros contables del partido político, de la existencia de aportaciones en dinero o en especie del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para promocionar la imagen de Andrés Manuel López Obrador junto a la imagen de los citados otrora candidatos a presidentes municipales.

**Tiempo:** La irregularidad fue detectada derivada del Informe Final (acumulado) de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, correspondiente al periodo de Campañas (24 de mayo–27 de junio)”, el cual formó parte del Acuerdo IEEM/CG/244/2012, como instrumento de apoyo a la fiscalización de recursos de los partidos políticos, contra los registros contables reportados, la existencia de propaganda compartida difundida en sus respectivas jurisdicciones por los candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Oztolotepec, Ozumba y Tlalmanalco.

**Lugar:** En virtud de que la falta consiste en aplicar el financiamiento a fines distintos a los establecidos por la norma, es decir, el partido político infractor difundió propaganda en la que se promuevió la imagen de Andrés Manuel López Obrador y la de los otrora candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Oztolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables.

### **La comisión intencional o culposa de la falta.**

Se considera que la irregularidad fue cometida en forma culposa al ser producto de una desorganización o falta de cuidado en el manejo del financiamiento otorgado al Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, quedó evidenciado ya que el Partido de la Revolución Democrática destinó o aplicó financiamiento estatal en donde se promueve la imagen del entonces candidato a la presidencia de la república por la coalición “Movimiento Progresista”, registrado ante el Instituto Federal Electoral, por lo que incurrió en un descuido que evidenció una desorganización, falta de cuidado o descuido en la aplicación del financiamiento otorgado para el proceso electoral estatal de dos mil doce, lo cual tiene como efecto la violación de disposiciones legales reglamentarias, sin embargo no se puede establecer una actitud dolosa.

## **La trascendencia de las normas trasgredidas.**

Con las conductas consideradas como infracciones, se transgredieron los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII, del Código Electoral del Estado de México; 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En las disposiciones legales del código comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras: la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como la obligación de permitir, en los términos dispuestos por el propio Código Electoral en cita, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la información que este órgano les requiera respecto de sus estados contables.

Por lo que hace a los artículos reglamentarios en cita, en ellos se estipula que: todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones, así mismo deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, a fin de que la autoridad conozca la fuente de procedencia de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la rendición de cuentas, certeza del uso y la transparencia en el manejo de los recursos económicos del Partido de la Revolución Democrática, y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa, las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

**Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática vulneró de manera temporal los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización tutelan; por tanto, se constituye como una falta de tipo formal que momentáneamente puso en peligro los principios de certeza y transparencia, en tanto que, derivado de los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; y 72 del Reglamento de Fiscalización a las

Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, se observa que el partido infractor debió aplicar el financiamiento local a los fines autorizados por la ley, esto es, no debió difundir propaganda compartida que promovía la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador y la de los otrora candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Oztolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, o debió tener constancia en los registros contables del partido político, de la existencia de aportaciones en dinero o en especie del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para promocionar la imagen de Andrés Manuel López Obrador junto a la imagen de los citados otrora candidatos a presidentes municipales.

**La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido de la Revolución Democrática, haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas; es decir, no se advierte la intención por parte de dicho partido político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al mencionado partido, no se detectó otro registro indebido.

**La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el Partido de la Revolución Democrática, pues sólo se acreditó un solo tipo de acción que consistió en aplicar el financiamiento local a fines distintos a los autorizados por la ley, esto es, destinó financiamiento para difundir propaganda compartida, que promovía la imagen de Andrés Manuel López Obrador y los otrora candidatos a Presidentes Municipales de Atlautla, Ocuilan, Oztolotepec, Ozumba y Tlalmanalco, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracciones XVIII y XXVII, del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

**3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que se ha calificado la falta formal cometida por el Partido de la Revolución Democrática, al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley y, posteriormente, se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

**La gravedad de la falta cometida.**

La falta formal cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **leve**, debido a que sólo puso en peligro momentáneamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas; de igual manera se desprende que la conducta fue instantánea, por tanto, esta no se traduce en un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, aun cuando no hubo cooperación del partido infractor durante el procedimiento de fiscalización.

**La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño producido por la falta formal cometida por el Partido de la Revolución Democrática consistió en poner en riesgo momentáneo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

Ahora bien, se estima que la magnitud de la lesión provocada por la utilización de ocho vinilonas en cinco municipios distintos, con la inclusión de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, no es relevante, en virtud de que la cantidad de propaganda no es significativa y por tanto no repercutió de manera importante en los resultados del proceso electoral de aquellos municipios.

**La reincidencia.**

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido de la Revolución Democrática haya reincidido en la comisión de la falta formal que nos ocupa.

**El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.**

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en este año, que es el momento en que se impone la sanción



correspondiente, como uno de los elementos a considerar al momento de imponer tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 denominado “Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Especiales de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México para el año 2013”, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“(...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO		TOTAL
	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	
Acción Nacional	\$58,130,376.50	\$1,162,607.53	\$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	\$68,596,581.87	\$1,371,931.64	\$69,968,513.51
<b>de la Revolución Democrática</b>	<b>\$62,298,205.20</b>	<b>\$1,245,964.10</b>	<b>\$63,544,169.30</b>
del Trabajo	\$15,219,545.92	\$304,390.92	\$15,523,936.84
Verde Ecologista de México	\$24,461,324.31	\$489,226.49	\$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	\$15,711,710.54	\$314,234.21	\$16,025,944.75
Nueva Alianza	\$29,111,285.26	\$582,225.71	\$29,693,510.97
<b>TOTAL</b>	<b>\$273,529,029.60</b>	<b>\$5,470,580.59</b>	<b>\$278,999,610.19</b>

...”

*(Lo resaltado es propio)*

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario para actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece, aprobado al Partido de la Revolución Democrática es de \$63,544,169.30 (sesenta y tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos 30/100 M. N.).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, el partido político infractor está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

### **Imposición de la sanción.**

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario decidir el monto concreto idóneo entre los límites superior e inferior establecidos en el artículo 355 del ordenamiento legal en cita, el cual establece la sanción aplicable en el presente caso, según se razonó en párrafos anteriores; ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, el mínimo y máximo señalados en el citado artículo 355, fracción I, inciso a) son ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de cometer la falta, lo cual nos da como margen la cantidad de días señalados para imponer la sanción.

Ahora bien, para imponer el monto idóneo y apto para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser perniciosa para el Partido de la Revolución Democrática, se deben hacer atendiendo a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, que dicha falta se cometió por una sola ocasión, que el partido no mostró actitud de cooperación y disposición al momento de la revisión y en especial que únicamente fueron detectadas ocho vinilonas con la inclusión de la imagen compartida del ciudadano Andrés Manuel López Obrador; elementos que ya han sido analizados.

Así las cosas, estos factores hacen que el monto a imponer sea el de quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, al momento de cometer la falta, monto que deviene en suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de falta.

Por lo tanto, si el monto a imponer en función del precepto citado es de quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México en el momento de la infracción, lo procedente es imponerle al partido político infractor como sanción, dicho número de días, lo que se traduce en el monto de **\$29,540.00** (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M. N.), que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil doce aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el

Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de diciembre de dos mil once, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "C", y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad del partido infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en quinientos días de salario mínimo vigente al dos mil doce, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo en la capital de esta entidad, al momento de comete la falta, consistente en \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.), por el número de días multa, esto es quinientos días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de \$29,540.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M. N.), operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r} \phantom{x} \phantom{59.08} \phantom{\$29,540.00} \\ x \phantom{500} \phantom{\$29,540.00} \\ \hline \phantom{x} \phantom{59.08} \phantom{\$29,540.00} \\ \phantom{x} \phantom{59.08} \phantom{\$29,540.00} \\ \phantom{x} \phantom{59.08} \phantom{\$29,540.00} \end{array}$$

500 días de salario mínimo de multa  
59.08 pesos equivalente al salario mínimo  
\$29,540.00 pesos como multa

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para actividades permanentes y específicas para el año dos mil trece la cantidad de \$63,544,169.30 (sesenta y tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos 30/100 M. N.), mientras que la multa que se le impone equivale a la cantidad de \$29,540.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M. N.); de este modo, es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido de la Revolución Democrática se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público aprobado al partido político infractor no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido de la Revolución Democrática, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

### **Impacto en las actividades del infractor.**

Se estima que la sanción que se impone al Partido de la Revolución Democrática no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de \$29,540.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M. N.), a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.0464% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas para el año dos mil trece aprobado al Partido de la Revolución Democrática, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento Actividades Permanentes y Específicas	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido para el 2013
de la Revolución Democrática	\$63,544,169.30	$\frac{\$29,540.00 \times 100}{\$63,544,169.30} = 0.0464$	0.0464 %

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

**SEXTO.** Ahora bien, se procede a determinar e individualizar las sanciones correspondientes a las irregularidades cometidas por el **PARTIDO DEL TRABAJO.**

## **FALTAS FORMALES**

**A. Gasto registrado por la cantidad de \$19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.), por concepto de PINTA DE BARDAS PARA PUBLICIDAD DE CAMPAÑA del proveedor Martha Eugenia Gutiérrez Quintero, con RFC GUQM661110357, cuyo soporte comprobatorio relativo a cuatro facturas fueron expedidas con vigencia fenecida, incumpliendo requisitos fiscales.**

### **1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido del Trabajo, concluyendo con base en el “*DICTAMEN CONSOLIDADO SOBRE ORIGEN, MONTO, VOLUMEN, APLICACIÓN Y DESTINO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO QUE EJERCIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN LA CAMPAÑAS DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2012*”, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/08/2013, que:

*“Como se describe en la observación identificada con el número dos del informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados, derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de distritos en el proceso electoral 2012, del Partido del Trabajo, referente a la campaña del distrito XVI, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, el gasto registrado por la cantidad de \$19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.), por concepto de PINTA DE BARDAS PARA PUBLICIDAD DE CAMPAÑA del proveedor Martha Eugenia Gutiérrez Quintero, con RFC GUQM661110357, evidenció que el soporte comprobatorio se sustentó en la expedición el veinticinco de junio de dos mil doce de cuatro facturas en que el plazo de vigencia ya había fenecido, dado que en términos de la anotación visible al calce, la fecha de vigencia de los folios señala dos años efectivos hasta el once de mayo de dos mil doce; en consecuencia, una vez transcurrido dicho plazo el comprobante fiscal quedó sin efectos para las deducciones de su importe.*”

*En razón de que el partido político no atendió el requerimiento expreso de la Autoridad para presentar los documentos que cumplieran los requisitos establecidos en el artículo 29-A o 29-B del Código Fiscal de la Federación vigente, y toda vez que las facturas en el presente estudio y valoración, se expedieron bajo la regulación del anterior dispositivo fiscal 29-A, son aplicables sus requisitos en los términos y condiciones que se señala para las facturas impresas en establecimientos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, así como las excepciones que se enuncian al*

*efecto; una de éstas, determina que los comprobantes fiscales impresos podrán continuar utilizándose hasta que se agotase su vigencia, tal y como lo previene el artículo décimo, fracción II de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995. Disposición de carácter general publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve. Consecuentemente, al desahogar su garantía de audiencia, el partido político no presentó soporte probatorio alguno que desvirtuara la irregularidad así planteada por esta Autoridad, considerándose no solventada y violatoria de lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 79, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en relación con el 29, primer párrafo y 29-A del Código Fiscal de la Federación.”*

Al respecto, en el dictamen se relata que mediante oficios IEEM/OTF/0981/2012 e IEEM/OTF/0992/2012, se solicitó al Partido del Trabajo que presentara las facturas que cumplieran los requisitos fiscales, y desahogara su garantía de audiencia.

Derivado de ello el Partido del Trabajo mediante escrito del veintiuno de enero de dos mil trece, desahogó su garantía de audiencia, manifestando lo siguiente:

*“R= Se solicito el cambio de las facturas al proveedor Martha Eugenia Gutiérrez Quintero LAS FACTURAS SE ENTREGAN A MAS TARDAR EL DIA DE MAÑANA.” (sic)*

Derivado de la información proporcionada como respuesta por parte del Instituto Político infractor, el Órgano Técnico de Fiscalización concluyó:

*“...el partido político no presentó los elementos suficientes, adecuados, oportunos y veraces para solventar dicha observación, refiriendo solo que le solicitó tal documentación al proveedor y que esta sería entregada al Órgano Técnico de Fiscalización, en forma tal, el partido político no logró aclarar la observación incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México; 71 y 79, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en relación con el 29, primer párrafo, 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación.*

...

*Por otra parte, la trasgresión a la normatividad electoral y fiscal, vulnera los bienes jurídicos de rendición de cuentas, certeza y transparencia de la*

*actuación económico-financiera del Partido del Trabajo, dejando imposibilitada a la autoridad electoral para obtener en ejercicio de sus atribuciones la evidencia pertinente, competente y suficiente respecto del destino de los recursos empleados en la campaña del distrito XVI, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, del proceso electoral dos mil doce.*

...

*Violentar los preceptos antes citados, se traduce en un incumplimiento a la obligación de los partidos políticos de respaldar su contabilidad con documentación fehaciente que acredite la veracidad de sus reportes, lo que pudiera implicar una afectación de mayor gravedad, al quedar en incertidumbre el buen uso de los recursos objeto de financiación a la campaña electoral del distrito XVI, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, por esto el precepto involucrado refiere la necesidad de que la documentación que avale los reportes contables esté debidamente requisitada con los elementos que establece el Código Electoral y otras disposiciones aplicables, como la fiscal que ha quedado estudiada.*

*En ese orden de ideas, se desprende que la finalidad última de la norma es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su tarea fiscalizadora al verificar que la documentación original soporte la veracidad de los registros contables del partido político al contar con los requisitos fiscales correspondientes. Del mismo modo, el debido cumplimiento a tal disposición obliga al partido político a responsabilizarse en verificar que la documentación respaldo de sus registros contables cuente con las facturas en las que se plasmen cada uno de los requisitos fiscales exigidos por la normatividad, de tal manera que en el caso concreto al incumplir la vigencia de estos documentos comprobatorios que amparan el gasto total por \$19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.), por concepto de PINTA DE BARDAS PARA PUBLICIDAD DE CAMPAÑA del proveedor Martha Eugenia Gutiérrez Quintero, con RFC GUQM661110357, no cumplen con lo dispuesto por los preceptos electorales y fiscales, dando lugar a que el Consejo General ejerza sus atribuciones sancionatorias en contra del sujeto responsable.”*

De esto se observa que la falta que ocasionó el partido políticos infractor, deriva de la presentación de facturas por un importe de \$19,993.96, por concepto de pinta de bardas para publicidad de campaña, del proveedor Martha Eugenia Gutiérrez Quintero con RFC GUQM661110357 las cuales fueron expedidas con vigencia vencida, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 52 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, 71 y 79 párrafo primero del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, en relación con el 29, primer párrafo, 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación.

## 2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

### Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido del Trabajo es de omisión, puesto que incumplió la normatividad al no haber presentado algún comprobante que reuniera los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29, primer párrafo, y 29-A del Código Fiscal de la Federación, para soportar el gasto de las pólizas de diario números 311, 105, 104 y 103, del veintisiete de junio respectivamente; así como pólizas de egresos número 9, 8, 7 y 6, cuyo soporte documental se patentizó mediante las facturas 023, 024, 025 y 026 por un importe de \$19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.).

### Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

**Modo:** El partido político infractor no presentó algún comprobante de gasto que reuniera los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29, primer párrafo, y 29-A del Código Fiscal de la Federación; ello ocasionó que no soportara el gasto de las pólizas de diario números 311, 105, 104 y 103, del veintisiete de junio de dos mil doce, respectivamente; así como pólizas de egresos número 9, 8, 7 y 6, cuyo soporte documental se patentizó mediante las facturas 023, 024, 025 y 026 por un importe de \$19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.).

**Tiempo:** La falta surgió en el momento en el que el Partido del Trabajo efectuó el gasto que documentó en las pólizas de diario números 311, 105, 104 y 103, del veintisiete de junio de dos mil doce, respectivamente; así como pólizas de egresos número 9, 8, 7 y 6, por un importe de \$19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.), y no lo soportó con el respectivo comprobante de gasto que reuniera los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

De igual manera, la falta no fue continua, pues no nos encontramos frente a una serie de actos u omisiones que vulneren de forma sustancial el orden jurídico electoral, en los cuales se ponga de relieve la existencia de pluralidad de acciones, unidad de propósito, así como identidad de lesión y de ofendido, ya que en la especie, la infracción se cometió en una única ocasión, al no recabar el comprobante de gasto específico, con los requisitos fiscales establecidos por la legislación vigente.

**Lugar:** En virtud de que la falta consiste en soportar el gasto de las pólizas de diario números 311, 105, 104 y 103, del veintisiete de junio respectivamente; así como pólizas de egresos número 9, 8, 7 y 6, por un importe de \$19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.), con comprobantes que no reúnen los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29, primer



párrafo, y 29-A del Código Fiscal de la Federación; se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables.

### **La comisión intencional o culposa de la falta.**

Se considera que la falta fue cometida en forma culposa al ser producto de una desorganización o falta de control de la documentación soporte con los requisitos fiscales por parte del Partido del Trabajo.

Lo anterior, quedó evidenciado porque durante el desahogo de la garantía de audiencia, el partido político infractor, al intentar aclarar las observaciones que le formuló el Órgano Técnico de Fiscalización, reconoció que los documentos soporte que exhibió, efectivamente contienen los errores observados y que solicitó con el proveedor su cambio por los que cumplieran los requisitos fiscales correspondientes.

### **La trascendencia de las normas trasgredidas.**

Con la omisión de presentar el comprobante, con los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, para soportar el gasto de las pólizas de diario números 311, 105, 104 y 103, del veintisiete de junio de dos mil doce, respectivamente; así como pólizas de egresos número 9, 8, 7 y 6, cuyo soporte documental se patentizó mediante las facturas 023, 024, 025 y 026 por un importe de \$19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.), se transgredieron los artículos 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México; 71 y 79 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En las disposiciones legales del código comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras: la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General; así como, los lineamientos de las comisiones cuando sean sancionados por el Consejo; la obligación de presentar al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes anuales que deberán ser consolidados, contener y especificar los ingresos y gastos de los partidos políticos del año anterior, así como las observaciones y correcciones derivadas de la revisión que éste realice.

Por lo que hace a los artículos reglamentarios en cita, en ellos se estipula: que el destino y empleo del gasto y su reporte correspondiente deberán ser en todo momento verificables y razonables, lo cual atiende a la protección de la certeza como valor tutelado, en mérito de garantizar que independientemente que los gastos se registren contablemente, estos es, que se soporten con documentación comprobatoria, a fin de que se confirme el destino de los mismos.

En cuanto a lo señalado en el artículo 79 del Reglamento en cita, se impone la obligación a los partidos políticos de registrar y soportar la comprobación de sus gastos con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales tales como contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida, número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria, lugar y fecha de emisión, clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, requisitos que se encuentran señalados en los artículos 29, primer párrafo, y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se destaca que los partidos políticos tienen la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General, que se vincula a todos los actores políticos para que realicen sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de certeza y transparencia, a fin de que la autoridad conozca la fuente de procedencia de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las disposiciones vulneradas se vinculan directamente con la certeza del uso y la transparencia en el manejo de los recursos económicos del Partido del Trabajo, y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

**Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La falta cometida por el Partido del Trabajo, no vulneró los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización tutelan. Se constituye como una falta de tipo formal, que momentáneamente puso en peligro los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en tanto que, soportó el gasto de las pólizas de diario números 311, 105, 104 y 103, del veintisiete de junio de dos mil doce, respectivamente; así como pólizas de egresos número 9, 8, 7 y 6, por un importe de \$19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.), con comprobantes que no reunieron los

requisitos fiscales establecidos en los artículos 29, primer párrafo, y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

**La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo, haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas; es decir, no se advierte la intención por parte de dicho partido político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido, no se acreditó otra omisión.

**La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el Partido del Trabajo, pues sólo se acreditó un solo tipo de omisión que consistió en el incumplimiento de soportar el gasto de las pólizas de diario números 311, 105, 104 y 103, del veintisiete de junio de dos mil doce, respectivamente; así como pólizas de egresos número 9, 8, 7 y 6, con un importe de \$19,993.96 (Diecinueve mil novecientos noventa y tres pesos 96/100 M.N.), con un comprobante que reuniera los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

**B. Gastos registrados por concepto de propaganda que ascienden a \$8,040,123.96 (Ocho millones cuarenta mil ciento veintitrés pesos 96/100 M.N.), que se aplicaron a un destino que se aparta del objetivo para el cual debieron sufragarse, ya que además de difundir la campaña de los candidatos registrados ante el Instituto Electoral del Estado de México, difundieron y promovieron al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ex candidato registrado por la Coalición “Movimiento Progresista”, ante el Instituto Federal Electoral, contendiente en diverso proceso electoral.**

## 1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA

El Órgano Técnico de Fiscalización detectó que el instituto político infractor incumplió diversas irregularidades en el proceso de revisión a los ingresos y gastos de campaña de Distritos y Ayuntamientos, y que identificó en las observaciones seis de los respectivos informes de resultados.

“(...)

*Respecto de la irregularidad identificada atribuible al Partido del Trabajo, se debe hacer notar que durante la visita de verificación al rubro de gastos en los informes de campaña de distritos y ayuntamientos, el personal comisionado observó que el partido político registró en las balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas de gastos, y hojas de prorrateo que fueron avaladas por el representante del órgano interno; un importe de \$8,040,123.96 (Ocho millones cuarenta mil ciento veintitrés pesos 96/100 M.N.), por concepto de propaganda electoral de sus candidatos a diputados y miembros de Ayuntamientos, advirtiendo que los testigos de dicha propaganda proporcionados por el partido político además de difundir y promover las candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, difundieron y promovieron también la candidatura del ex candidato a la de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición “Movimiento Progresista y registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Bajo esta perspectiva, este órgano Técnico de fiscalización consideró que el partido político violentó el marco electoral aplicable en la Entidad, en razón de que se sufragó la financiación local a una aplicación diversa a la contemplada por el Código Electoral.*

(...)”

Por lo anterior el Órgano Técnico de Fiscalización, mediante los oficios IEEM/OTF/0981/2012 e IEEM/OTF/0992/2012, solicitó al Partido del Trabajo, aclarar lo que a su derecho conviniera y aportar los medios de prueba y solventar las irregularidades detectadas por ese Órgano Fiscalizador.

Al respecto el dictamen relata que, el Partido del Trabajo, mediante escrito PT/CE/004/2012 del veintiuno de enero de dos mil trece, manifestó lo siguiente:

“(...)

*R= Referente a la revisión y análisis que se efectúa de los ingresos y gastos de campaña de diputados y miembros de ayuntamientos, donde este Órgano Técnico de Fiscalización señala que nuestro instituto político realizo compras que promovían la campaña del ex – candidato a la presidencia de los estado unidos mexicanos Andrés Manuel López Obrador, manifestamos:*

- a) *Las disposiciones legales tanto federales y locales no prohíben de manera alguna que en la propaganda electoral, se plasme la imagen de uno o varios candidatos.*
- b) *La dirigencia estatal del partido del trabajo en sesión extraordinaria del 16 de mayo del 2012, acordó por unanimidad de votos, el colocar la imagen de Andrés Manuel López Obrador en la propaganda de miembros de ayuntamientos y diputados locales como estrategia política electoral.*
- c) *Alguna de nuestra propaganda electoral en la que aparecía la imagen del ex – candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés*

*Manuel López Obrador, fue usada por estrategia política ya que la imagen de Andrés Manuel López Obrador genero un acercamiento visual entre nuestros candidatos y el electorado, siempre respetando a las instituciones, a los partidos, a las personas.*

- d) *El financiamiento para la obtención del voto, entregado a este instituto político fue aplicado para actividades relacionadas con el procesos electoral que se trato; cada una de las lonas, volantes, micro perforados, espectaculares y demás, se encontraban personalizados(as) con la imagen, nombre, municipio y/o distrito del candidato que realizaba campaña y nunca promoviendo el voto por Andrés Manuel López Obrador; como consta en los monitoreos y auditorías realizadas.*

(...)"

Derivado del análisis de la información proporcionada por parte del Partido del Trabajo, el Órgano Técnico concluyó:

"(...)

*En el caso particular, a fin de dotar de sentido lógico a la respuesta dada por el partido político y congruencia al estudio y resultado de la validación, esta autoridad expone el análisis y resultado en los términos siguientes:*

*De conformidad con los artículos 116, base IV, inciso g de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en relación con el 1, 58, fracción II, inciso b, primer párrafo; y 62, fracción II, párrafo tercero, inciso c del Código Electoral del Estado de México, la sistematización de la materia electoral para el Estado de México, preceptúa garantemente que los partidos políticos en esta entidad federativa deben recibir, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales de Gobernador, Diputados al Congreso Local y de los 125 Ayuntamientos, función estatal que es vigilada por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Órgano Técnico de Fiscalización.*

*En este orden de ideas, relativo a los argumentos identificados en los incisos a, b, c y d; efectivamente el fin de la propaganda electoral es precisamente difundir entre otros elementos la imagen de los candidatos registrados ante la ciudadanía durante la campaña electoral del proceso electoral 2012 del Estado de México; que los órganos internos de los partidos políticos atendiendo al derecho de autorregulación toman decisiones para la definición de sus estrategias políticas y electorales; circunstancias que en términos de la observación notificada al partido político esta autoridad no tiene controvertidas, sino que el tema de la observación es que el partido político con la prerrogativa obtenida del Estado de México destinada para producir y difundir las campañas electorales de sus candidatos registrados a diputados al congreso local y a los 125 ayuntamientos del Estado de México, contrariando disposiciones legales haya destinado y empleado los recursos públicos del Estado de México para difundir además de sus candidaturas registradas ante el Instituto Electoral del Estado de México, la imagen del Candidato a Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición "Movimiento Progresista", promoviendo ante*

*la ciudadanía del Estado de México la imagen de una candidatura registrada por otro Instituto Electoral y para diverso proceso electoral.*

*Además, siendo innegable que en la contestación, el partido político no agregó documental que acredite su explicación, cabe advertir que un pretendido acuerdo de estrategia política de la dirigencia estatal del Partido del Trabajo cuyo objetivo fuese generar un acercamiento visual entre los candidatos y el electorado colocando en la propaganda electoral de candidatos locales la imagen de Andrés Manuel López Obrador, tal decisión no tendría sustento legal válido para que el partido político se haya apartado de atender el principio de legalidad, en atención a las disposiciones de un acuerdo adoptado por los órganos estatutarios no puede contrariar las normas legales, puesto que sobre la materia electoral -en particular "propaganda electoral"- toda decisión del ente político se entiende sujeta, asimismo, a la propia ley, considerando que el financiamiento público para actividades de campaña deberá aplicarse al desarrollo de las actividades relacionadas con la obtención del voto y que todos los gastos deberán destinarse para los fines del partido político y de las coaliciones en el Estado de México, es claro que el Partido del Trabajo está obligado a respetar los preceptos anteriormente descritos con el objeto de utilizar exclusivamente su prerrogativa local para el sostenimiento y participación de sus actividades de campaña electoral de diputados y miembros de los ayuntamientos en el Estado de México; en consecuencia esta autoridad fiscalizadora tiene por acreditada una violación a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XVIII, 58, fracción II, inciso b, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por lo tanto, se tiene por no solventada."*

De esto se observa que la falta que ocasionó el partido político infractor, deriva de realizar compras de material propagandístico con el financiamiento público del Estado de México, que difundía y promovía además de las candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la imagen del ex candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, registrado por la otrora coalición "Movimiento Progresista" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para contender en el proceso federal dos mil doce.

Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización concluyó que, el Partido del Trabajo, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracción XVIII, y 58, fracción II, inciso b), primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México; y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

## **2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **Tipo de infracción (acción u omisión).**

La falta cometida por el Partido del Trabajo es de acción, puesto que aplicó el financiamiento local a fines distintos a los autorizados por la ley, esto es, realizó

compras de material propagandístico que, además de difundir y promover las candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, difundió y promovió la imagen del ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, registrado por la Coalición “Movimiento Progresista” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para contender en el proceso electoral federal dos mil doce; infringiendo lo dispuesto por los artículos 52, fracción XVIII, en relación con el 58, fracción II, inciso b), primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.**

**Modo:** El partido político infractor realizó compras en cantidad de \$8,040,123.96 (Ocho millones cuarenta mil ciento veintitrés pesos 96/100 M.N.), con recursos del financiamiento público del Estado de México de propaganda electoral de distritos y ayuntamientos; que además de difundir y promover sus candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, también difundió y promovió, la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos, registrado por la Coalición “Movimiento Progresista” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para contender en el proceso electoral federal dos mil doce, esto es, no sufragó financiamiento para la obtención del voto de manera exclusiva para el proceso electoral local, sino que dicho gasto fue generado para promocionar la imagen del precandidato antes referido el cual contendió en la elección federal pasada, lo que se apartó de los preceptos 52, fracción XVIII, en relación con el 58, fracción II, inciso b), primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

**Tiempo:** La irregularidad fue detectada durante la revisión y análisis efectuados a los informes de ingresos y gastos definitivos de campaña de diputados y miembros de ayuntamientos, en el proceso electoral 2012, a las balanzas de comprobación, auxiliares contables, a los testigos de propaganda compartida examinados en el domicilio del partido político, a las hojas de prorrato que fueron avaladas por el representante del órgano interno; y a la documentación comprobatoria proporcionada durante la revisión, y derivado de la visita de verificación, la cual fue notificada mediante los oficios IEEM/OTF/0981/2012 e IEEM/OTF/0992/2012, sin que haya sido solventada.

**Lugar:** En virtud de que la falta consiste en aplicar el financiamiento a fines distintos a los establecidos por la norma, es decir, el partido político infractor difundió propaganda en la que además de difundir y promover sus candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,

también difundió y promovió, la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, sufragó la financiación local para difundir a un candidato no registrado ante el Instituto Electoral del Estado de México, esto es, a una aplicación diversa a la prevista en el código comicial local, por lo que se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables.

### **La comisión intencional o culposa de la falta.**

Se considera que la falta fue cometida en forma culposa al ser producto de un descuido por parte del Partido del Trabajo, al sufragar gastos de propaganda local durante el periodo de campañas, con la imagen del ex candidato Andrés Manuel López Obrador.

Lo anterior, quedó evidenciado ya que el Partido del Trabajo incurrió en un descuido al sufragar gastos de propaganda local durante el periodo de campañas, con la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos, registrado por la Coalición “Movimiento Progresista” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para contender en el proceso electoral federal dos mil doce, circunstancia que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización, lo cual tiene como efecto la violación de disposiciones legales reglamentarias, aún y cuando quiso justificar su actuación en un acuerdo político adoptado por la dirigencia estatal del citado partido político infractor, lo cual no reveló un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa.

### **La trascendencia de las normas trasgredidas.**

Con las conductas consideradas como infracciones, se transgredieron los artículos 52, fracción XVIII, en relación con el 58, fracción II, inciso b), primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En las disposiciones legales del código comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras: la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como en actividades directamente relacionadas con la obtención del voto.

Por lo que hace a los artículos reglamentarios en cita, en ellos se estipula que: todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones, y que deberán estar debidamente



registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de responsabilidad, transparencia, rendición de cuentas y certeza, a fin de que la autoridad conozca la fuente de procedencia de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la rendición de cuentas, certeza del uso y la transparencia en el manejo de los recursos económicos del Partido del Trabajo, y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

**Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La falta cometida por el Partido del Trabajo vulneró de manera temporal los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización tutelan; por tanto, se constituye como una falta de tipo formal que momentáneamente puso en peligro los principios de certeza y transparencia, en tanto que, derivado de los artículos 52, fracción XVIII, en relación con el 58, fracción II, inciso b), primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, se observa que el partido infractor debió aplicar el financiamiento local exclusivamente a los fines autorizados por la ley, esto es, no debió comprar propaganda con financiamiento local que, además de difundir y promover las candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, difundió y promovió la imagen del ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, registrado por la Coalición “Movimiento Progresista” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para contender en el proceso electoral federal dos mil doce.

**La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo, haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas; es decir, no se advierte la intención por parte de dicho partido político de

haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al mencionado partido, no se detectó otro registro indebido.

### **La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el Partido del Trabajo, pues sólo se acreditó un solo tipo de acción que consistió en aplicar el financiamiento local a fines distintos a los autorizados por la ley, esto es, destinó financiamiento en compras de material propagandístico que, además de difundir y promover las candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, difundió y promovió la imagen del ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, registrado por la Coalición “Movimiento Progresista” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para contender en el proceso electoral federal dos mil doce; infringiendo lo dispuesto por los artículos 52, fracción XVIII, en relación con el 58, fracción II, inciso b), primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

### **3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES FORMALES RELATIVAS A LAS LETRAS A Y B.**

Una vez que se han calificado las infracciones cometidas por el Partido del Trabajo, como faltas formales y analizados los elementos concurrentes se procederá a la ponderación de las mismas con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la legislación electoral vigente en la entidad, así como para graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer, lo anterior en razón de que como ha quedado señalado en el considerando cuarto del presente dictamen, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha establecido que las acciones u omisiones de naturaleza formal, respecto de los informes ordinarios y de campaña sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, no deben ser sancionadas de manera particular, es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

Precisado lo anterior, los elementos a analizar a efecto de realizar la individualización de la sanción que al efecto corresponda, son los siguientes:

### **La gravedad de la falta cometida.**

Las faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo, se califican como **leves**, debido a que pusieron momentáneamente en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas por la falta de cuidado del citado instituto político; de igual manera se desprende que la conducta fue instantánea, por tanto, esta no se traduce a un incumplimiento grave, aunado a que el partido político infractor durante el procedimiento de fiscalización mostró un afán de colaboración.

### **La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño producido por las faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo consistió en poner en riesgo momentáneo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

Ahora bien, se estima que la magnitud de la lesión provocada por la utilización de propaganda con la inclusión de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, resulta relevante, en virtud de que la cantidad de \$8,040,123.96 (Ocho millones cuarenta mil ciento veintitrés pesos 96/100 M.N.), erogada para la compra de propaganda, no es minúscula en relación a su financiamiento para la obtención del voto de aquél proceso electoral.

### **La reincidencia.**

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo haya reincidido en la comisión de las faltas formales que nos ocupan.

### **El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.**

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el Partido del Trabajo hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido del Trabajo en este año, que es el momento en que se impone la sanción correspondiente, como uno de los elementos a considerar al momento de imponer tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 denominado

“Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Especiales de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México para el año 2013”, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“ ...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO		TOTAL
	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	
Acción Nacional	\$58,130,376.50	\$1,162,607.53	\$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	\$68,596,581.87	\$1,371,931.64	\$69,968,513.51
<b>de la Revolución Democrática</b>	\$62,298,205.20	\$1,245,964.10	\$63,544,169.30
<b>del Trabajo</b>	<b>\$15,219,545.92</b>	<b>\$304,390.92</b>	<b>\$15,523,936.84</b>
Verde Ecologista de México	\$24,461,324.31	\$489,226.49	\$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	\$15,711,710.54	\$314,234.21	\$16,025,944.75
Nueva Alianza	\$29,111,285.26	\$582,225.71	\$29,693,510.97
<b>TOTAL</b>	<b>\$273,529,029.60</b>	<b>\$5,470,580.59</b>	<b>\$278,999,610.19</b>

...”

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario para actividades permanentes y específicas para el año dos mil trece otorgado al Partido del Trabajo es de \$15'523,936.84 (quince millones quinientos veintitrés mil novecientos treinta y seis pesos 84/100 M. N.).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, este Partido Político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

### Imposición de la sanción.

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV

y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario decidir el monto concreto idóneo entre los límites superior e inferior establecidos en el artículo 355 del ordenamiento legal en cita, el cual establece la sanción aplicable en el presente caso, según se razonó en párrafos anteriores; ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, el mínimo y máximo señalados en el citado artículo 355, fracción I, inciso a) son, respectivamente, ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de cometer la falta, lo cual nos da como margen para imponer la sanción la cantidad de días señalados.

Ahora bien, para imponer el monto idóneo y apto para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser perniciosa para el Partido del Trabajo, se deben hacer atendiendo a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, que dicha falta se cometió por una sola ocasión, y que el partido no mostró actitud de cooperación y disposición al momento de la revisión y en especial que la cantidad erogada para propaganda con la inclusión de la imagen compartida del ciudadano Andrés Manuel López Obrador fue de \$8,040,123.96 (Ocho millones cuarenta mil ciento veintitrés pesos 96/100 M.N.); elementos que ya han sido analizados.

Así las cosas, estos factores hacen que el monto a imponer sea el de mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigentes en la capital del Estado de México, al momento en que se cometió la falta, monto que deviene en suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas.

Además, cabe decir que esa multa sólo tiene que imponerse con la mera demostración de la falta, tal y como acontece en el presente caso, lo anterior de acuerdo con la tesis relevante número **S3EL028/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Por lo tanto, si el monto a imponer en función del precepto citado es de mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de

México en el momento de la infracción, lo procedente es imponerle al partido político infractor como sanción dicho número de días, lo que se traduce en el monto de **\$73,850.00** (setenta y tres mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil doce aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de diciembre de dos mil once, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "C", y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad del partido infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente al dos mil doce, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.), por el número de días multa, esto es mil doscientos cincuenta días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de \$73,850.00 (setenta y tres mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r} \phantom{x} \phantom{00} 1250 \phantom{00} \text{ días de salario mínimo de multa} \\ x \phantom{00} 59.08 \phantom{00} \text{ pesos equivalente al salario} \\ \hline \phantom{x} \phantom{00} \underline{\$73,850.00} \phantom{00} \text{ pesos como multa} \end{array}$$

Sanción que guarda proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a las infracciones cometidas, las cuales pueden generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece, la cantidad de \$15'523,936.84 (quince millones quinientos veintitrés mil novecientos treinta y seis pesos 84/100 M. N.), mientras que la multa que se le impone equivale a \$73,850.00 (setenta y tres mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M. N.); de este modo, es inconcuso que la sanción que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido del Trabajo

se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, el monto por concepto de sanción deberá ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido del Trabajo y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

### **Impacto en las actividades del infractor.**

Se estima que la sanción que se impone al Partido del Trabajo no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de \$73,850.00 (setenta y tres mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M. N.) a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.1293% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece aprobado al Partido del Trabajo, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento Actividades Permanentes y Específicas	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido para el 2013
Del Trabajo	\$15'523,936.84	$\frac{\$73,850.00 \times 100}{\$57'089,538.21} = 0.1293$	0.1293 %

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

## FALTA SUSTANCIAL

**Rebase de tope de gastos de campaña en la elección de Ayuntamientos relativa a los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla.**

### 1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

Se analizan a continuación las conclusiones vertidas por el Órgano Técnico de Fiscalización en el dictamen, relativas a la conducta observada por el Partido del Trabajo durante el procedimiento de fiscalización. En dichas conclusiones se estima acreditada la conducta que a continuación se indica, y que a juicio del citado órgano auxiliar, constituye una falta sustancial por lo que se propone a este Consejo General la imposición de la sanción atinente.

El Órgano Técnico de Fiscalización estableció en su dictamen que el instituto político infractor, incumplió con la obligación de respetar el tope de gastos de campaña que le impone la fracción XIV del artículo 52; y el párrafo tercero del artículo 160 del Código Electoral del Estado de México; respecto de la elección de ayuntamiento de los municipios de Almoloya de Río, Atizapan, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla.

Los resultados del proceso de fiscalización vertidos en el dictamen, del Órgano Técnico de Fiscalización son los siguientes:

“Como se describe en la observación dos y cinco del informe de resultados, en síntesis se determinó que el Partido del Trabajo omitió reportar en sus informes de campaña de diversos municipios mediante cuentas de orden (contratos de comodato) la cantidad de \$531,800.00 (Quinientos treinta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), en razón de lo anterior, en el desahogo de su garantía de audiencia se verificó que reconoció y registró la totalidad de las aportaciones temporales de bienes muebles recibidos en comodato, registrándolas en cuentas de orden en los formatos “INFORME DE CAMPAÑA” de 30 municipios; en consecuencia, al tenerse un incremento en la cuenta de ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes y en el rubro de gastos por concepto de operativos, una vez actualizada la consolidación financiera en el informe de campaña del Ayuntamiento del municipio de Atizapan, se determinó un rebase al tope de gastos como se esquematiza a continuación:

*Cifras presentadas el dos de octubre de dos mil doce:*

No	Ayuntamiento	Gastos									Total de gastos	Tope de gastos	El Partido del Trabajo no rebasó el tope de gastos de campaña
		Propaganda	Operativos	Producción en radio	Producción en tv	Prensa	Internet	Cine	Bienes de poco valor	Bienes muebles			
12	Atizapán	\$147,275.79	\$23,603.79	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$170,879.58	\$177,240.00	\$6,360.42



Cifras reconocidas, corregidas y presentadas el veintiuno de enero de dos mil trece:

Clave	Ayuntamiento	Gastos ejercidos informados el 02-10-2012	Gastos de aportaciones observados	Suma de gastos determinados	Tope de gastos de campaña 2012	El Partido del Trabajo rebasó el tope de gastos por
12	Atizapán	\$170,879.58	\$10,000.00	\$180,879.58	\$177,240.00	<b>\$3,639.58</b>

Cabe hacer mención, que la cantidad de **\$3,639.58** (Tres mil seiscientos treinta y nueve pesos 58/100 M.N.), se suma al rebase del tope de gastos de campaña cuyo análisis y estudio se vincula con la observación identificada con el numeral cinco del informe de resultados, concerniente a los resultados del "Informe Final de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, correspondiente al período de campañas (24 de mayo – 27 de junio)", en que se advirtió la existencia de elementos propagandísticos en nueve municipios respecto de los cuales no se encontró registro en la contabilidad del Partido del Trabajo; en respuesta a lo anterior, el partido político realizó el reconocimiento, el registro contable, la corrección de los ingresos en la modalidad de simpatizantes, la aplicación del gasto de diversos elementos propagandísticos observados y finalmente reflejó en el formato "INFORME DE CAMPAÑA", tanto el ingreso como el gasto derivado de la observación.

Como consecuencia del registro contable y la corrección de los ingresos en la modalidad de aportaciones temporales de bienes muebles recibidos en comodato y aportaciones de elementos propagandísticos, así como la aplicación del gasto tanto de propaganda como operativos, se determinó un rebase del tope de gastos de campaña en siete municipios, como se evidencia en el siguiente esquema:

No	Ayuntamiento	Gastos									Total de gastos	Tope de gastos	El Partido del Trabajo no rebasó el tope de gastos de campaña
		Propaganda	Operativos	Producción en radio	Producción en tv	Prensa	Internet	Cine	Bienes de poco valor	Bienes muebles			
6	Almoloya del Río	\$130,693.14	\$45,186.44	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$175,879.58	\$177,240.00	-\$1,360.42
12	Atizapán	\$147,275.79	\$23,603.79	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$170,879.58	\$177,240.00	-\$6,360.42
17	Ayapango	\$143,979.38	\$30,186.44	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$174,165.82	\$177,240.00	-\$3,074.18
39	Isidro Fabela	\$149,702.82	\$25,186.99	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$174,889.81	\$177,240.00	-\$2,350.19
56	Mexicaltzingo	\$150,690.26	\$25,186.99	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$175,877.25	\$177,240.00	-\$1,362.75
73	Rayón	\$149,965.59	\$25,182.41	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$175,048.00	\$177,240.00	-\$2,192.00
125	Tonanilita	\$156,996.32	\$20,182.89	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$176,579.21	\$177,240.00	-\$660.79

Cifras derivadas del reconocimiento y registro contable presentadas el veintiuno de enero de dos mil trece:

Clave	Ayuntamiento	Gastos ejercidos informados el 02-10-2012	Ingresos registrados y gastos reconocidos e informados por el partido político		Suma de gastos determinados	Tope de gastos de campaña 2012 Acuerdo IEEM/CG/	El Partido del Trabajo rebasó el tope de gastos por:
			Aportaciones observadas (Observación 2)	Gastos de elementos propagandísticos			
6	Almoloya del Río	\$175,879.58		\$9,023.00	\$184,902.58	\$177,240.00	\$7,662.58
12	Atizapán	\$170,879.58	\$10,000.00	\$10,972.00	\$191,851.58	\$177,240.00	\$14,611.58
17	Ayapango	\$174,165.82		\$31,703.00	\$205,868.82	\$177,240.00	\$28,628.82
39	Isidro Fabela	\$174,889.81		\$9,090.00	\$183,979.81	\$177,240.00	\$6,739.81
56	Mexicaltzingo	\$175,877.25		\$12,048.00	\$187,925.25	\$177,240.00	\$10,685.25
73	Rayón	\$175,048.00		\$17,934.00	\$192,982.00	\$177,240.00	\$15,742.00
125	Tonanilita	\$176,579.21		\$3,798.00	\$180,368.21	\$177,240.00	\$3,128.21

Toda vez que el resultado de la revisión a los informes de gastos de campaña de Ayuntamientos, se encuentra debidamente soportado con evidencia de auditoría, referente a las cotizaciones en papel membretado por la “Comercializadora O’Farrill de insumos y servicios”, así como la documentación contable avalada por el representante del órgano interno del partido político, concerniente en: pólizas de diario 356-Dr, 357-Dr, 358-Dr, 361-Dr, 362-Dr, 363-Dr y 364-Dr, e informes de campaña signados por el responsable de la administración de recursos públicos y privados de la entidad de interés público, que en términos de ley se sujetó al Órgano Técnico de Fiscalización para informar los ingresos públicos y privados y su consecuente erogación, en su estudio y análisis integral atendiendo a los criterios de reconocimiento conforme a la Norma de Información Financiera A-6, *reconocimiento y valuación*, emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), comprobó que el Partido del Trabajo en los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, violentó lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIV en relación con el artículo 160, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, al sobrepasar el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General mediante acuerdo N°. IEEM/CG/89/2012.

El dos de octubre de dos mil doce, el Partido del Trabajo, presentó su informe definitivo de gastos de campaña; el cual, una vez revisado por el Órgano Técnico de Fiscalización, originó que este último, mediante oficios IEEM/OTF/0981/2012 e IEEM/OTF/0992/2012 del tres de diciembre de dos mil doce, solicitó al partido lo siguiente:

**“Observación (2)**

*De la revisión y análisis efectuados al estado de posición financiera al veintisiete de junio de dos mil doce, a los informes de ingresos y gastos definitivos de campaña de diputados y miembros de ayuntamientos, en el proceso electoral 2012 del Partido del Trabajo, a los registros contables y a la documentación comprobatoria, se observó que el partido registró la cantidad de \$678,950.00 (Seiscientos setenta y ocho mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), al calce del balance general por concepto de cuentas de orden (contratos de comodato), así como en los informes respectivos; siendo que corresponde la cantidad de \$531,800.00 (Quinientos treinta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) a diversos municipios, sin embargo, el partido político omitió reflejar tal cantidad en los informes de campaña de los ayuntamientos que a continuación se mencionan:*

*(tabla)*

*Por lo anterior, el Partido del Trabajo deberá reconocer tanto los ingresos como su aplicación en los informes correspondientes y aclarar lo conducente en términos de los artículos 52, fracción XXVII y 61, fracción IV, incisos b y c del Código Electoral del Estado de México; 16, 34 inciso b, 37, 71, 72, 87, 125 y 126 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.*

**Observación (5)**

Derivado del análisis y estudio al “Informe Final de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, correspondiente al período de campañas (24 de mayo – 27 de junio)”, remitido a este Órgano Técnico de Fiscalización mediante oficio IEEM/CAMPyD/P/53/2012, signado por el Licenciado Juan Carlos Villarreal Martínez, en su carácter de Consejero Presidente de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, del treinta de julio de dos mil doce; se advierte la existencia de elementos propagandísticos respecto de los cuales no se encontró registro en la contabilidad del Partido del Trabajo, siendo los siguientes:

(...)”

Lo anterior, el Partido del Trabajo deberá reconocer tanto el origen como la aplicación de los elementos propagandísticos observados, debiendo realizar las aclaraciones o rectificaciones que estime conducentes, pues la omisión puede derivar en la violación a lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIV, 61, fracción IV, inciso b, 160, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; 71, 72, 78, 87, 107 y 108 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.”.

Al respecto, con escrito de fecha quince de enero de dos mil diez, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Relativo a la observación 2

“R= En lo que corresponde a este punto se corrigieron los formatos campaña de los cuales anexo la impresión de los mismos.” (sic)

Relativo a la observación 5

“R= En este caso se registro el gasto correspondiente de la siguiente manera:

MUNICIPIO	TIPO Y No DE PÓLIZA	IMPORTE
6 Almoloya del Rio	D-356	\$ 9,023.00
12 Atizapán	D-357	\$ 10,972.00
17 Ayapango	D-358	\$ 31,703.00
22 Ocotitlan	D-359	\$ 5,766.00
28 Chapultepec	D-360	\$ 2,800.00
39 Isidro Fabela	D-361	\$ 9,090.00
56 Mexicaltzingo	D-362	\$ 12,048.00
73 Rayón	D-363	\$ 17,934.00
125 Tonanitla	D-364	\$ 3,789.00

En tal virtud, el Órgano Técnico de Fiscalización estimó que el partido político, en vía de desahogo de garantía de audiencia, reconoció el registro y declaró tanto el ingreso en la modalidad de aportaciones de simpatizantes, así como la aplicación de gastos operativos de los ayuntamientos observados que fueron beneficiados con aportaciones temporales de bienes muebles recibidos en comodato y registradas en cuentas de orden.

Asimismo, el Partido del Trabajo reconoció el registro contable, la corrección de los ingresos en la modalidad de simpatizantes, la aplicación de gastos de diversos elementos propagandísticos observados, y finalmente reflejó en el formato “INFORME DE CAMPAÑA” tanto ingresos como el gasto derivado de la observación.

De igual forma, el Órgano Técnico identificó que al incrementarse tanto el ingreso como el gasto reconocido y registrado por el partido político, de conformidad con la Norma de Información Financiera A-6, *Reconocimiento y Valuación*; su resultado llevaba al aumento de cantidades reportadas, que al hacer el comparativo con los límites de gastos autorizados por el Consejo General en su acuerdo N°. IEEM/CG/89/2012, donde se advierte que en los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, se advertía que los topes de gastos de campaña fueron superados.

Al respecto, el Órgano Técnico concluyó:

*“Como se observa, con la respuesta proporcionada por el partido político, se deja constancia por una parte que no pretendió deliberadamente sustraerse de sus obligaciones en materia de fiscalización, más bien, al reconocer y registrar en sus cuentas e informes los ingresos y gastos la financiación en sus campañas de Ayuntamientos de los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Cocotitlán, Chapultepec, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, se da por cumplido uno de los propósitos de la fiscalización a los gastos de campaña; pues en la garantía de audiencia el partido político cumplió con el deber de informar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias y normas de información financiera la totalidad de ingresos y gastos detectados; sin embargo, al tenerse un incremento a los ingresos y gastos por estos conceptos, de natural consecuencia como lo previene la Norma de Información Financiera A-6, Reconocimiento y Valuación, no lo releva del cumplimiento de la obligación de atender el límite de gasto cuyo ejercicio democrático preservaría el derecho de los diversos candidatos de contender durante la campaña electoral en condiciones de competencia”*

Con base en lo informado y dictaminado por el Órgano Técnico de Fiscalización, este Consejo General considera que el Partido del Trabajo no realizó acciones de prevención y control necesarias para documentar, registrar y reconocer oportunamente los ingresos y gastos de las campañas para elegir a los miembros de Ayuntamientos de los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, teniendo como consecuencia un descuido contable financiero, lo que patentizó un rebase en el tope de gastos de campaña; infringiendo lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIV, y 160, párrafo tercero, del Código Electoral.

## 2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA SUSTANCIAL

Una vez que este Consejo General ha determinado que, efectivamente el Partido del Trabajo incurrió en la falta sustancial de mérito, se procede a realizar la calificación de la misma, a efecto de individualizar posteriormente la sanción que corresponde.

### **Tipo de infracción (acción u omisión).**

De conformidad con los artículos 52, fracción XIV y 160, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, los partidos políticos y las coaliciones tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña.

Por tanto, la ley obliga a los partidos políticos y coaliciones a abstenerse de realizar gastos de campaña por un monto mayor al establecido por la autoridad electoral en cada elección, de tal modo, que gastar una cantidad mayor al tope, implica la realización de los actos que produzcan tal resultado; por tanto, la infracción cometida se considera como una acción.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.**

**Modo:** La falta se cometió al ejercer erogaciones por parte del Partido del Trabajo, que propiciaron el rebase en el tope de gastos de campaña para la elección de miembros de ayuntamientos de los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, Estado de México, faltando a las disposiciones contenidas en el artículo 52, fracción XIV, en relación con el diverso 160, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México.

**Tiempo:** Los gastos de campaña para las elecciones de ayuntamientos quedaron comprendidos dentro del periodo del veinticuatro de mayo (fecha en que dieron inicio las campañas) al veintisiete de junio de dos mil doce (fecha en que concluyeron las campañas), es decir, durante el proceso electoral, específicamente durante la etapa de preparación de la elección previa a la jornada electoral.

**Lugar:** Las faltas se cometieron en cada uno de los lugares en que se ejercieron los recursos que constituyeron el rebase, y tuvieron repercusión específica en los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, Estado de México.

### **La comisión intencional o culposa de la falta.**

Se considera que el Partido del Trabajo, actuó de manera culposa, dado que su actuar fue negligente, al desatender un deber legal de cuidado y no conducirse con la diligencia debida, a fin de evitar el rebase de topes de gastos de campaña en los que incurrió.

## **La trascendencia de las normas trasgredidas.**

Al rebasar el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y el cual está obligado a respetar por virtud de los artículos 52, fracción XIV, 160, párrafo tercero, del Código Electoral Local; el Partido del Trabajo vulneró los principios de legalidad y equidad en la contienda, puesto que en condiciones de igualdad no debería existir un beneficio injustificado a quien disponga de una mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes durante las campañas electorales.

La ley establece que los partidos políticos y coaliciones deben respetar los topes de gastos de campaña que determine la autoridad electoral, a fin de que no se logre una ventaja indebida a favor de quien destine una mayor cantidad de recursos para promover una candidatura por sí mismo, o en forma conjunta por virtud de coalición. En virtud de lo anterior, es claro que el rebase de tope de gastos de campaña implica la conculcación de disposiciones legales que buscan garantizar la equidad en la contienda.

## **Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La irregularidad sustancial objeto de estudio, se traduce en una conducta infractora imputable al Partido del Trabajo, misma que afecta directamente al principio equidad, en tanto que los partidos políticos al igual que las coaliciones, tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que exista una igualdad de condiciones respecto de las erogaciones realizadas en las mismas, de modo tal, que no exista un beneficio injustificado para quien erogue una mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes.

Así mismo, se considera que con el rebase de tope de gastos de campaña cometido por el partido político aludido se vulnera el principio de legalidad, toda vez que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de cumplir de manera irrestricta con la obligación que les imponen los artículos 52, fracción XIV, y 160, párrafo tercero, del Código Electoral; por lo que su incumplimiento implica una violación a la normatividad electoral.

## **La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido del Trabajo haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones legales aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber

cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político citado, no se acreditó otra conducta similar del Partido del Trabajo.

### **La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

Existe una singularidad en la falta cometida por el Partido del Trabajo, pues sólo se acreditó un solo tipo de acción que consistió rebasar el tope de gastos de campaña para los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, Estado de México, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracciones XIV, y 160, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México.

### **3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que se ha calificado la falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procede a la ponderación de los mismos, con el propósito de seleccionar la sanción o sanciones que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para en un segundo momento, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

#### **La gravedad de la falta cometida.**

La falta sustancial cometida se considera **grave**, pues se estima que cuando un partido político o coalición rebasa los topes de gastos de campaña afecta de manera directa el principio de equidad en la contienda y el de legalidad en la rendición de cuentas.

Se arriba a la anterior conclusión al tomar en cuenta que este tipo de conductas trastocan los citados principios fundamentales, pues al rebasar los topes de gastos de campaña, el infractor se colocó en una situación de competencia diferente al resto de los partidos y coaliciones contendientes, que sí respetaron el límite máximo establecido para las erogaciones dentro de la campaña, lo que puso a la infractora en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes.

Los topes de gastos de campaña se establecen en la ley con el fin de que los partidos políticos y coaliciones tengan conocimiento de la cantidad que les será permitido erogar en una contienda electoral, a efecto de que ajusten sus gastos a

ese límite y de evitar un descontrol sobre los recursos que cada partido político destina a sus campañas electorales. El hecho de que el Partido del Trabajo haya rebasado esos topes en los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, Estado de México, impide que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre los recursos que se erogan, circunstancia que justifica también la calificación de la falta que aquí se establece.

### **La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Como se analizó previamente al momento de calificar la falta, el Partido del Trabajo afectó con su conducta en forma directa los valores de equidad y legalidad que deben ser respetados dentro de todo proceso electoral.

Ahora bien, se estima que la magnitud de la lesión provocada por rebasar los topes de gastos de campaña es relevante, pues trajo como consecuencia que durante la campaña para la elección de los ayuntamientos de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, Estado de México, obtuviera una ventaja indebida al erogar una cantidad mayor de recursos a los autorizados por la ley.

### **La reincidencia.**

Respecto a la reincidencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que explicita los elementos mínimos que deben considerarse para tener por acreditada la reincidencia, los que se resumen en la jurisprudencia **41/2010**, de rubro y texto siguientes:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

Tomando en cuenta los elementos a que hace referencia tal criterio y del análisis del acervo probatorio existente, así como de los archivos de este Instituto Electoral, no es posible tener por acreditado que el Partido del Trabajo haya incurrido en



conductas similares que hayan sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en la revisión de ejercicios anuales como el que nos ocupa, por lo que, en el caso, no puede considerarse que existe reincidencia.

### **El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.**

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, se estima que el beneficio obtenido por el Partido del Trabajo consistió en haber competido con una ventaja indebida al erogar una cantidad mayor de recursos a los autorizados por la ley, cuyo monto asciende a la cantidad de \$87,198.25 (Ochenta y siete mil ciento noventa y ocho pesos 25/100 M.N.), pese a que no obtuvo el triunfo en los comicios en comento.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido del Trabajo en este año, que es el momento en que se impone la sanción correspondiente, como uno de los elementos a considerar al momento de imponer tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 denominado “Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Especiales de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México para el año 2013”, espacio se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“ ...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO		TOTAL
	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	
Acción Nacional	\$58,130,376.50	\$1,162,607.53	\$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	\$68,596,581.87	\$1,371,931.64	\$69,968,513.51
<b>de la Revolución Democrática</b>	\$62,298,205.20	\$1,245,964.10	\$63,544,169.30
<b>del Trabajo</b>	<b>\$15,219,545.92</b>	<b>\$304,390.92</b>	<b>\$15,523,936.84</b>
Verde Ecologista de México	\$24,461,324.31	\$489,226.49	\$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	\$15,711,710.54	\$314,234.21	\$16,025,944.75
Nueva Alianza	\$29,111,285.26	\$582,225.71	\$29,693,510.97
<b>TOTAL</b>	<b>\$273,529,029.60</b>	<b>\$5,470,580.59</b>	<b>\$278,999,610.19</b>

...”

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario para actividades permanentes y específicas para el año dos mil trece otorgado al Partido del Trabajo fue de \$15'523,936.84 (quince millones quinientos veintitrés mil novecientos treinta y seis pesos 84/100 M. N.).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, este partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

### **Imposición de la Sanción.**

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México en tal sentido, se opta por la prevista en la fracción I, inciso g), del precepto en cita, la cual dispone que independientemente de otras sanciones establecidas en el Código, se impondrá multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta cometida por el Partido del Trabajo, es la establecida en dicho precepto, toda vez que el instituto político incumplió con su obligación de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para la elección de miembros de ayuntamientos correspondiente a los municipios de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, Estado de México; y en este sentido si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada, irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; con la acreditación de la falta aquí valorada el Partido del Trabajo se ha hecho acreedor, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la ley; sin embargo, se observa que la sanción que debe imponerse en el caso concreto, no establece un mínimo desde el cual se deba partir con la acreditación de la falta, por tanto, este Consejo General considera que para la determinación del monto de la multa a imponer al partido político infractor por haber rebasado el tope de gastos de campaña, se debe partir como mínimo de la cantidad por la que se rebasó el tope de gastos, ello con

el propósito de que la cuantía que en su caso se determine, cumpla con su finalidad de ser una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Así las cosas, partiendo de que el mínimo de la sanción a imponer corresponde a una multa equivalente al monto por el que se rebasó el tope de gastos, y el máximo a una multa equivalente al triple de la cantidad por la que rebasó dicho tope, esta autoridad estima que el monto apto que se debe imponer al partido político infractor, es una multa equivalente a la cantidad por la que rebasó el tope de gastos de campaña para la elección de los ayuntamientos de Almoloya del Río, Atizapán, Ayapango, Isidro Fabela, Mexicaltzingo, Rayón y Tonanitla, Estado de México, lo que se traduce en la cantidad de \$87,198.25 (Ochenta y siete mil ciento noventa y ocho pesos 25/100 M.N.).

La sanción impuesta al Partido del Trabajo, atiende a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, que la falta se cometió por una sola ocasión en dichos municipios y especialmente que en la elección mencionada el partido político infractor no obtuvo el triunfo. Por tanto se estima que la multa así considerada puede cumplir en forma efectiva con las finalidades de ejemplaridad y disuasión de conductas similares futuras.

Adicionalmente, se considera que el partido político infractor tienen plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó como financiamiento público para actividades permanentes y específicas para el año dos mil trece, la cantidad de \$15'523,936.84 (quince millones quinientos veintitrés mil novecientos treinta y seis pesos 84/100 M. N.), mientras que la multa que se le impone al partido político infractor, equivale a \$87,198.25 (Ochenta y siete mil ciento noventa y ocho pesos 25/100 M.N.) de este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político infractor se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que como se sostuvo en párrafos precedentes, el financiamiento público de que disponía no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido del Trabajo y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de

México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

### **Impacto en las actividades del infractor.**

Se estima que la sanción que se impone al Partido del Trabajo no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de \$87,198.25 (Ochenta y siete mil ciento noventa y ocho pesos 25/100 M.N.) a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.6962% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece otorgado al Partido del Trabajo, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento Actividades Permanentes y Específicas	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido para el 2013
Del Trabajo	\$15'523,936.84	$\frac{\$87,198.25 \times 100}{\$12'523,936.84} = 0.6962$	0.6962 %

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

**SÉPTIMO.** Ahora bien, se procede a determinar e individualizar la sanción correspondiente a las irregularidades cometidas por el partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**A.** El partido político no soportó debidamente gastos de campaña que ascienden a la cantidad de \$1,009,391.19 (un millón nueve mil trescientos noventa y un pesos 19/100 M.N.), en virtud que no presentó cheque nominativo y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, o en su caso, mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), como forma de pago exigida por el reglamento de la materia.

## 1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA

EL Órgano Técnico detectó que, durante la visita de verificación documental al Partido Movimiento Ciudadano no presentó, el soporte documental y contable de la aplicación de gastos de campaña que ascienden a la cantidad de \$1,009,391.19 (un millón nueve mil trescientos noventa y un pesos 19/100 M.N.), sosteniendo lo siguiente:

“En el informe de resultados de la revisión de los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los gastos de campaña de distritos y ayuntamientos en el proceso electoral dos mil doce, como resultado de la revisión documental practicada *in situ*, se observó que el partido político no soportó debidamente gastos de campaña que ascienden a la cantidad de \$1,009,391.19 (un millón nueve mil trescientos noventa y un pesos 19/100 M.N.), en virtud que el monto de las operaciones actualizó la exigencia formal de sustentar mediante libramiento de cheques nominativos y con leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, o en su caso mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI). Ante tal omisión, el Órgano Técnico de Fiscalización tiene por actualizado un incumplimiento a los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, violando los principios de legalidad y transparencia en la aplicación de sus recursos de campaña.”

En consecuencia, el tres de diciembre de dos mil doce le fue otorgada la garantía de audiencia, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes, conforme a los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 41, base I, 116, base IV, incisos b y h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52, fracciones II, XIII, XVIII y XXVII, 58, fracciones II, inciso b), párrafo segundo y VI, 59, párrafo primero, 61, fracción IV, inciso c), 62, párrafo primero, fracción II, párrafo tercero incisos c) y j), 84, fracciones IV, 160, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; 1, 5, 15, 16, 17, 35, 71, 72, 100, 119, 120 y 125 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

A respecto, el veintiuno de enero de dos mil trece, el Partido Político infractor, manifestó lo siguiente:

*“...En lo referente a su observación numeral 2, sobre los pagos encontrados con montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, le menciono que los comprobantes de estos depósitos fueron verificados por el personal asignado por el OTF para la revisión física, sin embargo si este órgano político cuenta con las facturas de los montos mencionadas en sus observaciones en el punto dos, es debido a que aun contando con toda la información sobre el procedimiento de comprobación de dichos gastos por parte de los candidatos, estos no cumplieron con dicha normatividad, dejando sin opción a esto órgano político al momento de presentar la comprobación de las transferencias electrónicas y/o cheques que se realizaron para cubrir estos montos, que dejar dichas facturas para evitar dejar sin comprobación estas transferencias.” (sic)*

El Órgano Técnico consideró que lo manifestado por el instituto político, de que fueron los candidatos los que incumplieron con el procedimiento relativo a la comprobación de gastos, específicamente lo relativo a la documentación comprobatoria que demostrara el modo en que dichos gastos fueron aplicados, los cuales debieron ser efectuados mediante el libramiento de cheque nominativo con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, o bien, mediante transferencia electrónica (SPEI), no lo exime de sus responsabilidades y obligaciones en materia de fiscalización, es decir, administrar los recursos públicos y privados, así como de presentar los informes correspondientes en términos del artículo 59, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, en correlación con el 6 del Reglamento en la materia.

Por lo que el Órgano Técnico de Fiscalización concluyó:

*“En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.*

*Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgreda los principios de transparencia, rendición de cuentas y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación soporte de la forma en que fueron empleados sus gastos conforme lo prevé la norma electoral, ocasiona la imposibilidad para verificar con idoneidad y suficiencia lo afirmado por los partidos políticos en sus informes definitivos de campaña.*

*E el caso concreto, la conducta omisa del Partido Movimiento Ciudadano, al realizar gastos que superan los cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México en dos mil doce, prescindiendo del libramiento de cheque en forma nominativa, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, o el soporte documental de la operación mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, con su respaldo comprobatorio...*

*Por lo que respecta al efecto pernicioso que produce la omisión del partido de entregar documentación soporte integral de la forma de aplicación de los gastos reportados en sus informes de campaña en los términos previstos por el artículo 74 del Reglamento de la materia, demuestra una falta de control sobre su gestión, en tanto que es deber de los partidos políticos proporcionar al Órgano Técnico de Fiscalización, la documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, bajo esta proposición, la cantidad de \$1,009,391.19 (un millón nueve mil trescientos noventa y un pesos 19/100 M.N.), como gasto de lo reportado por concepto de propaganda y operativos, permite concluir que las operaciones en que se sustentan no satisfacen en forma transparente la certeza, y confiabilidad del medio en que el gasto fue realizado.”*

Por ende, esta autoridad electoral determinó que el Partido Movimiento Ciudadano, en su omisión conculcó con lo preceptuado por los artículos 52, fracción XIII del

Código Electoral del Estado de México; 71 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

## 2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta formal cometida por el partido político Movimiento Ciudadano consiste en una omisión del instituto político, pues no soporto debidamente gastos de campaña que ascienden a la cantidad de \$1,009,391.19 (Un millón nueve mil trescientos noventa y un pesos 19/100 M. N.), en virtud del monto de las operaciones se actualizó la exigencia formal de sustentar mediante libramiento de cheques nominativos y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, o en su caso, mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), debió de atender lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

### Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la Irregularidad.

**Modo:** El partido político Movimiento Ciudadano incurrió en una omisión, pues al no soportar debidamente gastos de campaña que ascienden a la cantidad de \$1,009,391.19 (un millón nueve mil trescientos noventa y un pesos 19/100 M. N.), en virtud de que el monto de las operaciones actualizó la exigencia formal de sustentar mediante libramiento de cheques nominativos y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, o en su caso, mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), dejó de atender lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

**Tiempo:** La falta surge como resultado de la revisión documental practicada *in situ*, esto es, en el momento en el que se realizó la verificación respectiva del Órgano Técnico de Fiscalización respecto de los informes definitivos sobre origen, monto, volumen, aplicación y destino de los gastos de campaña de distritos y ayuntamientos en el proceso electoral dos mil doce, que empleó el mencionado instituto político para el desarrollo de sus actividades de campaña en el proceso electoral de dos mil doce.

**Lugar:** La falta fue cometida en las instalaciones en las que el partido político Movimiento Ciudadano tiene sus asientos y registros contables, debido a que allí se incurrió en la infracción que se ha señalado en párrafos precedentes.

### **La comisión intencional o culposa de la falta.**

Se considera que la falta formal fue cometida en forma culposa al ser producto de una desorganización o falta de cuidado por parte del partido político.

Lo anterior, quedó evidenciado ya que el Partido Movimiento Ciudadano incurrió en una desorganización o falta de cuidado en la administración de recursos, toda vez que durante la visita de verificación documental, el partido infractor mostró parcialmente un afán de colaboración con el Órgano Técnico de Fiscalización, presentando pólizas de egresos, pólizas de diario, facturas y formatos de reconocimiento por actividades políticas; circunstancia tal, que no revela haber mostrado un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa.

### **La trascendencia de las normas trasgredidas.**

Por lo que se refiere a la omisión de no soportar debidamente gastos de campaña que ascienden a la cantidad de \$1,009,391.19 (Un millón nueve mil trescientos noventa y un pesos 19/100 M. N.), en virtud del monto de las operaciones se actualizó la exigencia formal de sustentar mediante libramiento de cheques nominativos y con la leyenda "*Para abono en cuenta del beneficiario*", o en su caso, mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), se advierte que el referido instituto político, incumplió con lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En las disposiciones legales del código comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras: la obligación respetar los reglamentos que expida el Consejo General así como los lineamientos de las comisiones cuando sean sancionados por el Consejo.

Por lo que hace a los artículos reglamentarios en cita, en ellos se estipula: que el destino y empleo del gasto y su reporte correspondiente deberán ser en todo momento verificables y razonables, lo cual atiende a la protección de la certeza como valor tutelado, en mérito de garantizar que independientemente que los gastos se registren contablemente, esto es, que se soporten con documentación comprobatoria, a fin de que se confirme el destino de los mismos.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento citado, tiene por objeto establecer una regla de orden a los partidos políticos, en cuanto al libramiento de cheques superiores a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a fin de que la autoridad conozca con certeza la aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos.

De lo anterior, se desprende que el valor tutelado que se protege, es la certeza en rendición de cuentas, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que



los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen y su destino.

En tal circunstancia, el hecho de que el partido político Movimiento Ciudadano haya erogado gastos de campaña por la cantidad de \$1,009,391.19 (un millón nueve mil trescientos noventa y un pesos 19/100 M. N.), genera la exigencia formal de sustentar mediante libramiento de cheques nominativos y con la leyenda “*Para abono en cuenta del beneficiario*”, o en su caso, mediante el Sistema de Pagos electrónicos Interbancarios (SPEI), esto es, implica que al tener la obligación de registrar contablemente sus operaciones, los mismos se soporten con la documentación que cumpla con la totalidad de las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización, a efecto de transparentar el destino de los recursos partidarios.

Por tanto, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Las normas transgredidas buscan proteger el principio de certeza a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen los recursos proporcionados a los partidos políticos y su destino.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

**Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano vulneró de manera temporal los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, que en materia de fiscalización tutelan; por tanto, se constituye como una falta de tipo formal que momentáneamente puso en peligro los principios de legalidad, transparencia y certeza en la redición de cuentas en tanto que es deber de los partidos políticos reportar en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, así como el destino que los mismos tienen, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y

estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos, así como los egresos ejercidos y su destino,

**La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el partido político Movimiento Ciudadano ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión en los informes contables, sino tan sólo que dicha anomalía no fue debidamente solventada.

**La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el partido político Movimiento Ciudadano, pues sólo se acreditó la omisión que consistió en no soportar debidamente gastos de campaña que ascienden a la cantidad de \$1,009,391.19 (Un millón nueve mil trescientos noventa y un pesos 19/100 M. N.), en virtud del monto de las operaciones se actualizó la exigencia formal de sustentar mediante libramiento de cheques nominativos y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", o en su caso, mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), infringiendo lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México y 71 y 74 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

**B. Gastos registrados por concepto de propaganda que ascienden a \$23,200.00 (Veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.), que se aplicaron a un destino que se aparta del objetivo para el cual debieron sufragarse, ya que además de difundir la campaña del candidato registrado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Lerma, ante el Instituto Electoral del Estado de México, difundieron y promovieron al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ex candidato registrado por la Coalición "Movimiento Progresista", ante el Instituto Federal Electoral, contendiente en diverso proceso electoral.**

## 1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA

El Órgano Técnico de Fiscalización, una vez que revisó y analizó los ingresos y gastos de campaña de Ayuntamientos en el proceso electoral dos mil doce, detectó en el municipio de Lerma, irregularidades consistentes en que el gasto registrado en la póliza de diario 238 por concepto de díticos por un importe de \$23,200.00 (Veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.) fue aplicado y destinado para sufragar gastos de propaganda electoral del entonces candidato a Presidente Municipal de Lerma, en la cual se aprecia además la difusión y promoción de la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ex candidato para contender en el proceso electoral federal para Presidente de la República, registrado por la extinta coalición “Movimiento Progresista”, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Se citan a continuación los argumentos en que el Órgano Técnico basó sus conclusiones:

*“Del Código Electoral del Estado de México*

*“ARTICULO 52.*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*...*

*XVIII. Utilizar las prerrogativas y **aplicar el financiamiento exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y **para sufragar los gastos de precampaña y campaña...***

*“ARTICULO 58.*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*...*

*II. ...*

*b) **El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales, será el equivalente al ciento ochenta por ciento del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso, el cual deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.***

*...*

*Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones*

*ARTÍCULO 72. **Todos los gastos** realizados deberán destinarse **para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones.** Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.*

*(...)”*

*Por lo anterior, debe admitirse que las actividades inherentes a las campañas políticas de los partidos políticos nacionales con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, convocadas al proceso electoral 2012, deben entenderse exclusivamente aquellas para desarrollar actos de propaganda y campaña para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, reiterando que éstas fueron las de diputados al congreso local y miembros de los ayuntamientos; y, particularmente, difundir su plataforma electoral registrada.”*

La conducta que se analiza fue considerada como una irregularidad por el Órgano Técnico de Fiscalización debido a que el Partido Movimiento Ciudadano, sufragó gastos de propaganda electoral, que difundió y promovió no solo la imagen de su entonces candidato a Presidente Municipal de Lerma, sino al ex candidato registrado por la Coalición “Movimiento Progresista”, ante el Instituto Federal Electoral, que contendía para un proceso electoral diverso.

Al respecto, en el dictamen se relata que el tres de diciembre de dos mil doce, el órgano fiscalizador solicitó al partido infractor, las aclaraciones que a su derecho conviniera a fin de que aportara los medios de prueba y solventara la irregularidad detectada durante la visita de verificación.

El Partido Movimiento Ciudadano, por escrito del veintiuno de enero de dos mil trece, con el número MC/EDOMEX/TSR/027/2013, desahogó su garantía de audiencia, manifestando lo siguiente:

*“...Sobre la observación con numeral 5, como se comprobó en la revisión realizada por el personal asignado por el OTF, la póliza de diario 238 sirve como sustento del depósito realizado para cubrir el costo de la propaganda del candidato a presidente por el municipio 52 de Lerma, en ningún momento se da por sentado algún depósito realizado a la representación Nacional de este partido; en lo referente al uso de la imagen del entonces candidato a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, esto no es indicio de que recursos de este órgano político estatal se hayan transferido a la Representación Estatal.*

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral fiscalizadora realizó el análisis de la información proporcionada, y arribó a la conclusión de que el instituto político infractor no expone argumentos válidos tendientes a aclarar la violación normativa que preceptúan garantemente que los partidos políticos deben recibir, en forma equitativa, el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto, función que está vigilada por el Órgano Técnico de Fiscalización.

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en sufragar gastos de campaña destinados para ejercerlos en el proceso electoral de diputados y miembros de los Ayuntamientos, incluyendo la imagen del ex candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, postulado por la extinta Coalición “Movimiento Progresista”, difundiendo y promoviendo ante el electorado del Estado de México, una imagen y candidatura

registrada ante otro Instituto Electoral y para un proceso disímil, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 52, fracción XVIII, y 58, fracción II, inciso b), primer párrafo del Código Electoral del Estado de México; y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

## 2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

### Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano es de acción, puesto que aplicó el financiamiento local a fines distintos a los autorizados por la ley, esto es, realizó compras de material propagandístico que, además de publicitar las candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, difundió y promovió la imagen del ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, registrado por la coalición “Movimiento Progresista” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para contender en el proceso electoral federal dos mil doce; infringiendo lo dispuesto por los artículos 52, fracción XVIII, en relación con el 58, fracción II, inciso b), primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

### Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

**Modo:** El partido político infractor realizó compras con recursos del financiamiento público del Estado de México de propaganda electoral; que además de difundir y promover sus candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, también difundió y promovió, la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos, registrado por la Coalición “Movimiento Progresista” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para contender en el proceso electoral federal dos mil doce, esto es, sufragó la financiación local a una aplicación diversa a la prevista en el código comicial local, y así faltó a la obligación impuesta en los artículos 52, fracción XVIII, en relación con el 58, fracción II, inciso b), primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

**Tiempo:** La irregularidad fue detectada durante la revisión al informe de ingresos y gastos definitivos de la campaña del ayuntamiento de Lerma, Estado de México, a la balanza de comprobación, póliza de diario y factura de gastos, avaladas por el representante del órgano interno, así como a los testigos de propaganda obtenido *en situ*, y en las cédulas de identificación del monitoreo a medios alternos, y derivado de la visita de verificación, la cual fue notificada mediante los oficios

IEEM/OTF/0983/2012 e IEEM/OTF/0994/2012, sin que haya sido solventada la irregularidad.

**Lugar:** En virtud de que la falta consiste en aplicar el financiamiento a fines distintos a los establecidos por la norma, es decir, el partido político infractor difundió propaganda en la que además de publicitar sus candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, también difundió y promovió, la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de los Estados Unidos, esto es, sufragó la financiación local a una aplicación diversa a la prevista en el código comicial local, por lo que se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables.

#### **La comisión intencional o culposa de la falta.**

Se considera que la falta fue cometida en forma culposa, ya que el partido político infractor no asumió una actitud dolosa, toda vez que sustentó los gastos reportados en los informes de campaña, con documentación soporte de auditoría.

Lo anterior, quedó evidenciado ya que el Partido Movimiento Ciudadano incurrió en una desorganización al sufragar gastos de propaganda local durante el periodo de campañas, con la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, registrado por la Coalición “Movimiento Progresista” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para contender en el proceso electoral federal dos mil doce, circunstancia que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización, lo cual tiene como efecto la violación de disposiciones legales reglamentarias, aún y cuando quiso justificar su actuación en un equívoco, lo cual no reveló un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa.

#### **La trascendencia de las normas trasgredidas.**

Con las conductas consideradas como infracciones, se transgredieron los artículos 52, fracción XVIII, en relación con el 58, fracción II, inciso b), primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En las disposiciones legales del código comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras: la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como la obligación de aplicar el financiamiento para la obtención del voto en actividades directamente relacionadas, en el proceso electoral de que se trate.

Por lo que hace a los artículos reglamentarios en cita, en ellos se estipula que: todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones y que deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente.

Así las cosas, las normas transgredidas buscan proteger los principios de responsabilidad, transparencia, rendición de cuentas y certeza, a fin de que la autoridad conozca la fuente de procedencia de los recursos proporcionados a los partidos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la rendición de cuentas, certeza del uso y la transparencia en el manejo de los recursos económicos del Partido Movimiento Ciudadano, y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

**Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano vulneró de manera temporal los valores sustanciales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización, tutelan; por tanto, se constituye como una falta de tipo formal que momentáneamente puso en peligro los principios de certeza y transparencia, en tanto que, derivado de los artículos 52, fracción XVIII, en relación con el 58, fracción II, inciso b), primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, se observa que el partido infractor debió aplicar el financiamiento local a los fines autorizados por la ley, esto es, no debió comprar propaganda con financiamiento local en la que, además de difundir y promover las candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, difundió y promovió la imagen del ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, registrado por la Coalición “Movimiento Progresista” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para contender en el proceso electoral federal dos mil doce.

**La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido

Movimiento Ciudadano, haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas; es decir, no se advierte la intención por parte de dicho partido político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al mencionado partido, no se detectó otro registro indebido.

### **La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, pues sólo se acreditó un solo tipo de acción que consistió en aplicar el financiamiento local a fines distintos a los autorizados por la ley, esto es, destinó recursos en compras de material propagandístico que, además de difundir y promover las candidaturas registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, difundió y promovió la imagen del ex candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, registrado por la Coalición “Movimiento Progresista” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para contender en el proceso electoral federal dos mil doce; infringiendo lo dispuesto por los artículos 52, fracción XVIII, en relación con el 58, fracción II, inciso b), primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

### **C. Extemporaneidad en la entrega de informes de campaña por el Partido Movimiento Ciudadano.**

#### **1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, estableció en su dictamen que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por el Partido Movimiento Ciudadano, y que a su juicio constituye una falta a la normatividad.

El cuatro de octubre de dos mil doce, el órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano, mediante oficio MC/EDOMEX/TSR/1624/2012, presentó 45 informes de distritos, 107 informes de ayuntamiento, balanzas de comprobación y los formatos APOM, APOM2, APOS 1, APOS 2, AUTOFIN, COLECTAS, RENDIFIN, TRANSFER, PROMP, PROMP1, AAF, BAF E IAF, recabándose la certificación oportuna.

Ahora bien, el día tres de diciembre de dos mil doce, el Órgano Técnico notificó mediante oficio IEEM/OTF/0983/2012, lo siguiente:



“En términos de la revisión practicada por esta autoridad fiscalizadora, respecto a la actividad identificada con el número 3 del calendario del “**PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012**”, que establece como fecha para la presentación de los informes definitivos de gastos de campaña de partidos políticos y coaliciones el día 2 de octubre de 2012; de conformidad por lo dispuesto en los artículos 61, fracción III, inciso b, numeral 2 del Código Electoral del Estado de México; artículo 117 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; ante tal situación, se desprendió lo siguiente:

*Que sustentado en documentación pública, se acredita que los entes político-electorales presentaron de manera extemporánea su informe definitivo de gastos de campaña; siendo hasta el día cuatro de octubre de dos mil doce a través de Oficialía de Partes del Instituto, infringiendo así la exactitud en el cumplimiento de los términos y plazos establecidos por el Código Electoral del Estado de México, y conforme a la actividad identificada con el número 3 del calendario del “**PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012**”, que establece como fecha para la presentación de los informes definitivos de gastos de campaña de partido políticos y coaliciones el día dos de octubre de dos mil doce; solicitándose las manifestaciones que a su derecho convengan.”*

El dictamen relata que en el escrito MC/EDOMEX/TSR/027/2012 con fecha veintiuno de enero de dos mil trece, no se emitió contestación por parte del instituto político infractor, en consecuencia el Órgano Técnico tuvo por aceptado el incumplimiento.

Se citan a continuación los argumentos contenidos en el dictamen en los que la autoridad electoral fiscalizadora apoyó sus conclusiones:

*“Del Código Electoral del Estado de México*

*Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*...*

*XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;*

*XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como **entregar los informes de sus finanzas en los términos que dispone este Código;***

*XXVII. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables;*

*Artículo 61. Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:*

*III. De los informes de:*

*b) Campaña:*

*1. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas, para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos respectivamente;*

*2. Serán presentados a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral;*

*Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos políticos y Coaliciones*

*Artículo 117. Los partidos políticos y las coaliciones deberán presentar los informes correspondientes en los términos establecidos por el artículo 61 del Código y a través de Oficialía de Partes del Instituto, quien expedirá el acuse de recibo.*

*El artículo 52, fracción XVIII, del código de la materia, dispone como obligación de los partidos políticos entregar los informes de sus finanzas en los términos que indica la misma legislación electoral. Por su parte, el artículo 61, fracción II, inciso b, numerales 1 y 2, dispone que los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, serán presentados por los partidos políticos por cada una de las campañas de diputados locales y ayuntamientos, a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral. Por lo que se refiere al artículo 117 del Reglamento de la materia, consonante con los del código comicial, complementa las disposiciones de éste al indicar que los informes se presentarán por los partidos políticos y las coaliciones a través de la oficialía de partes del Instituto, por cada una de las campañas en el número en que se hayan presentado, aun cuando en alguna de ellas no se hubiera ejercido gasto alguno.*

*Existe una obligación preponderante contenida en la fracción XVIII, del artículo 52, del código comicial, pues el entregar los informes de sus finanzas en los términos que la normatividad dispone tiene un fin sustancial, el de contar con certeza sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de todos los recursos que aprovechan los partidos políticos y las coaliciones para la obtención del voto. Como un instrumento para la consecución de dicha certeza, el Consejo General, en ejercicio de su atribución reglamentaria, mediante acuerdo CG/67/2008, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, publicado en la "Gaceta del Gobierno", Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México aprobó el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, ordenamiento que fue reformado mediante acuerdo IEEM/CG/68/2010, registrándose su publicación en la Gaceta del Gobierno el cuatro de enero de dos mil once; normatividad que al ser emitida por el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, vincula a los partidos políticos y coaliciones a observar y respetar.*

*Ahora bien, el artículo 61, fracción III, inciso b, numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México, dispone una obligación con mayor definición para los partidos políticos y coaliciones, la de presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización los informes del origen, monto y volumen de los recursos de campaña que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral. Es decir, en el caso concreto, el **Partido Movimiento Ciudadano**, y las Coaliciones “MORENA” distritos y ayuntamientos, tuvieron el plazo que corrió del dos de julio al dos de octubre de dos mil doce para entregar a la autoridad fiscalizadora los informes por cada una de las campañas de diputados y ayuntamientos en que participaron.*

(...)”

Con base a lo informado y dictaminado por el Órgano Técnico de Fiscalización, este Consejo General considera que el Partido Movimiento Ciudadano, dejó de observar lo dispuesto por los artículos 61, fracción III, inciso b), numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México; y 117 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, al no presentar dentro del plazo concedido, los informes sobre el origen, monto y volumen de los ingresos públicos y privados que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como la aplicación y destino de los recursos de campaña del instituto político infractor, habiendo mediado requerimiento extraordinario del Órgano Técnico de Fiscalización.

## 2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta formal cometida por el partido político Movimiento Ciudadano consiste en una omisión del instituto político, pues no presentó sus informes de campaña dentro del plazo previsto por el Código Electoral del Estado de México, esto es, presentó de manera extemporánea sus informes de campaña habiendo mediado requerimiento extraordinario del Órgano Técnico de Fiscalización, vulnerando lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII, XVIII, XXVII, 61, fracción III, inciso b), numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México; 117 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

### Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la Irregularidad.

**Modo:** El partido político Movimiento Ciudadano incurrió en una omisión, pues al no presentar sus informes de campaña dentro del plazo previsto por el Código Electoral del Estado de México, esto es, presentó de manera tardía sus informes de campaña habiendo mediado requerimiento extraordinario del Órgano Técnico de Fiscalización, dejó de atender lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII, XVIII, XXVII, 61, fracción III, inciso b), numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado

de México; 117 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

**Tiempo:** La falta surge en el momento en que el partido político infractor presenta de manera tardía o extemporánea sus informes definitivos sobre origen, monto, volumen, aplicación y destino de los gastos de campaña de distritos y ayuntamientos en el proceso electoral dos mil doce, que empleó el mencionado instituto político para el desarrollo de sus actividades de campaña en el proceso electoral de dos mil doce.

**Lugar:** La falta fue cometida en las instalaciones en las que el partido político Movimiento Ciudadano tiene sus asientos y registros contables, debido a que allí se incurrió en la infracción que se ha señalado en párrafos precedentes.

#### **La comisión intencional o culposa de la falta.**

Se considera que la falta formal fue cometida en forma culposa al ser producto de una desorganización o falta de cuidado en la administración de recursos por parte del partido político.

Lo anterior, quedó evidenciado ya que el Partido Movimiento Ciudadano incurrió en una desorganización o falta de cuidado en la administración de recursos, toda vez que sólo se trata de una conducta de carácter negativo constituidos por la omisión del partido político de entregar sus informes dentro del plazo legal, es decir, presentó de manera tardía o extemporánea sus informes definitivos sobre origen, monto, volumen, aplicación y destino de los gastos de campaña de distritos y ayuntamientos en el proceso electoral dos mil doce; circunstancia tal, que no revela haber mostrado un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa.

#### **La trascendencia de las normas trasgredidas.**

Por lo que se refiere a la omisión de no presentar sus informes de campaña dentro del plazo previsto por el Código Electoral del Estado de México, esto es, presentó de manera tardía o extemporánea, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII, XVIII, XXVII, 61, fracción III, inciso b), numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México; 117 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En las disposiciones legales del código comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras: la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General; así como los lineamientos de las comisiones cuando sean sancionados por el Consejo; así como, utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, y

permitir auditorías, verificaciones y entregar la documentación de sus estados contables cuando lo requiera el Órgano Técnico de Fiscalización.

Por lo que se refiere, al artículo 61, fracción III, inciso b), numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México, señala que los informes sobre origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo serán presentados por los partidos políticos por cada una de las campañas de diputados a partir del día siguiente al de la jornada electoral.

Por lo que hace, al artículo reglamentario en cita, se estipula: que los partidos políticos y las coaliciones deberán presentar los informes correspondientes, a través de oficialía de partes del instituto.

De lo anterior, se desprende que el valor tutelado que se protege, es la transparencia en rendición de cuentas, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren e informen contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen y su destino.

En tal circunstancia, el hecho de que el partido político Movimiento Ciudadano haya omitido no presentar sus informes de campaña dentro del plazo previsto por el Código Electoral del Estado de México, ya que los presentó de manera tardía o extemporánea, obstaculizó, impidió y en el mejor de los casos retardó, el ejercicio de la función fiscalizadora.

Por tanto, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Las normas transgredidas buscan proteger el principio de transparencia a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen los recursos proporcionados a los partidos políticos y su destino.

Por tanto, las normas vulneradas se vinculan directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa, las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

**Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano vulneró de manera temporal el principio de transparencia en la rendición de cuentas que en materia de fiscalización se tutelan por el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral; por tanto, se constituye como una falta de tipo formal que momentáneamente puso en peligro el principio de transparencia en la redición de cuentas en tanto que es deber de los partidos políticos reportar en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, así como el destino que los mismos tienen, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos, así como los egresos ejercidos y su destino.

**La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el partido político Movimiento Ciudadano ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al partido político, no se acreditó otra omisión.

**La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

Existe una singularidad en la falta formal cometida por el partido político Movimiento Ciudadano, pues sólo se acreditó un solo tipo de omisión que consistió en no presentar sus informes de campaña dentro del plazo previsto por el Código Electoral del Estado de México, esto es, presentó de manera tardía sus informes de campaña, infringiendo lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII, XVIII, XXVII, 61, fracción III, inciso b), numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México; 117 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

**3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES FORMALES COMETIDAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

Una vez que se han calificado las infracciones cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano, como faltas formales y analizados los elementos concurrentes se procederá a la ponderación de las mismas con el propósito de seleccionar la

sanción que le corresponde de conformidad con la legislación electoral vigente en la entidad, así como para graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer, lo anterior en razón de que como ha quedado señalado en el considerando cuarto del presente dictamen, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha establecido que las acciones u omisiones de naturaleza formal, respecto de los informes ordinarios y de campaña sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, no deben ser sancionadas de manera particular, es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

Precisado lo anterior, los elementos a analizar a efecto de realizar la individualización de la sanción que al efecto corresponda, son los siguientes:

#### **La gravedad de la falta cometida.**

Las faltas formales cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano, se califican como **leves**, debido a que pusieron momentáneamente en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas por la falta de cuidado del citado instituto político; de igual manera se desprende que la conducta fue instantánea, por tanto, ésta no se traduce a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, aunado a que el partido político infractor durante el procedimiento de fiscalización mostró un afán de colaboración.

#### **La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño producido por las faltas formales cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano consistió en poner en riesgo momentáneo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

Ahora bien, es de precisarse que la magnitud de la lesión provocada por erogación de la cantidad de \$23,200.00 (Veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M. N.) en propaganda electoral, con la inclusión de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, no es relevante, en virtud de que la cantidad no es significativa y por tanto no repercutió de manera importante en los resultados del proceso electoral dos mil doce.

#### **La reincidencia.**

No existen en los archivos del instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Movimiento Ciudadano haya reincidido en la comisión de las faltas formales que nos ocupan.

### **El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.**

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Movimiento Ciudadano en este año, que es el momento en que se impone la sanción correspondiente, como uno de los elementos a considerar al momento de imponer tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 denominado “Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Especiales de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México para el año 2013”, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“ ...

<b>RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2013</b>			
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>FINANCIAMIENTO PÚBLICO</b>		<b>TOTAL</b>
	<b>ACTIVIDADES PERMANENTES</b>	<b>ACTIVIDADES ESPECÍFICAS</b>	
Acción Nacional	\$58,130,376.50	\$1,162,607.53	\$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	\$68,596,581.87	\$1,371,931.64	\$69,968,513.51
de la Revolución Democrática	\$62,298,205.20	\$1,245,964.10	\$63,544,169.30
del Trabajo	\$15,219,545.92	\$304,390.92	\$15,523,936.84
Verde Ecologista de México	\$24,461,324.31	\$489,226.49	\$24,950,550.80
<b>Movimiento Ciudadano</b>	<b>\$15,711,710.54</b>	<b>\$314,234.21</b>	<b>\$16,025,944.75</b>
Nueva Alianza	\$29,111,285.26	\$582,225.71	\$29,693,510.97
<b>TOTAL</b>	<b>\$273,529,029.60</b>	<b>\$5,470,580.59</b>	<b>\$278,999,610.19</b>

...”

*(Lo resaltado es propio)*

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario para actividades permanentes y específicas para el año dos mil trece otorgado al partido Movimiento Ciudadano fue de \$16,025,944.75 (dieciséis millones veinticinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 75/100 M. N.).



Cabe señalar que, aunado a lo anterior, este partido político está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

### **Imposición de la sanción.**

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario decidir el monto concreto idóneo entre los límites superior e inferior establecidos en el artículo 355 del ordenamiento legal en cita, el cual establece la sanción aplicable en el presente caso, según se razonó en párrafos anteriores; ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, el mínimo y máximo señalados en el artículo 355, fracción I, inciso a) del código electoral son, respectivamente, ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de cometer la falta, lo cual nos da como margen para imponer la sanción la cantidad de días señalados.

Ahora bien, para imponer el monto idóneo y apto para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser perniciosa para el Partido Movimiento Ciudadano, se deben hacer atendiendo a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, que dicha falta se cometió por una sola ocasión, y en especial es de señalarse que la falta consiste en la compra de material propagandístico con la inclusión de la imagen compartida del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, únicamente fue erogada la cantidad de \$23,200.00 (Veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M. N.), cantidad que no es significativa en el proceso electoral dos mil doce; elementos que ya han sido analizados.

Así las cosas, estos factores hacen que el monto a imponer sea el de mil salarios mínimos vigentes en la capital del Estado de México, monto que deviene en

suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas.

Además, cabe decir que esa multa sólo tiene que imponerse con la mera demostración de la falta, tal y como acontece en el presente caso, lo anterior de acuerdo con la tesis relevante número **S3EL028/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Por lo tanto, si el monto a imponer en función del precepto citado es de mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México en el momento de la infracción, lo procedente es imponerle al partido político infractor como sanción dicho número de días, lo que se traduce en el monto de **\$59,080.00** (cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 M. N.), que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil doce aplicables en el lapso de tiempo en que fueron cometidas las faltas, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de diciembre de dos mil once, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría “C”, y por tanto tenía vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad del partido infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en mil días de salario mínimo vigente al dos mil doce, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo vigente en la capital de esta entidad consistente en \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.), por el número de días multa, esto es mil días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de \$59,080.00 (cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 M. N.) operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

x	1000	días de salario mínimo de multa
	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	\$59,080.00	pesos como multa

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece la cantidad de \$16,025,944.75 (dieciséis millones veinticinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 75/100 M. N.), mientras que la multa que se le impone equivale a \$59,080.00 (cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 M. N.); de este modo, es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Movimiento Ciudadano se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior, este órgano electoral considera que la sanción total impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, motivo por el que el monto por concepto de sanción deberá ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Movimiento Ciudadano y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

#### **Impacto en las actividades del infractor.**

Se estima que la sanción que se impone al partido político Movimiento Ciudadano no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de \$59,080.00 (cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 M. N.) a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.3686% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece, aprobado al partido Movimiento Ciudadano, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento Actividades Permanentes y Específicas	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido para el 2013
Movimiento Ciudadano	\$16,025,944.75	$\frac{59,080.00}{16,025,944.75} \times 100 = 0.3686$	0.3686 %

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

**OCTAVO.** Ahora bien, se procede a determinar e individualizar la sanción correspondiente a las irregularidades cometidas por la **COALICIÓN MORENA**.

En primer término, se abordará lo relativo a la comisión de la falta sustancial.

**FALTA SUSTANCIAL. Rebase de tope de gastos de campaña en el Ayuntamiento del municipio de Chiautla.**

## 1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización estableció en su dictamen que la extinta coalición "MORENA" para la elección de Ayuntamientos incumplió con la obligación de respetar el tope de gastos de campaña que le impone la fracción XIV del artículo 52; y el párrafo tercero del artículo 160 del Código Electoral del Estado de México; respecto de la elección de ayuntamiento del municipio de Chiautla.

Los resultados del proceso de fiscalización vertidos en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización fueron los siguientes:

***"ÚNICA. Rebase de tope de gastos de campaña en el Ayuntamiento del municipio de Chiautla."***

El cuatro de octubre de dos mil doce, la coalición "MORENA" presentó su informe definitivo de gastos de campaña mediante oficio número MC/EDOMEX/TSR/1624/2012; el cual, una vez revisado por el Órgano Técnico de Fiscalización, originó que este último, mediante oficio número IEEM/OTF/0989/2012, de fecha tres de diciembre de dos mil doce, notificando la presunta irregularidad en los términos siguientes:

*"Del análisis a los municipios en los que participó la Coalición "MORENA" MC-PT, donde postuló candidatos en el proceso electoral 2012, específicamente en el Municipio 29 de Chiautla, se observó un presunto rebase del tope de gastos de campaña por la cantidad de \$82,891.17 (Ochenta y dos mil ochocientos*

noventa y un pesos 17/100 M.N.), lo anterior, se encuentra soportado y acreditado mediante el informe de gastos de campaña, así como en la consolidación financiera, balanza de comprobación y soporte documental, consistente en: pólizas de ingresos, de egresos, facturas y prorrateo de gastos por compras consolidadas realizadas por la Coalición, a continuación, se muestra la integración de los montos aportados de manera individual por los partidos políticos que la integran, así como la comparación contra el tope de gastos de campaña autorizado por el Órgano Máximo de Dirección del Instituto mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2012 aprobado el dos de marzo de dos mil doce, obteniéndose lo siguiente:

GASTOS MC	GASTOS PT	GASTOS CONSOLIDADOS (A)	TOPE DE GASTOS (B)	DIFERENCIA (A-B)
\$231,609.46	\$216,929.01	\$448,538.47	\$365,647.30	\$82,891.17

Como puede observarse en el recuadro anterior y con relación a lo señalado por el artículo 71, fracción II, inciso c del Código Electoral del Estado de México, en el que se menciona que para las coaliciones, el límite para el tope de gastos de campaña se fijará como si se tratara de un solo partido, por lo tanto, el monto a comparar con el tope del Municipio 29 Chiautla, es el obtenido como resultado de la consolidación financiera realizada por la Coalición "MORENA" MC-PT, en virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 52, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, se solicita a la Coalición "MORENA" Ayuntamientos, realice las manifestaciones que a su derecho convengan."

Al respecto, con escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, el Coordinador del Consejo de Administración de la otrora coalición "MORENA" para la elección de Ayuntamientos manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Respecto a su observación numeral dos donde se menciona que pudo haber sido sobrepasado el tope de gastos de campaña autorizado por el Órgano Máximo de Dirección del Instituto, es bien comentar que si se pudiera interpretar una sobreestimación al límite de gasto de campaña fijado para la elección del Ayuntamiento, es debido a que dentro de los Ochenta y dos mil ochocientos noventa y un pesos, cantidad señalada como el sustraendo de la cantidad permitida con la cantidad reportada, se encuentra el prorrateo de gastos de las dos instancias estatales de cada partido integrante de la Coalición "MORENA" que fueron inherentes al procesos electoral, el cual se realizó de esta forma debido a que el reglamento de fiscalización de las actividades de los partidos políticos y coaliciones, no otorga formato alguno que permita reportar estos gastos separados de los gastos propios del candidato del municipio mencionado.

Cabe hacer mención que al momento de la revisión física, el personal del OTF asignado a Movimiento Ciudadano, pudo constatar dicho prorrateo, al checar la documentación donde registramos dichos movimientos que dan validez de lo anteriormente expuesto." (sic)

De la respuesta de la coalición infractora, el Órgano Técnico de Fiscalización advirtió lo siguiente:

*“El Órgano Técnico de Fiscalización durante la fase de validación de aclaraciones, sobre errores, omisiones e irregularidades; a partir de la respuesta vertida por la Coalición “MORENA” ayuntamientos, bajo una perspectiva lógica, contable, financiera y jurídica, no otorgó validez a los argumentos vertidos por el Coordinador del Consejo de Administración de la Coalición, pues siendo que soportó su explicación en el sentido que la diferencia del rebase del tope de gastos de campaña detectado en el municipio de Chiautla, atañe a un supuesto prorrateo de gastos que efectuaron las dirigencias estatales de los partidos coaligantes Movimiento Ciudadano y del Trabajo, ya que el reglamento de la materia no contempla un formato separado de reporte de gastos por candidato de aquellos que erogaron los institutos políticos, siendo manifiesto que las cifras que se reportaron en el informe de ingresos y gastos de campaña del ayuntamiento de Chiautla en favor de la candidatura que encabezó el C. José Miguel Aguirre Ruiz, fueron verificadas documental y contablemente a partir del análisis contable y financiero a los ingresos y gastos reportados por la Coalición, cuyos datos se reflejan en el formato de informe de campaña, balanza de comprobación, pólizas contables, facturas y en el prorrateo de gastos por compras consolidadas, resulta indubitable que los gastos reportados en el municipio de Chiautla por los conceptos de propaganda, operativos, prensa y bienes muebles de poco valor, conciernen en efecto a gastos de campaña, como se desglosan en la balanza de comprobación al 27 de junio de 2012, por tanto, es inadmisibles aceptar que los gastos prorrateados no correspondan a gastos de campaña, ya que la propia Coalición argumenta que son gastos inherentes al proceso electoral, por lo que en este caso, no pueden ser considerados de otra naturaleza distinta a la de campaña; por otra parte, en cuanto al argumento de que los gastos prorrateados deberían ser reportados en forma separada en el informe correspondiente, resulta imposible considerarlo así, ya que como se mencionó anteriormente, por tratarse de gastos relacionados con las actividades de campaña, estos deben ser reportados conforme lo dispone el reglamento en materia de fiscalización y prorrateados en la forma en que el partido político o coalición así lo determinó, en ejercicio de su derecho de auto-administración.”*

En tal virtud, al observar la autoridad fiscalizadora actos u omisiones del que derive la posibilidad de que se sancione a los sujetos obligados por infringir una norma en materia de fiscalización electoral, hizo del conocimiento a la otrora coalición “MORENA” para la elección de Ayuntamientos de tal circunstancia, la cual tuvo el derecho de fijar su posición que así conviniera, contando con la posibilidad de aportar los medios de prueba dentro del plazo establecido para tal efecto.

Al respecto, el Órgano Técnico concluyó:

*A juicio de este Órgano Técnico de Fiscalización se determina que la Coalición “MORENA” ayuntamientos no realizó acciones de prevención y control necesarias para documentar, registrar y reconocer oportunamente los ingresos y gastos que los partidos coaligados emplearon y destinaron a la campaña del Ayuntamiento en el municipio de Chiautla, por tanto, siendo que su conducta devino en un descuido administrativo, contable y financiero, que a la postre, en el desahogo de su garantía de audiencia patentizó un rebase al tope de gastos*

*de campaña, circunstancia tal que demuestra, que la Coalición prescindió de su deber de cuidado para observar y respetar un acuerdo del Consejo General que tutelaría los principios de legalidad y equidad a la contienda electoral en el citado municipio de la Entidad.*

*Con absoluto conocimiento, con la evidencia de auditoría consistente en formato de informe de campaña, balanza de comprobación, pólizas contables, facturas y en el prorrateo de gastos por compras consolidadas, se encuentra acreditado el rebase de tope de gastos de campaña de Ayuntamiento en el municipio de Chiautla, de ahí que el presente resultado se apoya en los criterios de suficiencia, idoneidad y pertinencia para afirmar que la Coalición "MORENA" ayuntamientos no condujo sus actividades dentro de los cauces legales, al omitir implementar los controles idóneos y eficaces para garantizar que su conducta se ajustara a los principios del Estado democrático y así evitar de manera efectiva, la vulneración de los bienes jurídicos preservados de legalidad y equidad en el desarrollo de la contienda electoral.*

*De esta forma, la infracción cometida a lo establecido en los artículos 52, fracción XIV, correlacionado con el 160 del Código Electoral del Estado de México; así como lo establecido en el Acuerdo N°. IEEM/CG/89/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, configura una conducta imputable a la Coalición "MORENA" ayuntamientos, lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontraba obligada a implementar acciones tendentes a evitar el incumplimiento a la norma electoral y garantizar mediante actos de control preventivo que en el proceso electoral se patentizara la conformidad con los principios del Estado constitucional y democrático de derecho, de ahí que se considere imputable su deber de cuidado, previsión, control y supervisión.*

Con base en lo informado y dictaminado por el Órgano Técnico de Fiscalización, este Consejo General considera que la otrora coalición "MORENA" para la elección de Ayuntamientos rebasó el tope de gastos de campaña en relación con la elección de ayuntamiento del municipio de Chiautla, Estado de México, y en consecuencia, infringió lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIV, y 160, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, una vez revisado el informe definitivo de gastos de campaña del aludido instituto político, el Órgano Técnico de Fiscalización advirtió que en el mismo se reportaban gastos por encima del tope establecido para la elección de ayuntamiento de mérito, y en tal sentido, procedió a notificar tal observación a la coalición; sin embargo, la otrora coalición "MORENA" para la elección de Ayuntamientos durante el proceso de fiscalización no aportó ningún elemento de convicción que desvirtuará o aclara el exceso de gastos del que se percató el Órgano Técnico, pues se limitó a tratar de explicar que la diferencia del rebase del tope de gastos de campaña detectado en el municipio de Chiautla, atendía a un supuesto prorrateo de gastos que efectuaron las dirigencias estatales de los partidos coaligantes Movimiento Ciudadano y del Trabajo, ya que el reglamento de la materia no contempla un formato separado de reporte de gastos por candidato de aquellos que erogaron los institutos políticos; por lo que la autoridad consideró

tal justificación infructuosa considerando que trató de sustraerse intencionalmente de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Así, la conducta observada por la otrora coalición en modo alguno justifica el rebase en el tope de gastos de campaña en el que incurrió.

## **2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA SUSTANCIAL.**

Una vez que este Consejo General ha determinado que, efectivamente la coalición “MORENA” para la elección de Ayuntamientos, incurrió en la falta sustancial de mérito, se procede a realizar la calificación de la misma, a efecto de individualizar posteriormente la sanción que corresponde.

### **Tipo de infracción (acción u omisión).**

De conformidad con los artículos 52, fracción XIV, y 160, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, los partidos políticos y las coaliciones tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña.

Por tanto, la ley obliga a los partidos políticos y coaliciones a abstenerse de realizar gastos de campaña por un monto mayor al establecido por la autoridad electoral en cada elección, de tal modo, que gastar una cantidad mayor al tope, implica la realización de los actos correspondiente que produzcan tal resultado; por tanto, la infracción cometida se considera como una acción.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.**

**Modo:** La falta se cometió a través de la realización de gastos por parte de la coalición infractora, conformada por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que propiciaron el rebase en el tope de gastos de campaña para la elección de ayuntamiento del municipio de Chiautla, Estado de México, faltando a las disposiciones contenidas en los artículos 52, fracción XIV, en relación con el artículo 160, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.

**Tiempo:** Los gastos de campaña para las elecciones de ayuntamientos quedaron comprendidos dentro del periodo del veinticuatro de mayo (fecha en que dieron inicio las campañas) al veintisiete de junio de dos mil doce (fecha en que concluyeron las campañas), es decir, durante el proceso electoral, específicamente durante la etapa de preparación de la elección previa a la jornada electoral.

**Lugar:** Las faltas se cometieron en cada uno de los lugares en que se ejercieron los recursos que constituyeron el rebase, y tuvieron repercusión específica en el



municipio de Chiautla, Estado de México.

### **La comisión intencional o culposa de la falta.**

Se considera que la coalición “MORENA”, actuó de manera culposa, dado que su actuar fue negligente, al desatender un deber legal de cuidado y no conducirse con la diligencia debida, a fin de evitar el rebase de topes de gastos de campaña en los que incurrió.

### **La trascendencia de las normas trasgredidas.**

Al rebasar el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y el cual está obligado a respetar por virtud de los artículos 52, fracción XIV, 160, párrafo tercero, del Código Electoral Local; la extinta coalición “MORENA” vulneró los principios de legalidad y equidad en la contienda, puesto que en condiciones de igualdad no debería existir un beneficio injustificado a quien disponga de una mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes durante las campañas electorales.

La ley establece que los partidos políticos y coaliciones deben respetar los topes de gastos de campaña que determine la autoridad electoral, a fin de que no se logre una ventaja indebida a favor de quien destine una mayor cantidad de recursos para promover una candidatura por sí mismo, o en forma conjunta por virtud de coalición. En virtud de lo anterior, es claro que el rebase de tope de gastos de campaña implica la conculcación de disposiciones legales que buscan garantizar la equidad en la contienda.

Aunado a lo anterior, la coalición infractora soslayó lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, inciso c), del Código Electoral del Estado de México, ya que aun cuando el Órgano Técnico de Fiscalización le comunicó que había detectado el rebase de tope de gastos de campaña en la elección de ayuntamiento del municipio de Chiautla, se limitó a manifestar que la diferencia del rebase aludido concernía a un supuesto prorrateo de gastos que efectuaron las dirigencias estatales de los partidos coaligantes Movimiento Ciudadano y del Trabajo, ya que el reglamento de la materia no contempla un formato separado de reporte de gastos por candidato de aquellos que erogaron los institutos políticos; defensa que no justifica de manera alguna lo dispuesto por el aludido artículo.

### **Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La irregularidad sustancial objeto de estudio, se traduce en una conducta infractora imputable a la coalición “MORENA” para la elección de Ayuntamientos, conformada por los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, mismas que afectan

directamente al principio equidad, en tanto que los partidos políticos al igual que las coaliciones, tienen la obligación de respetar los tope de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que exista una igualdad de condiciones respecto de las erogaciones realizadas en las mismas, de modo tal, que no exista un beneficio injustificado para quien erogue una mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes.

Así mismo, se considera que con el rebase de tope de gastos de campaña cometido por la coalición aludida se vulnera el principio de legalidad, toda vez que los partidos políticos y coaliciones –ya sea por sí solos o coaligados– tienen la obligación de cumplir de manera irrestricta con la obligación que les imponen los artículos 52, fracción XIV, y 160, párrafo tercero, del Código Electoral; por lo que su incumplimiento implica una violación a la normatividad electoral.

**La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que la coalición “MORENA” para la elección de Ayuntamientos, haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones legales aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida a la coalición citada, no se acreditó otra conducta similar de la misma alianza política.

**La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

Existe una singularidad en la falta cometida por la otrora Coalición “MORENA”, pues sólo se acreditó un solo tipo de acción que consistió rebasar el tope de gastos de campaña para el municipio de Chiautla, Estado de México, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracciones XIV, y 160, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México.

### **3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que se ha calificado la falta sustancial cometida por la extinta coalición “MORENA” para la elección de Ayuntamientos, al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procede a la ponderación de los mismos, con el propósito de seleccionar la sanción o sanciones que le corresponde

de conformidad con la ley, así como, para en un segundo momento, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

### **La gravedad de la falta cometida.**

La falta sustancial cometida se considera **grave**, pues se estima que cuando un partido político o coalición rebasa los topes de gastos de campaña afecta de manera directa el principio de equidad en la contienda y el de legalidad en la rendición de cuentas.

Se arriba a la anterior conclusión al tomar en cuenta que este tipo de conductas trastocan los citados principios fundamentales, pues al rebasar los topes de gastos de campaña, el infractor se colocó en una situación de competencia diferente al resto de los partidos y coaliciones contendientes, que sí respetaron el límite máximo establecido para las erogaciones dentro de la campaña, lo que puso a la infractora en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes.

Los topes de gastos de campaña se establecen en la ley con el fin de que los partidos políticos y coaliciones tengan conocimiento de la cantidad que les será permitido erogar en una contienda electoral, a efecto de que ajusten sus gastos a ese límite y de evitar un descontrol sobre los recursos que cada partido político destina a su campaña electoral. El hecho de que la coalición "MORENA" para la elección de Ayuntamientos, haya rebasado ese tope en el Municipio de Chiautla, Estado de México, impide que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre los recursos que se erogan, circunstancia que justifica también la calificación de la falta que aquí se establece.

### **La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Como se analizó previamente al momento de calificar la falta, la entonces coalición "MORENA" afectó con su conducta en forma directa los valores de equidad y legalidad que deben ser respetados dentro de todo proceso electoral.

Ahora bien, se estima que la magnitud de la lesión provocada por rebasar los topes de gastos de campaña es relevante, pues trajo como consecuencia que durante la campaña para la elección del ayuntamiento de Chiautla, obtuviera una ventaja indebida al erogar una cantidad mayor de recursos a los autorizados por la ley.

## La reincidencia.

Respecto a la reincidencia, la actual integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que explicita los elementos mínimos que deben considerarse para tener por acreditada la reincidencia, los que se resumen en la jurisprudencia **41/2010**, de rubro y texto siguientes:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

Tomando en cuenta los elementos a que hace referencia tal criterio y del análisis del acervo probatorio existente, así como de los archivos de este Instituto Electoral, no es posible tener por acreditado que la entonces coalición “MORENA” haya incurrido en conductas similares que hayan sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en la revisión de ejercicios anuales como el que nos ocupa, por lo que, en el caso, no puede considerarse que existe reincidencia.

## **El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.**

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, se estima que el beneficio obtenido por la coalición infractora consistió en haber competido con una ventaja indebida al erogar una cantidad mayor de recursos a los autorizados por la ley, pese a que no obtuvo el triunfo en los comicios en comento.

## **Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

A efecto de establecer la capacidad económica de los partidos integrantes de la extinta coalición “MORENA” como un elemento a considerar al momento de

imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 denominado “*Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Especiales de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México para el año 2013*”, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos integrantes de la entonces coalición, para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“ ...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO		TOTAL
	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	
Acción Nacional	\$58,130,376.50	\$1,162,607.53	\$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	\$68,596,581.87	\$1,371,931.64	\$69,968,513.51
de la Revolución Democrática	\$62,298,205.20	\$1,245,964.10	\$63,544,169.30
<b>del Trabajo</b>	<b>\$15,219,545.92</b>	<b>\$304,390.92</b>	<b>\$15,523,936.84</b>
Verde Ecologista de México	\$24,461,324.31	\$489,226.49	\$24,950,550.80
<b>Movimiento Ciudadano</b>	<b>\$15,711,710.54</b>	<b>\$314,234.21</b>	<b>\$16,025,944.75</b>
Nueva Alianza	\$29,111,285.26	\$582,225.71	\$29,693,510.97
<b>TOTAL</b>	<b>\$273,529,029.60</b>	<b>\$5,470,580.59</b>	<b>\$278,999,610.19</b>

...”

*(Lo resaltado es propio)*

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece, otorgado a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición infractora, les fue aprobada la cantidad total de \$31,549,881.59 (Treinta y un millones quinientos cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y un pesos 59/100 M.N.) correspondiendo a cada uno de los partidos que integraron a la otrora coalición “MORENA”, las siguientes cantidades: **a)** al del Trabajo \$15,523,936.84 (Quince millones quinientos veintitrés mil novecientos treinta y seis pesos 84/100 M.N.) y **b)** a Movimiento Ciudadano \$16,025,944.75 (Dieciséis millones veinticinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 75/100 M.N.).

Cabe señalar que estos partidos políticos están legalmente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

### **Imposición de la Sanción e individualización por cada partido político integrante de la Coalición.**

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México en tal sentido, se opta por la prevista en la fracción I, inciso g), del precepto en cita, el cual dispone que independientemente de otras sanciones establecidas en el Código, se impondrá multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta cometida por la entonces coalición "MORENA", integrada por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, es la establecida en dicho precepto, toda vez que el instituto político incumplió con su obligación de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para la elección del ayuntamiento correspondiente al municipio de Chiautla; y en este sentido si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; con la acreditación de la falta aquí valorada la coalición infractora se ha hecho acreedora, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la ley; sin embargo, se observa que la sanción que debe imponerse en el caso concreto, no establece un mínimo desde el cual se deba partir con la acreditación de la falta, por tanto, este Consejo General considera que para la determinación del monto de la multa a imponer a la coalición infractora por haber rebasado el tope de gastos de campaña, se debe partir como mínimo de la cantidad por la que se rebasó el tope de gastos, ello con el propósito de que la cuantía que en su caso se determine, cumpla con su finalidad de ser una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Así las cosas, partiendo de que el mínimo de la sanción a imponer corresponde a una multa equivalente al monto por el que se rebasó el tope de gastos, y el máximo a una equivalente al triple de la cantidad por la que rebasó dicho tope, esta autoridad estima que el monto apto que se debe imponer a la coalición infractora es una sanción equivalente a la cantidad por la que rebasó el tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento de Chiautla, lo que se traduce en la

cantidad de **\$82,891.17 (Ochenta y dos mil ochocientos noventa y un pesos 17/100 M.N.)**

La sanción impuesta a la otrora coalición “MORENA” para la elección de Ayuntamientos, atiende a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, que la falta se cometió por una sola ocasión en dicho municipio y especialmente que en la elección mencionada la coalición infractora no obtuvo el triunfo. Por tanto se estima que la multa así considerada puede cumplir en forma efectiva con las finalidades de ejemplaridad y disuasión de conductas similares futuras.

Adicionalmente, se considera que los partidos políticos coaligados tienen plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, recibieron por financiamiento público, la cantidad de \$31,549,881.59 (Treinta y un millones quinientos cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y un pesos 59/100 M.N.), mientras que la multa que se le impone a la coalición en su conjunto, equivale a \$82,891.17 (Ochenta y dos mil ochocientos noventa y un pesos 17/100 M.N.); de este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues los partidos integrantes de la coalición infractora se encuentran en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que como se sostuvo en párrafos precedentes, el financiamiento público del que disponen no es la única modalidad de financiamiento a la que pueden recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, en virtud de que la coalición “MORENA” para la elección de ayuntamientos, que se integró por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, obtuvo su registro como tal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/127/2012, aprobado en sesión extraordinaria del primero de mayo de dos mil doce, y toda vez que en la presente resolución se propone sancionar a la misma como consecuencia de la responsabilidad en la que incurrió, es necesario remitirse al convenio suscrito para efectos de poder determinar la cantidad que cada partido político deberá aportar para cumplir con el pago de la sanción impuesta.

En esas condiciones, en el convenio suscrito por los citados institutos políticos en la cláusula quinta se estableció:

*“QUINTA.- Los partidos políticos coaligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 fracción II inciso a) y 74, fracción V del Código electoral del Estado de México, convienen que en relación al financiamiento público para la obtención del voto en campaña electoral, que le corresponde, la distribución se hará en los siguientes términos:*

- a) El “Partido del Trabajo” aportará hasta el 10% del monto total que perciba de financiamiento público.
- b) Movimiento Ciudadano portará hasta el 10% del monto total que perciba de financiamiento público.

Por cuanto hace a la forma de reportar los informes de gastos de campaña ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, las partes se sustentan a lo siguiente:

(...)

- h) Las partes convienen que en el caso de que la autoridad imponga alguna sanción o multa, esta será asumida en su totalidad por el Partido político que origine el incumplimiento. El mismo método se aplicará, para el caso de las deudas contraídas en las campañas electorales.

...”

En la especie, no se advierte que la responsabilidad en que se incurrió haya sido de manera individual y exclusiva de uno de los institutos políticos integrantes de la coalición infractora; por el contrario, dicha falta fue realizada por los dos institutos políticos que la conformaron, hecho que puede corroborarse en el Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo, en el que se señala lo que el Coordinador del Consejo de Administración de la coalición “MORENA” ayuntamientos, por medio del escrito de identificado como MORENA/EDOMEX/01/2013 del veintiuno de enero de dos mil trece, respondió a la observación que se le notificó de la siguiente manera:

*“...Respecto a su observación numeral dos donde se menciona que pudo haber sido sobrepasado el tope de gastos de campaña autorizado por el Órgano Máximo de Dirección del Instituto, es bien comentar que si se pudiera interpretar una sobreestimación al límite de gasto de campaña fijado para la elección del Ayuntamiento, es debido a que dentro de los Ochenta y dos mil ochocientos noventa y un pesos, cantidad señalada como el sustraendo de la cantidad permitida con la cantidad reportada, se encuentra el prorrateo de gastos de las dos instancias estatales de cada partido integrante de la Coalición “MORENA” que fueron inherentes al proceso electoral, el cual se realizó de esta forma debido a que el reglamento de fiscalización de las actividades de los partidos políticos y coaliciones, no otorga formato alguno que permita reportar estos gastos separados de los gastos propios del candidato del municipio mencionado.*

*Cabe hacer mención que al momento de la revisión física, el personal del OTF asignado a Movimiento Ciudadano, pudo constatar dicho prorrateo, al checar la documentación donde registramos dichos movimientos que dan validez de lo anteriormente expuesto.” (sic),”*

Así, con lo expuesto por el propio Coordinador del órgano interno de la coalición “MORENA” se corrobora que los infractores fueron los dos partidos coaligados.



Por lo anterior, a efecto de estar en aptitud de ejecutar de manera individualizada la sanción impuesta de manera proporcional a los montos aportados por cada partido político, es necesario definir un procedimiento que permita a la autoridad electoral establecer de manera porcentual las aportaciones de cada partido.

En consecuencia, al remitirnos nuevamente al convenio de la infractora coalición "MORENA", específicamente a la cláusula quinta, es irrefutable que cada uno de los partidos coaligados aportaron hasta el 10% del monto total que percibieron por financiamiento público, para la campaña de ayuntamientos del año dos mil doce, obteniéndose una cantidad total de \$11,413,760.85 (Once millones cuatrocientos trece mil setecientos sesenta pesos 85/100 M.N.), la cual se ejemplifica de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL	HASTA EL 10% DEL MONTO TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO	TOTAL DE APORTACIÓN PARA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTOS
Del Trabajo	\$ 57,089,538.21	\$ 5,708,953.82	
Movimiento Ciudadano	\$ 57,048,070.39	\$ 5,704,807.03	
			<b>\$11,413,760.85</b>

En este sentido, se debe calcular el porcentaje correspondiente a la parte aportada por cada partido político integrante de la coalición infractora, donde el 100 % es la suma total de \$11,413,760.85 (Once millones cuatrocientos trece mil setecientos sesenta pesos 85/100 M.N.).

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE APORTACIÓN PARA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTOS	OPERACIÓN ARITMÉTICA	PORCENTAJE
Del Trabajo	\$ 5,708,953.82	$\frac{5,708,953.82 \times 100}{11,413,760.85} = 50.02$	50.02 %
Movimiento Ciudadano	\$ 5,704,807.03	$\frac{5,704,807.03 \times 100}{11,413,760.85} = 49.98$	49.98 %

Así, el porcentaje de sanción a imponerles a los partidos es el siguiente:

- Al del Trabajo el 50.02%
- A Movimiento Ciudadano el 49.98%

En este sentido, como la sanción que se impone en la presente resolución a la coalición "Morena" es por el monto de \$82,891.17 (Ochenta y dos mil ochocientos noventa y un pesos 17/100 M.N.), observando los criterios de idoneidad, necesidad

y proporcionalidad, la cantidad económica que cada partido deberá asumir es el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE APLICABLE DE SANCIÓN	OPERACIÓN ARITMÉTICA	MONTO A PAGAR
Del Trabajo	50.02 %	$\frac{50.02}{100} \times 82,891.17 =$ 41,462.16	\$ 41,462.16
Movimiento Ciudadano	49.98 %	$\frac{49.98}{100} \times 82,891.17 =$ 41,429.01	\$ 41,429.01
		<b>TOTAL</b>	<b>\$82,891.17</b>

Fijada la multa anterior, debe decirse que la sanción guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Resultado de lo anterior, este órgano electoral considera que la sanción impuesta se fija conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México; así una vez que la presente resolución haya causado estado, los montos individualizados por concepto de sanción deberán ser descontados por la dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones de los partidos políticos que la integraron la coalición "MORENA", y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

#### **Impacto en las actividades del infractor.**

Se estima que la sanción que se impone a los partidos políticos que conformaron la extinta coalición "MORENA" Ayuntamientos, no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de \$82,891.17 (Ochenta y dos mil ochocientos noventa y un pesos 17/100 M.N.) a la que asciende la multa impuesta representa el 0.2627% del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas de los partidos que formaron la coalición "MORENA", circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias de los partidos políticos coaligados.

Por tanto la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas de la infractora en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

Siguiendo con la metodología, en segundo término se aborda lo relativo a la comisión de la falta sustancial.

### **FALTA FORMAL: Extemporaneidad en la entrega de informes de campaña.**

#### **1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA**

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, estableció en su dictamen que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por la extinta coalición “MORENA” Distritos y Ayuntamientos (que para el análisis de ésta falta en lo subsecuente únicamente citaremos como coalición “MORENA”), y que a su juicio constituye una falta a la normatividad.

El cuatro de octubre de dos mil doce, el órgano interno de la coalición “MORENA”, mediante oficio MC/EDOMEX/TSR/1624/2012, presentó 3 informes de campaña y balanzas de comprobación y los formatos, y de Ayuntamientos presentó 8 informes de campaña y balanzas de comprobación, recabándose la certificación oportuna.

Ahora bien, el día tres de diciembre de dos mil doce, el Órgano Técnico notificó mediante oficio IEEM/OTF/0989/2012, lo siguiente:

“En términos de la revisión practicada por esta autoridad fiscalizadora, respecto a la actividad identificada con el número 3 del calendario del “*PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012*”, que establece como fecha para la presentación de los informes definitivos de gastos de campaña de partidos políticos y coaliciones el día 2 de octubre de 2012; de conformidad por lo dispuesto en los artículos 61, fracción III, inciso b, numeral 2 del Código Electoral del Estado de México; artículo 117 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; ante tal situación, se desprendió lo siguiente:

*Que sustentado en documentación pública, se acredita que los entes político-electorales presentaron de manera extemporánea su informe definitivo de gastos de campaña; siendo hasta el día cuatro de octubre de dos mil doce a través de Oficialía de Partes del Instituto, infringiendo así la exactitud en el cumplimiento de los términos y plazos establecidos por el Código Electoral del Estado de México, y conforme a la actividad identificada con el número 3 del calendario del “PROCESO DE REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2012”, que establece como fecha para la presentación de los informes definitivos de gastos de campaña de partido políticos y coaliciones el día dos de octubre de dos mil doce; solicitándose las manifestaciones que a su derecho convengan.”*

El dictamen relata que en el escrito MC/EDOMEX/TSR/01/2012 con fecha veintiuno de enero de dos mil trece, no se emitió contestación por parte del Consejo de Administración de la coalición “MORENA” Distritos y “MORENA” Ayuntamientos, en consecuencia el Órgano Técnico tuvo por aceptado el incumplimiento.

Se citan a continuación los argumentos contenidos en el dictamen en los que la autoridad electoral fiscalizadora apoyó sus conclusiones:

*“Del Código Electoral del Estado de México*

*Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

*XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;*

*XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como **entregar los informes de sus finanzas en los términos que dispone este Código;***

*XXVII. Permitir, en los términos dispuestos en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables;*

*Artículo 61. Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:*

*III. De los informes de:*

*b) Campaña:*

*1. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas, para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos respectivamente;*

*2. **Serán presentados a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral;***

*Del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos políticos y Coaliciones*

*Artículo 117. **Los partidos políticos y las coaliciones deberán presentar los informes correspondientes en los términos establecidos por el artículo 61 del Código** y a través de Oficialía de Partes del Instituto, quien expedirá el acuse de recibo.*

*El artículo 52, fracción XVIII, del código de la materia, dispone como obligación de los partidos políticos entregar los informes de sus finanzas en los términos que indica la misma legislación electoral. Por su parte, el artículo 61, fracción II, inciso b, numerales 1 y 2, dispone que los informes sobre el origen y monto de*

*los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, serán presentados por los partidos políticos por cada una de las campañas de diputados locales y ayuntamientos, a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral. Por lo que se refiere al artículo 117 del Reglamento de la materia, consonante con los del código comicial, complementa las disposiciones de éste al indicar que los informes se presentarán por los partidos políticos y las coaliciones a través de la oficialía de partes del Instituto, por cada una de las campañas en el número en que se hayan presentado, aun cuando en alguna de ellas no se hubiera ejercido gasto alguno.*

*Existe una obligación preponderante contenida en la fracción XVIII, del artículo 52, del código comicial, pues el entregar los informes de sus finanzas en los términos que la normatividad dispone tiene un fin sustancial, el de contar con certeza sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de todos los recursos que aprovechan los partidos políticos y las coaliciones para la obtención del voto. Como un instrumento para la consecución de dicha certeza, el Consejo General, en ejercicio de su atribución reglamentaria, mediante acuerdo CG/67/2008, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, publicado en la “Gaceta del Gobierno”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México aprobó el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, ordenamiento que fue reformado mediante acuerdo IEEM/CG/68/2010, registrándose su publicación en la Gaceta del Gobierno el cuatro de enero de dos mil once; normatividad que al ser emitida por el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, vincula a los partidos políticos y coaliciones a observar y respetar.*

*Ahora bien, el artículo 61, fracción III, inciso b, numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México, dispone una obligación con mayor definición para los partidos políticos y coaliciones, la de presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización los informes del origen, monto y volumen de los recursos de campaña que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral. Es decir, en el caso concreto, el Partido Movimiento Ciudadano, y las **Coaliciones “MORENA”** distritos y ayuntamientos, tuvieron el plazo que corrió del dos de julio al dos de octubre de dos mil doce para entregar a la autoridad fiscalizadora los informes por cada una de las campañas de diputados y ayuntamientos en que participaron.*

*(...)”*

Con base a lo informado y dictaminado por el Órgano Técnico de Fiscalización, este Consejo General considera que la extinta coalición “MORENA”, dejó de observar lo dispuesto por los artículos 61, fracción III, inciso b), numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México; y 117 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, al no presentar dentro del plazo concedido, los informes sobre el origen, monto y volumen de los ingresos públicos y privados que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como la aplicación y destino de los recursos de campaña del instituto político infractor, habiendo mediando requerimiento extraordinario del Órgano Técnico de Fiscalización.

## 2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### **Tipo de infracción (acción u omisión).**

La falta formal cometida por la coalición “MORENA” consiste en una omisión del instituto político, pues no presentó sus informes de campaña dentro del plazo previsto por el Código Electoral del Estado de México, esto es, los presentó de manera tardía habiendo mediado requerimiento extraordinario del Órgano Técnico de Fiscalización, vulnerando lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII, XVIII, XXVII, 61, fracción III, inciso b, numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México; 117 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la Irregularidad.**

**Modo:** La coalición “MORENA” incurrió en una omisión, pues al no presentar sus informes de campaña dentro del plazo previsto por el Código Electoral del Estado de México, es decir, presentó de manera tardía sus informes de campaña habiendo mediado requerimiento extraordinario del Órgano Técnico de Fiscalización, dejó de atender lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII, XVIII, XXVII, 61, fracción III, inciso b), numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México; 117 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

**Tiempo:** La falta surge en el momento en que la coalición infractora presentó de manera tardía o extemporánea sus informes definitivos sobre origen, monto, volumen, aplicación y destino de los gastos de campaña de distritos y ayuntamientos en el proceso electoral dos mil doce, que empleó el mencionado instituto político para el desarrollo de sus actividades de campaña en el citado proceso.

**Lugar:** La falta fue cometida en las instalaciones en las que la coalición “MORENA” tiene sus asientos y registros contables, debido a que allí se incurrió en la infracción que se ha señalado en párrafos precedentes.

### **La comisión intencional o culposa de la falta.**

Se considera que la falta formal fue cometida en forma culposa al ser producto de una desorganización o falta de cuidado en la administración de recursos por parte de la coalición infractora.

Lo anterior, quedó evidenciado ya que la coalición “MORENA” incurrió en una desorganización o falta de cuidado en la administración de recursos, toda vez que sólo se trata de una conducta de carácter negativo constituida por la omisión de la

citada coalición de entregar sus informes dentro del plazo legal, es decir, presentó de manera tardía o extemporánea sus informes definitivos sobre origen, monto, volumen, aplicación y destino de los gastos de campaña de distritos y ayuntamientos en el proceso electoral dos mil doce; circunstancia tal, que no revela haber mostrado un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa.

### **La trascendencia de las normas trasgredidas.**

Por lo que se refiere a la omisión de no presentar sus informes de campaña dentro del plazo previsto por el Código Electoral del Estado de México, esto es, dichos informes los presentó de manera tardía o extemporánea, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII, XVIII, XXVII, 61, fracción III, inciso b), numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México; 117 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

En las disposiciones legales del código comicial citadas, se establece que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras: la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General así como los lineamientos de las comisiones cuando sean sancionados por el Consejo; así como, utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de precampaña y campaña, y permitir auditorías, verificaciones y entregar la documentación de sus estados contables cuando lo requiera el Órgano Técnico de Fiscalización.

Por lo que se refiere, al artículo 61, fracción III, inciso b), numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México, señala que los informes sobre origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo serán presentados por los partidos políticos por cada una de las campañas de diputados a partir del día siguiente al de la jornada electoral.

Por lo que hace al artículo reglamentario en cita, se estipula que los partidos políticos y las coaliciones deberán presentar los informes correspondientes, a través de oficialía de partes del instituto.

De lo anterior, se desprende que el valor tutelado que se protege, es la transparencia en rendición de cuentas, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren e informen contablemente y soporten en documentos originales sus ingresos, a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen y su destino.

En tal circunstancia, el hecho de que la coalición "MORENA" haya omitido no presentar sus informes de campaña dentro del plazo previsto por el Código Electoral del Estado de México, ya que los presentó de manera tardía o

extemporánea, o en el mejor de los casos, retrasó el ejercicio de la función fiscalizadora.

Por tanto, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

Las normas transgredidas buscan proteger el principio de transparencia a fin de que la autoridad conozca la fuente de donde provienen los recursos proporcionados a los partidos políticos y su destino.

Por tanto, las normas transgredidas se vinculan directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político y su trascendencia consiste en que establecen de manera previa las condiciones necesarias que permitan que la función fiscalizadora se desarrolle adecuadamente.

**Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La falta cometida por la coalición “MORENA” vulneró de manera temporal el principio de transparencia en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, que en materia de fiscalización se tutelan; por tanto, se constituye como una falta de tipo formal que momentáneamente puso en peligro el principio de transparencia en la redición de cuentas en tanto que es deber de los partidos políticos y coaliciones reportar en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala para estos efectos, la totalidad de los recursos que ingresan, así como el destino que los mismos tienen, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos efectivamente obtenidos, así como los egresos ejercidos y su destino.

**La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que la coalición “MORENA” ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.



Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida a la Coalición “MORENA”, no se acreditó otra omisión.

### **La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

Existe una singularidad en la falta formal cometida por la coalición “MORENA”, pues sólo se acreditó un solo tipo de omisión que consistió en no presentar sus informes de campaña dentro del plazo previsto por el Código Electoral del Estado de México, esto es, presentó de manera tardía sus informes de campaña, infringiendo lo dispuesto en los artículos 52, fracciones XIII, XVIII, XXVII, 61, fracción III, inciso b), numerales 1 y 2, del Código Electoral del Estado de México; 117 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

### **3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que se ha calificado la falta formal cometida por la Coalición “MORENA”, al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley y, posteriormente, se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

#### **La gravedad de la falta cometida.**

La falta formal cometida por la coalición “MORENA”, se califica como **leve**, debido a que puso momentáneamente en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas por la falta de cuidado del citado instituto político; de igual manera se desprende que la conducta fue instantánea, por tanto, esta no se traduce a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone.

#### **La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño producido por la falta formal cometida por la coalición “MORENA” consistió en poner en riesgo momentáneo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y coaliciones.

### La reincidencia.

No existe en los archivos del instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que la coalición “MORENA” haya reincidido en la comisión de la falta formal que nos ocupa.

### El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que la coalición “MORENA” hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

### Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica de los partidos integrantes de la extinta coalición “MORENA” como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 denominado “*Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Especiales de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México para el año 2013*”, se aprobó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos integrantes de la entonces coalición, para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“ ...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO		TOTAL
	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	
Acción Nacional	\$58,130,376.50	\$1,162,607.53	\$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	\$68,596,581.87	\$1,371,931.64	\$69,968,513.51
de la Revolución Democrática	\$62,298,205.20	\$1,245,964.10	\$63,544,169.30
<b>del Trabajo</b>	<b>\$15,219,545.92</b>	<b>\$304,390.92</b>	<b>\$15,523,936.84</b>
Verde Ecologista de México	\$24,461,324.31	\$489,226.49	\$24,950,550.80
<b>Movimiento Ciudadano</b>	<b>\$15,711,710.54</b>	<b>\$314,234.21</b>	<b>\$16,025,944.75</b>
Nueva Alianza	\$29,111,285.26	\$582,225.71	\$29,693,510.97
<b>TOTAL</b>	<b>\$273,529,029.60</b>	<b>\$5,470,580.59</b>	<b>\$278,999,610.19</b>

...”

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece, otorgado a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición infractora, les fue aprobado la cantidad total de \$31,549,881.59 (Treinta y un millones quinientos cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y un pesos 59/100 M.N.) correspondiendo a cada uno de los partidos que integraron a la otrora coalición "MORENA", las siguientes cantidades: **a)** al del Trabajo \$15,523,936.84 (Quince millones quinientos veintitrés mil novecientos treinta y seis pesos 84/100 M.N.) y **b)** a Movimiento Ciudadano \$16,025,944.75 (Dieciséis millones veinticinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 75/100 M.N.).

Cabe señalar que estos partidos políticos están legalmente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

### **Imposición de la Sanción e individualización por cada partido político integrante de la Coalición.**

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario decidir el monto concreto idóneo entre los límites superior e inferior establecidos en el artículo 355 del ordenamiento legal en cita, el cual establece la multa aplicable en el presente caso, según se razonó en párrafos anteriores; ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, el mínimo y máximo señalados en el citado artículo 355, fracción I, inciso a) son, respectivamente, ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de cometer la falta, lo cual nos da como margen para imponer la sanción la cantidad de días señalados.

Ahora bien, para imponer el monto idóneo y apto para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser perniciosa para la coalición “MORENA”, se deben hacer atendiendo a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, que dicha falta se cometió por una sola ocasión, y que la coalición mostró actitud de cooperación y disposición al momento de la revisión; elementos que ya han sido analizados.

Así las cosas, estos factores hacen que el monto a imponer sea el de **quinientos días de salario mínimo** vigente en la capital del Estado de México en el momento de la infracción, monto que deviene en suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir a los partidos integrantes de la coalición infractora para que no vuelvan a cometer ese tipo de faltas.

Además, cabe decir que esa multa sólo tiene que imponerse con la mera demostración de la falta, tal y como acontece en el presente caso, lo anterior de acuerdo con la tesis relevante número **S3EL028/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Por lo tanto, si el monto a imponer en función del precepto citado es de quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México en el momento de la infracción, lo procedente es imponerle a la coalición infractora como sanción dicho número de días, lo que se traduce en el monto de **\$29,540.00** (Veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil doce aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de diciembre de dos mil once, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría “C”, y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden han quedado acreditadas las faltas, la responsabilidad de los partidos que conformaron la coalición infractora y la sanción aplicable, la cual consiste en quinientos días de salario mínimo vigente al dos mil doce, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo vigente en aquél momento en la capital de esta entidad, consistente en \$59.08

(cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.), por el número de días multa, esto es quinientos días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de \$29,540.00 (Veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	500	días de salario mínimo de multa
x	59.08	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr/>	
	\$29,540.00	pesos como multa

Adicionalmente, se considera que los partidos políticos coaligados tienen plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, recibieron por financiamiento público, la cantidad de \$31,549,881.59 (Treinta y un millones quinientos cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y un pesos 59/100 M.N.), mientras que la multa que se le impone a la coalición en su conjunto, equivale a \$29,540.00 (Veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); de este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues los partidos integrantes de la coalición infractora se encuentran en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que como se sostuvo en párrafos precedentes, el financiamiento público del que disponen no es la única modalidad de financiamiento a la que pueden recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, en virtud de que la coalición “MORENA”, que se integró por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, obtuvo su registro como tal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/127/2012, aprobado en sesión extraordinaria del primero de mayo de dos mil doce, y toda vez que en la presente resolución se propone sancionar a la misma como consecuencia de la responsabilidad en la que incurrió, es necesario remitirse al convenio suscrito para efectos de poder determinar la cantidad que cada partido político deberá aportar para cumplir con el pago de la sanción impuesta.

En esas condiciones, en el convenio suscrito por los citados institutos políticos en la cláusula quinta se estableció:

*“QUINTA.- Los partidos políticos coaligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 fracción II inciso a) y 74, fracción V del Código electoral del Estado de México, convienen que en relación al financiamiento público para la obtención del voto en campaña electoral, que le corresponde, la distribución se hará en los siguientes términos:*

*a) El “Partido del Trabajo” aportará hasta el 10% del monto total que perciba de financiamiento público.*

**b) Movimiento Ciudadano portará hasta el 10% del monto total que perciba de financiamiento público.**

*Por cuanto hace a la forma de reportar los informes de gastos de campaña ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción III, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, las partes se sustentan a lo siguiente:*

(...)

**h) Las partes convienen que en el caso de que la autoridad imponga alguna sanción o multa, esta será asumida en su totalidad por el Partido político que origine el incumplimiento. El mismo método se aplicará, para el caso de las deudas contraídas en las campañas electorales.**

...”

Así, con lo expuesto por el propio Coordinador del órgano interno de la coalición “MORENA” se corrobora que los infractores fueron los dos partidos coaligados.

Por lo anterior, a efecto de estar en aptitud de ejecutar de manera individualizada la sanción impuesta de manera proporcional a los montos aportados por cada partido político, es necesario establecer un procedimiento que permita a la autoridad electoral establecer de manera porcentual las aportaciones de cada partido.

En consecuencia, al remitirnos nuevamente al convenio de la infractora coalición “MORENA”, específicamente a la cláusula quinta, es irrefutable que cada uno de los partidos coaligados aportaron hasta el 10% del monto total que percibieron por financiamiento público, para la campaña de ayuntamientos del año dos mil doce, obteniéndose una cantidad total de \$11,413,760.85 (Once millones cuatrocientos trece mil setecientos sesenta pesos 85/100 M.N.), la cual se ejemplifica de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL	HASTA EL 10% DEL MONTO TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO	TOTAL DE APORTACIÓN PARA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTOS
Del Trabajo	\$ 57,089,538.21	\$ 5,708,953.82	
Movimiento Ciudadano	\$ 57,048,070.39	\$ 5,704,807.03	
			<b>\$11,413,760.85</b>

En este sentido, se debe calcular el porcentaje correspondiente a la parte aportada por cada partido político integrante de la coalición infractora, donde el 100 % es la suma total de \$11,413,760.85 (Once millones cuatrocientos trece mil setecientos sesenta pesos 85/100 M.N.).

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE APORTACIÓN PARA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTOS	OPERACIÓN ARITMÉTICA	PORCENTAJE
Del Trabajo	\$ 5,708,953.82	$\frac{5,708,953.82}{11,413,760.85} \times 100 = 50.02$	50.02 %
Movimiento Ciudadano	\$ 5,704,807.03	$\frac{5,704,807.03}{11,413,760.85} \times 100 = 49.98$	49.98 %

Así, el porcentaje de sanción a imponerles a los partidos es el siguiente:

- Al del Trabajo el 50.02%
- A Movimiento Ciudadano el 49.98%

En este sentido, como la sanción que se impone en la presente resolución a la coalición "MORENA" es por el monto de \$29,540.00 (Veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), observando los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, la cantidad económica que cada partido deberá asumir es el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE APLICABLE DE SANCIÓN	OPERACIÓN ARITMÉTICA	MONTO A PAGAR
Del Trabajo	50.02 %	$\frac{50.02}{100} \times 29,540.00 = 14,775.908$	<b>\$ 14,775.908</b>
Movimiento Ciudadano	49.98 %	$\frac{49.98}{100} \times 29,540.00 = 14,764.092$	<b>\$ 14,764.092</b>
<b>TOTAL</b>			<b>\$29,540.00</b>

Fijada la multa anterior, debe decirse que la sanción guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Resultado de lo anterior, este órgano electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México; así una vez que la presente resolución haya causado estado, los montos individualizados por concepto de sanción deberán ser descontados por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano que la integraron la coalición "MORENA", y enterado en un plazo improrrogable de quince

días hábiles a partir de su retención, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

### **Impacto en las actividades del infractor.**

Se estima que la sanción que se impone a los partidos políticos que conformaron la extinta coalición “Morena” no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de \$29,540.00 (Veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.0936 % (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece, aprobado al Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano que conformaron la coalición “MORENA”, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias de los partidos políticos.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento Actividades Permanentes y Específicas	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido para el 2013
Del Trabajo y Movimiento Ciudadano	\$31,549,881.59	$\frac{\$29,540.00 \times 100}{\$31,549,881.59} = 0.0936$	0.0936 %

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas de los partidos políticos que conforman la coalición infractora en relación con la gravedad de las faltas y se considera lícita y razonable.

**NOVENO.** Ahora bien, se procede a determinar e individualizar la sanción correspondiente a las irregularidades cometidas por la **COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.**

En primer término, se abordará lo relativo a la comisión de la falta formal.

**FALTA FORMAL. Omisión de consolidar información financiera de la coalición “Movimiento Progresista”.**



## 1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización estableció en el dictamen aludido que la extinta coalición “Movimiento Progresista” incumplió con la obligación de consolidar información financiera que le impone la fracción XIII, del artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, 137, inciso c) y 138, inciso c), del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

Los resultados del proceso de fiscalización vertidos en el dictamen, y en los que el Órgano Técnico de Fiscalización arrojaron la siguiente falta:

**“PRIMERA. Omisión de consolidar la información financiera de la coalición Movimiento Progresista.”**

El dos de octubre de dos mil doce, la coalición “Movimiento Progresista” presentó su informe definitivo de gastos de campaña; el cual, una vez revisado por el Órgano Técnico de Fiscalización, originó que este último, mediante oficio número IEEM/OTF/0985/2012, de fecha tres de diciembre de dos mil doce, notificara la presunta irregularidad en los términos siguientes:

*“ 1. Observación*

*De la revisión practicada a los informes definitivos de gastos de campaña presentados por la Coalición Parcial “Movimiento Progresista”, se observó un presunto incumplimiento a la cláusula sexta, incisos c, d y f del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/128/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, pactado entre los Partido Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en los términos siguientes:*

*a)...*

*b) De la revisión a los registros contables se advierte que el órgano interno de la Coalición “Movimiento Progresista”, omitió consolidar la información financiera del Partido Movimiento Ciudadano, además de que el citado partido político no exhibió documentación original comprobatoria de los gastos aportados a las campañas electorales pactadas en términos del Acuerdo IEEM/CG/128/2012 y Acuerdo IEEM/CG/157/2012, ambos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a excepción de sus balanzas de comprobación y los respectivos estados de resultados, mismos que carecen de la firma correspondiente.*

Al respecto, con el escrito número REF.DIR.ADMON./EDO.MEX/017/13 de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, la Coordinadora del Consejo de Administración de la otrora coalición “Movimiento Progresista” manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“1. De la observación número cabe mencionar que con lo que respecta al Partido del Trabajo se anexa el oficio entregado por el partido, en donde manifiesta lo relativo a su información; en cuanto al Partido Movimiento Ciudadano le fue girado*

oficio N° DIR/ADMÓN/EDO.MEX/309/2012 del 06 de diciembre por parte del Partido de la Revolución Democrática dirigido a Zobeir Pablo González Velázquez, se anexa copia por lo que al no contar con la información y de acuerdo con nuestro convenio de coalición, requerimos se precise lo que concierna a Movimiento Ciudadano en cuanto a lo que se derive de observaciones por parte del Instituto Electoral del Estado de México.” (sic)

De la respuesta de la coalición infractora, el Órgano Técnico de Fiscalización advirtió lo siguiente:

*“En consecuencia, si en forma oportuna la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Movimiento Progresista” presentó los informes definitivos de ingresos y gastos de campaña de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, más no los relativos al Partido Movimiento Ciudadano, por haberlos presentado este último partido político en forma extemporánea y por conducto de su representante del Órgano Interno, es evidente la omisión de consolidar los Estados Financieros, pues de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105 inciso a, 120, 137 inciso d, 138 inciso c y 144 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, si bien los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, llevaron su contabilidad por separado por cada una de las campañas en que integraron Coalición, lo cierto es que, tenían la obligación de presentar los Estados Financieros consolidados de las once campañas electorales a miembros de ayuntamientos, lo que en la especie no aconteció, toda vez que el Partido Movimiento Ciudadano al presentar en forma directa ante la autoridad fiscalizadora, la comprobación de sus ingresos y gastos de campaña, más no por conducto de la Coordinadora de Administración de la Coalición “Movimiento Progresista”, acorde a lo descrito en la cláusula sexta, inciso f, del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/128/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a la citada coordinadora le fue materialmente imposible cumplir con su obligación legal y reglamentaria.*

*En ese sentido, como resultado del análisis de la información financiera de los ingresos y gastos de campaña aplicados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”, el Órgano Técnico de Fiscalización lleva a cabo la consolidación financiera en los términos siguientes:*

(...)

*Es decir, si la entrega de los informes finales de campaña de miembros de ayuntamientos de la Coalición “Movimiento Progresista”, debía incluir la presentación de la información contable y comprobación documental del financiamiento y gasto de las elecciones de Acambay, Almoloya de Juárez, Ecatepec, Coatepec Harinas, Huehuetoca, Jilotzingo, Jiquipilco, Teoloyucan, Tezoyucan, Tlatlaya y Tepetlilpa, realizada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en atención a lo descrito en la cláusula sexta, inciso f, del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/128/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entonces, para la consolidación de la información financiera,*

*la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Movimiento Progresista”, debía llevar a cabo procedimientos para obtener, clasificar, valorar y registrar las operaciones de financiamiento y distribución del gasto por cada elección municipal en la que postularon candidatos, lo que en la especie no aconteció, debido a la omisión del Partido Movimiento Ciudadano de exhibirle a la citada coordinadora para efectos de que esta última presentara resultados consolidados, razón por la cual el Órgano Técnico de Fiscalización se pronuncia respecto de la totalidad, integridad, exactitud, oportunidad y cumplimiento legal de las operaciones relativas al financiamiento y gasto de los partidos integrantes de la Coalición, a partir del contenido de los informes definitivos de campaña que los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo como integrantes de la Coalición presentaron en forma conjunta y el contenido de los informes de campaña que por separado presentó el Partido Movimiento Ciudadano respecto de cada una de las once elecciones municipales en las que postularon candidatos.*

*(...)”*

En tal virtud, al observar la autoridad fiscalizadora actos u omisiones del que existía la posibilidad de sancionar a los sujetos obligados por infringir una norma en materia de fiscalización electoral, hizo del conocimiento a la otrora coalición “Movimiento Progresista” de tal circunstancia, el cual tuvo el derecho de fijar la posición que le conviniera, contando con la posibilidad de aportar los medios de prueba dentro del plazo establecido para tal efecto.

Al respecto, el Órgano Técnico concluyó:

En las relatadas condiciones, se concluye que la Coalición Parcial “Movimiento Progresista”, incumplió lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, inciso b, 137, inciso c y 138, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones, al omitir consolidar los resultados de su información financiera.

No es obstáculo a lo anterior, señalar que la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Movimiento Progresista” con el objeto de cumplir con su calidad de garante del respeto al orden público, el veintidós de octubre de dos mil doce, en cumplimiento al oficio IEEM/OTF/831/2012, signado por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización y notificado previamente a la Coordinadora de la información financiera de la Coalición “Movimiento Progresista”, los servidores electorales comisionados para practicar la visita de verificación de los ingresos y gastos aplicados en Acambay, Almoloya de Juárez, Ecatepec, Coatepec Harinas, Huehuetoca, Jilotzingo, Jiquipilco, Teoloyucan, Tezoyucan, Tlatlaya y Tepetlixpa, al requerir la entrega de la información financiera consolidada de la Coalición “Movimiento Progresista”, circunstanciaron en hoja de incidencias una manifestación descrita por la citada Coordinadora, cuyo texto es:

*“DESEO MANIFESTAR QUE NO SE OBTUVO INFORMACIÓN DE LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA Y UNIDOS ES POSIBLE PARA PODER PRESENTAR LOS INFORMES CONSOLIDADOS DE LA COALICIÓN YA QUE MOVIMIENTO CIUDADANO NO NOS PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN FINAL PARA INTEGRAR EN LOS INFORMES FINALES DE CAMPAÑA*

*QUE FUERON PRESENTADOS EL DIA 02 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO. POR LO QUE PROCEDEREMOS A SOLICITARLA YA QUE ESTA DANDO INICIO AL PROCESO DE REVISIÓN POR PARTE DE LOS AUDITORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y NO CONTAMOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA.*

*POR LO QUE PROCEDEREMOS A SOLICITARLA VIA ESCRITO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO.*

*SIRVA LA PRESENTE PARA DAR CONSTANCIA DE ESTOS ACONTECIMIENTOS” (sic)*

En esa tesitura, podemos advertir que la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Movimiento Progresista” si se percató de la omisión de consolidar la información financiera de las campañas electorales de Acambay, Almoloya de Juárez, Ecatepec, Coatepec Harinas, Huehuetoca, Jilotzingo, Jiquipilco, Teoloyucan, Tezoyucan, Tlatlaya y Tepetlixpa, en atención a la falta de información financiera del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que el citado descuido genera la conducta omisa conocida por el citado partido político, además advertida por la autoridad fiscalizadora, misma que realizó la observación correspondiente, otorgando la garantía de audiencia, sin que se haya solventado la observación.”

Por tanto la coalición “Movimiento Progresista” en la entrega de informes finales, debió presentar la información contable y comprobación documental del financiamiento y gasto de las elecciones de Acambay, Almoloya de Juárez, Ecatepec, Coatepec Harinas, Huehuetoca, Jilotzingo, Jiquipilco, Teoloyucan, Tezoyucan, Tlatlaya y Tepetlixpa, realizada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, entonces para la consolidación de los informes. La Coordinadora de la información financiera de la coalición “Movimiento Progresista”, debía llevar a cabo procedimientos para obtener, clasificar, valorar y registrar las operaciones de financiamiento y distribución del gasto por cada elección municipal en la que postularon candidatos, lo que en la especie no aconteció.

Respecto a lo anterior, la Coordinadora del Consejo de Administración, realizó una serie de acciones y aclaraciones sin que ninguna se considerara suficiente para desvirtuar o justificar la falta observada por el Órgano Técnico, pues se limita a señalar que aunque solicitó en diversas ocasiones información al Partido Movimiento Ciudadano, no la aportó en tiempo, para la consolidación de la información financiera.

Por ende esta autoridad dictaminadora considera que la extinta coalición “Movimiento Progresista”, no cumplió cabalmente lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, 137, inciso c) y 138,

inciso c) del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones.

## **2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **Tipo de infracción (acción u omisión).**

La falta cometida por la coalición “Movimiento Progresista” es de omisión, pues el instituto político incurrió en un descuido contable y financiero, para presentar en forma consolidada por conducto de su Coordinadora del Consejo de Administración, los informes definitivos de campaña, derivada de la desatención del partido Movimiento Ciudadano para presentarle su información, incurriendo por tanto en la omisión de subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización.

Por esta razón el hecho de que el instituto político haya incumplido con los requisitos formales exigidos por el reglamento de la materia al no consolidar estados financieros de la coalición respecto a las campañas de los ayuntamientos de Acambay, Almoloya de Juárez, Ecatepec, Coatepec Harinas, Huehuetoca, Jilotzingo, Jiquipilco, Teoloyucan, Tezoyucan, Tlatlaya y Tepetlixpa, lo que además generó una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, no obstante que en su garantía de audiencia mostró a la autoridad fiscalizadora, ánimo de cooperación mostrando diversos requerimientos al partido Movimiento Ciudadano para que aportara la información relativa; sin embargo, dicha situación no resultó suficiente para tener por satisfecha la obligación de consolidar la información aludida.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.**

**Modo:** La coalición infractora incurrió en una omisión, pues omitió la presentación de la información financiera consolidada de campañas de diversos ayuntamientos, es decir, no presentó la información contable y comprobación documental del financiamiento y gasto de las elecciones de Acambay, Almoloya de Juárez, Ecatepec, Coatepec Harinas, Huehuetoca, Jilotzingo, Jiquipilco, Teoloyucan, Tezoyucan, Tlatlaya y Tepetlixpa, realizada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como integrantes de la coalición, y como consecuencia, omitió subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, incumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia; faltando a las disposiciones contenidas en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, 137, inciso c y 138, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones del Instituto.

**Tiempo:** La irregularidad fue detectada en el “Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012”, y en la verificación documental practicada del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce.

**Lugar:** En virtud de que la falta consiste en haber omitido la presentación de la información financiera consolidada y derivado de que la falta fue detectada en las hojas de incidencias correspondientes a la verificación documental de la coalición infractora, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que la Coalición “Movimiento Progresista” tuvo sus asientos y registros contables.

### **La comisión intencional o culposa de la falta.**

Se considera que la falta fue cometida en forma no intencional, pues la conducta que desarrolló la coalición infractora fue derivada de una falta de coordinación y descuido en el control interno respecto de ingresos y egresos, que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización.

### **La trascendencia de las normas trasgredidas.**

Por lo que hace a la omisión relativa a la consolidación de información, es necesario señalar que la finalidad del artículo 9 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, consiste en establecer una regla general para los partidos políticos que contienen coaligados, en materia de registro de su contabilidad, pues en primer término establece para los partidos integrantes de una coalición, la obligación de llevar su contabilidad por separado, con la consecuencia de presentar estados financieros de los partidos integrantes, consolidado los resultados de ellos. En ese mismo tenor se encuentra el artículo 105 de la misma norma reglamentaria estableciendo el deber para el órgano interno de una coalición, de consolidar la información financiera de los ingresos y gastos de los partidos que participen coaligados en una campaña; lo anterior, a fin de dotar de certeza los resultados del proceso fiscalizador que la autoridad electoral ejercita en cada periodo de revisión, asegurando que el origen y aplicación de los recursos sea en todo momento razonable, comprobable y verificable.

Ahora bien, lo dispuesto en el artículo 138 establece que para el control de las operaciones, las coaliciones deberán consolidar su información financiera por los periodos contables que determine el órgano técnico, a nivel de cuentas de mayor y subcuentas principales.

Las normas vulneradas buscan proteger los principios de control de transparencia y rendición de cuentas que deben imperar en la función fiscalizadora, en resumidas cuentas, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el

Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la normatividad electoral.

**Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La irregularidad cometida por la coalición “Movimiento Progresista” incumple con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, al no consolidar la información de los estados financieros de los partidos políticos que integraron la coalición, generando una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, circunstancia que obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que dificulta el desarrollo de la actividad revisora de la autoridad, impidiendo la oportuna claridad en la transparencia de la rendición de cuentas, así como el deber de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original en que se precisen clara y definidamente los alcances de las transacciones, así pues, la entrega de esa información al ente fiscalizador, conduciría a transparentar el origen y destino, empleo y aplicación de todos los recursos que se alleguen los partidos integrantes de la coalición infractora, para la consecución de sus fines.

**La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita advertir que la coalición “Movimiento Progresista” ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

**La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

Existe una singularidad en la falta cometida por la coalición “Movimiento Progresista”, pues además de omitir la consolidación de información financiera, no subsanó las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, e incumplió con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, al no haber presentado la documentación que avalara el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades de campaña, infringiendo los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, 137, inciso c) y 138, inciso c), del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones del Instituto.

### **3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que se ha calificado la infracción cometida por la coalición “Movimiento Progresista” como falta formal y analizados los elementos concurrentes, se procederá a la ponderación de la misma con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la legislación electoral vigente en la entidad, así como para graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Precisado lo anterior, los elementos a analizar a efecto de realizar la individualización de la sanción que al efecto corresponda, son los siguientes:

#### **La gravedad de las faltas cometidas.**

La falta formal cometida por la otrora coalición “Movimiento Progresista”, se califica como **leve**, debido a que puso momentáneamente en peligro los principios de transparencia, rendición de cuentas, control y certeza en la rendición de cuentas por la falta de coordinación del citado instituto político; de igual manera se desprende que la conducta fue instantánea, por tanto, esta no se traduce a un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, aunado a que la Coordinadora del Consejo de Administración de la coalición “Movimiento Progresista” durante el procedimiento de fiscalización mostró un afán de colaboración al hacer saber al órgano de fiscalización que en repetidas ocasiones solicitó al Partido Movimiento Ciudadano, la información motivo de las observaciones.

#### **La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

El daño producido por las faltas formales cometidas por la coalición “Movimiento Progresista” consistió en poner en riesgo momentáneo los principios de transparencia en la rendición de cuentas, certeza y control que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

#### **La reincidencia.**

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que la coalición “Movimiento Progresista” haya reincidido en la comisión de la falta formal que nos ocupa.

#### **El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.**

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que la coalición “Movimiento



Progresista” hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

### Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica de los partidos integrantes de la extinta coalición “Movimiento Progresista” como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 denominado “*Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Especiales de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México para el año 2013*”, se determinó por concepto de financiamiento público aprobado a los partidos integrantes de la entonces coalición, para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“ ...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO		TOTAL
	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	
Acción Nacional	\$58,130,376.50	\$1,162,607.53	\$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	\$68,596,581.87	\$1,371,931.64	\$69,968,513.51
<b>de la Revolución Democrática</b>	<b>\$62,298,205.20</b>	<b>\$1,245,964.10</b>	<b>\$63,544,169.30</b>
<b>del Trabajo</b>	<b>\$15,219,545.92</b>	<b>\$304,390.92</b>	<b>\$15,523,936.84</b>
Verde Ecologista de México	\$24,461,324.31	\$489,226.49	\$24,950,550.80
<b>Movimiento Ciudadano</b>	<b>\$15,711,710.54</b>	<b>\$314,234.21</b>	<b>\$16,025,944.75</b>
Nueva Alianza	\$29,111,285.26	\$582,225.71	\$29,693,510.97
<b>TOTAL</b>	<b>\$273,529,029.60</b>	<b>\$5,470,580.59</b>	<b>\$278,999,610.19</b>

...”

(Lo resaltado es propio)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece otorgado a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, entonces a los integrantes de la coalición infractora, les fue aprobada la cantidad de \$95,094,050.89 (Noventa y cinco millones noventa y cuatro mil cincuenta pesos 89/100 M.N.) correspondiendo a cada uno de los partidos que integraron a la coalición Movimiento Progresista, las siguientes cantidades: **a)** de la Revolución Democrática \$63,544,169.30 (Sesenta y tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos 30/100 M.N.); **b)** al del Trabajo \$15,523,936.84

(Quince millones quinientos veintitrés mil novecientos treinta y seis pesos 84/100 M.N.) y **c)** a Movimiento Ciudadano \$16,025,944.75 (Dieciséis millones veinticinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 75/100 M.N.).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, los partidos políticos referidos están legalmente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

### **Imposición de la sanción.**

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario decidir el monto concreto idóneo entre los límites superior e inferior establecidos en el artículo 355 del ordenamiento legal en cita, el cual establece la sanción aplicable en el presente caso, según se razonó en párrafos anteriores; ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, el mínimo y máximo señalados en el citado artículo 355, fracción I, inciso a) son, respectivamente, ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de cometer la falta, lo cual nos da como margen para imponer la sanción la cantidad de días señalados.

Ahora bien, para imponer el monto idóneo y apto para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser perniciosa para la coalición “Movimiento Progresista”, se debe hacer atendiendo a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, que dicha falta se cometió por una sola ocasión, y que la coalición mostró actitud de cooperación y disposición al momento de la revisión; elementos que ya han sido analizados.

Así las cosas, estos factores hacen que el monto a imponer sea el de **quinientos días de salario mínimo** vigente en la capital del Estado de México en el momento

de la infracción, monto que deviene en suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir a los partidos integrantes de la coalición infractora para que no vuelvan a cometer ese tipo de faltas.

Además, cabe decir que esa multa sólo tiene que imponerse con la mera demostración de la falta, tal y como acontece en el presente caso, lo anterior de acuerdo con la tesis relevante número **S3EL028/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Por lo tanto, si el monto a imponer en función del precepto citado es de quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México en el momento de la infracción, lo procedente es imponerle a la coalición infractora como sanción dicho número de días, lo que se traduce en el monto de **\$29,540.00 (Veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)** que resulta de lo siguiente:

Tenemos que el salario vigente a partir del primero de enero de dos mil doce aplicable en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de diciembre de dos mil once, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría “C”, y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden han quedado acreditadas las faltas, la responsabilidad de los partidos que conformaron la coalición infractora y la sanción aplicable, la cual consiste en quinientos días de salario mínimo vigente al dos mil doce, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo vigente en aquél momento en la capital de esta entidad, consistente en \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.), por el número de días multa, esto es quinientos días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de **\$29,540.00** (Veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

$$\begin{array}{r}
 \phantom{x} \\
 \phantom{x} \\
 x \quad 500 \quad \text{días de salario mínimo de multa} \\
 \phantom{x} \quad 59.08 \quad \text{pesos equivalente al salario} \\
 \phantom{x} \quad \phantom{59.08} \quad \text{mínimo} \\
 \hline
 \phantom{x} \quad \text{\$29,540.00} \quad \text{pesos como multa}
 \end{array}$$

De este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues los integrantes de la coalición infractora se encuentran en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que como se sostuvo en párrafos precedentes, el financiamiento público de que disponen no es la única modalidad de financiamiento a la que pueden recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, en virtud de que la coalición “Movimiento Progresista”, que se integró por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, obtuvo su registro como tal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/128/2012, aprobado en sesión extraordinaria del primero de mayo de dos mil doce, y toda vez que en la presente resolución se propone sancionar a la misma como consecuencia de la responsabilidad en la que incurrió, es necesario remitirse al convenio suscrito para efectos de poder determinar la cantidad que cada partido político deberá aportar para cumplir con el pago de la sanción impuesta.

En esas condiciones, en el convenio suscrito por los citados institutos políticos en la cláusula sexta se establece:

*“SEXTA.- Los partidos políticos coaligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 fracción II inciso a) y 74, fracción V del Código electoral del Estado de México, convienen que en relación al financiamiento público que les corresponda el monto de las aportaciones para el desarrollo de la campaña, la forma de reportarlo en los informes correspondientes, será de acuerdo con lo siguiente:*

- a) *Los partidos políticos coaligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 fracción II inciso a) y 74, fracción V del Código Electoral del Estado de México, convienen que en relación al financiamiento público para la obtención del voto en campaña electoral que les corresponde, la distribución se hará en los siguientes términos:*
- b) *El Partido de la Revolución Democrática aportará hasta el 5 % del monto total que perciba de financiamiento público.*
- c) *Movimiento Ciudadano aportará hasta el 5% del monto total que perciba de financiamiento público.*
- d) *Adicionalmente a los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior, de manera proporcional, los partidos políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie de conformidad con el Código Electoral del Estado de México y los reglamentos aplicables;*

(...)

- j) ***De conformidad con lo establecido en los lineamientos de fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, las partes acuerdan que en el caso de que la autoridad imponga alguna sanción o multa, esta será asumida en su totalidad por el Partido político***

**que origine dicha sanción. El mismo método se aplicará, para el caso de las deudas contraídas en la campaña electoral. ”**

*(El resaltado es propio)*

Del convenio suscrito por los tres partidos integrantes de la coalición, se destaca para efectos del caso que nos ocupa, la contemplada en la fracción j), de la cual se desprende como acuerdo de voluntades, que en el caso de que la autoridad imponga alguna sanción o multa (como es en el caso), la misma deberá ser asumida en su totalidad por el partido político que origine dicha sanción.

Así, en la especie se advierte del Dictamen consolidado sobre origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado que ejercieron los partidos políticos y coaliciones en la campañas de diputados y miembros del ayuntamientos en el proceso electoral dos mil doce, rendido por el Órgano Técnico de Fiscalización, y en general de la documentación existente en los archivo de este Instituto, la irregularidad consistente en “Omitir consolidar información de la coalición Movimiento Progresista” a su vez deriva de la omisión del partido Movimiento Ciudadano de rendir su información oportunamente a la Coordinadora del Consejo de Administración de la coalición en cita, tal como lo sostiene el propio órgano fiscalizador (foja 233) al precisar:

“En consecuencia, si el cuatro de octubre de dos mil doce, a través del escrito identificado con la clave MC/EDOMEX/TSR/1624/2012, signado por el Órgano Interno del Partido Movimiento Ciudadano presentó en forma directa y extemporánea a la autoridad fiscalizadora, sus informes de gastos de campaña a miembros de ayuntamientos (infracción que se analiza en considerando diverso) más no exhibió en forma oportuna y por conducto de la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Movimiento Progresista”, el contenido de sus ingresos y gastos con el objeto de consolidar la información financiera, entonces, debe soportar la imposición de las consecuencia jurídicas correspondientes.”

De aquí que este órgano electoral advierte que si bien la responsabilidad en que se incurrió es compartida con los partidos integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, lo cierto es que deriva de un incumplimiento individual y directo del Movimiento Ciudadano; hecho que puede corroborarse en el Dictamen Consolidado aprobado por este órgano máximo.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que se impone en la presente resolución a la Coalición “Movimiento Progresista” por el monto de \$29,540.00 (Veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), observando los acuerdos adoptados por los propios partidos integrantes de la coalición, en especial el contemplado en la cláusula sexta, inciso j), del Convenio de Coalición aprobado mediante acuerdo número IEEM/CG/128/2012, en sesión extraordinaria del primero de mayo de dos mil doce, **el partido político que debe asumir la cantidad económica impuesta como sanción es Movimiento Ciudadano.**

Fijada la multa anterior, debe decirse que la sanción guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Resultado de lo anterior, este órgano electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberá ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Movimiento Ciudadano, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

#### **Impacto en las actividades del infractor.**

Se estima que la sanción que se impone no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que aún cuanto el partido Movimiento Ciudadano asuma la cantidad de \$29,540.00 (Veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.1843 % (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece que le fue otorgado, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento Actividades Permanentes y Específicas	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido para el 2013
Movimiento Ciudadano	\$16,025,944.75	$\frac{\$29,540.00 \times 100}{\$16,025,944.75} = 0.1843$	0.1843 %

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

Siguiendo con la metodología, en segundo término se aborda lo relativo a la comisión de la falta sustancial.

**FALTA SUSTANCIAL. Rebase de tope de gastos de campaña en el Ayuntamiento del municipio de Jilotzingo.**

**1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA.**

El Órgano Técnico de Fiscalización estableció en su dictamen que la extinta coalición “Movimiento Progresista” incumplió con la obligación de respetar el tope de gastos de campaña que le imponen los artículos 33, primer párrafo y 52 fracciones XIII, XIV y XXVII, en relación directa con el párrafo tercero del artículo 160 del Código Electoral del Estado de México; 71, 87, 107, 108, 120 y 121 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México; respecto de la elección de ayuntamiento del municipio de Jilotzingo.

Los resultados del proceso de fiscalización vertidos en el dictamen, y en los que el Órgano Técnico de Fiscalización apoyó sus conclusiones, son los siguientes:

**“SEGUNDA. Rebase de tope de gastos de campaña en municipio de Jilotzingo por \$110,549.17 (Ciento diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 17/100 M.N.).”**

El dos de octubre de dos mil doce, la coalición “Movimiento Progresista” presentó su informe definitivo de gastos de campaña; el cual, una vez revisado por el Órgano Técnico de Fiscalización, originó que este último, mediante oficio número IEEM/OTF/0985/2012, de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, notificando la presunta irregularidad en los términos siguientes:

**“4. Observación**

*Como resultado de la verificación al informe definitivo sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentado por el Partido de la Revolución Democrática, como parte integrante de la Coalición “Movimiento Progresista”, correspondientes al Municipio de Jilotzingo, se determinó que el monto total de erogaciones fue el siguiente:*

Gastos	PRD	PT	MC	SUMATORIA
Propaganda	\$88,207.89	\$49,432.28	\$29,132.91	\$166,773.08
Operativos	\$102,305.48	\$25,186.99	\$80,999.54	\$208,492.01
Producción en Radio	\$31.25	\$-	\$-	\$31.25
Producción en TV	\$520.77	\$-	\$-	\$520.77
Prensa	\$112.98	\$-	\$-	\$-
Internet	\$58.32	\$-	\$-	\$58.32
Cine	\$208.31	\$-	\$-	\$208.31

Gastos	PRD	PT	MC	SUMATORIA
Bienes de poco valor	\$-	\$-	\$101.99	\$101.99
Bienes muebles	\$398.85	\$-	\$-	\$398.85
<b>TOTAL</b>	<b>\$191,843.85</b>	<b>\$74,619.27</b>	<b>\$110,234.44</b>	<b>\$376,697.56</b>

En ese sentido, se observa que la Coalición “Movimiento Progresista” sobrepasó el límite de gasto de campaña fijado para la elección de Ayuntamiento de Jilotzingo, mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2012, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, porque la suma de los gastos es equivalente a \$376,697.56 (Trescientos setenta y seis mil seiscientos noventa y siete pesos 56/100 M.N.), monto que en contraste al tope de gastos para el proceso electoral 2012, para el ayuntamiento de Jilotzingo de \$263,242.76 (Doscientos sesenta y tres mil doscientos cuarenta y dos pesos 76/100 M.N), presumen un exceso de gastos por la cantidad de \$113,454.80 (ciento trece mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

Por tanto, a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización, se advierte una presunta contravención a los artículos 33, primer párrafo y 52 fracciones XIII, XIV y XXVII, del Código Electoral del Estado de México; 71, 87, 107, 108, 120 y 121, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que deberá realizar las aclaraciones que a su derecho convenga.”

Al respecto, con escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, mediante oficio número REF.DIR.ADMON./EDO.MEX/017/13 el Coordinador del Consejo de Administración de la otrora coalición “Movimiento Progresista” manifestó lo que a la letra se transcribe:

*...“Cabe aclarar que en la observación de este punto refieren el excedente del tope de gastos de campaña, derivado de la falta de información por parte del partido Movimiento Ciudadano, en su momento desconocimos la totalidad de gastos que ellos habían realizado para la campaña del candidato a presidente municipal de Jilotzingo, por lo tanto hacemos referencia que lo conducente sea considerado al Partido Movimiento Ciudadano por no apegarse al Convenio en base al convenio de coalición “Movimiento Progresista” de los partidos coaligados.” (sic)*

De la respuesta de la coalición infractora, el Órgano Técnico de Fiscalización advirtió lo siguiente:

“En esa línea argumentativa, como resultado de lo vertido en el desahogo de la garantía de audiencia y un análisis integral entre los informes de ingresos y gastos de campaña presentados en forma oportuna por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo como parte de la Coalición “Movimiento Progresista” y el informes de ingresos y gastos de campaña presentados en forma extemporánea por el órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano, como parte integrante de la citada Coalición Electoral, se estima no solventada la observación por acreditarse un rebase del tope de gasto de campaña correspondiente al Municipio de Jilotzingo.



Lo anterior es así, toda vez que la suma del financiamiento que se describe en el informe definitivo de gastos consolidados de campaña presentado por la Coordinadora de Administración de la Coalición “Movimiento Progresista”, sumados a los gastos reportados extemporáneamente el cuatro de octubre de dos mil doce, en forma directa ante esta autoridad fiscalizadora por el órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano, evidencian un rebase de tope de gastos de campaña en el Municipio de Jilotzingo, por un monto de \$110,549.17 (Ciento diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 17/100M.N.)

En tal virtud, al observar la autoridad fiscalizadora actos u omisiones del que derive la posibilidad de que se sancione a los sujetos obligados por infringir una norma en materia de fiscalización electoral, hizo del conocimiento a la otrora coalición “Movimiento Progresista” de tal circunstancia, el cual tuvo el derecho de fijar su posición que así conviniera, contando con la posibilidad de aportar los medios de prueba dentro del plazo establecido para tal efecto.

Al respecto, el Órgano Técnico concluyó:

A juicio de este Órgano Técnico de Fiscalización se determina que la Coalición “Movimiento Progresista” si bien realizó acciones de prevención y control necesarias para documentar, registrar y reconocer oportunamente los ingresos y gastos de la campaña de Ayuntamiento de Jilotzingo, lo cierto es que, la actitud omisa del Partido Movimiento Ciudadano de reportar la información financiera a la Coordinadora del Consejo de Administración de la citada coalición, detectada por el ente fiscalizador en la revisión *in situ* y en el análisis y estudio al informe definitivo de gastos de campaña, devino en un descuido contable y financiero, que a la postre, en el desahogo de su garantía de audiencia patentizó un rebase en el tope de gastos de campaña del Ayuntamiento de Jilotzingo.

De esta forma, la infracción cometida a lo establecido en los artículos 52, fracción XIV, correlacionado con el 160 del Código Electoral del Estado de México; así como lo establecido en el Acuerdo N°. IEEM/CG/89/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, configura una conducta imputable a la Coalición “Movimiento Progresista”, lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontraba obligado a implementar acciones tendentes a evitar el incumplimiento a la norma electoral y garantizar mediante actos de control preventivo que en el proceso electoral se patentizara su ajuste acorde con los principios del Estado constitucional y democrático de derecho, de ahí que se considere imputable su deber de cuidado, previsión, control y supervisión.

En efecto, el análisis integral a la información y documentación comprobatoria, demuestra que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción que fueron analizados, estudiados y valorados por esta Autoridad electoral fiscalizadora para asumir por acreditada la infracción a la normatividad electoral, pues atendiendo a que la conducta observada, partió de la base de que el partido político fue omiso en reconocer y registrar en diversos informes de campaña, sus ingresos y gastos por concepto de aportaciones y propaganda electoral, que al ser ajustados en términos de los criterios de reconocimiento conforme a la Norma de Información Financiera A-6, “Reconocimiento y Valuación”, emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., la autoridad electoral tiene por satisfecha una

de las finalidades de la fiscalización electoral; sin embargo, reitera que la Coalición “Movimiento Progresista” transgredió lo dispuesto por los artículos 52, fracción XIV, correlacionado con el 160, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.

A mayor abundamiento, con la determinación de la falta se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación electoral, puesto que el rebase al tope de gastos de campaña en el municipios de Jilotzingo; trae como consecuencia que la Coalición en comento, haya obtenido una ventaja indebida al disponer de una mayor cantidad de recursos a los autorizados por la ley, de ahí que con dicha falta se tengan por afectados los principios de legalidad y equidad, rectores del proceso electoral.

Con base en lo informado y dictaminado por el Órgano Técnico de Fiscalización, este Consejo General considera que la otrora coalición “Movimiento Progresista” rebasó el tope de gastos de campaña en relación con la elección del municipio de Jilotzingo, Estado de México, y en consecuencia, infringió lo dispuesto en los artículos 33, primer párrafo y 52 fracciones XIII, XIV y XXVII, en relación directa con el párrafo tercero del artículo 160 del Código Electoral del Estado de México; 71, 87, 107, 108, 120 y 121 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

En efecto, una vez revisado el informe definitivo de gastos de campaña del aludido instituto político, el Órgano Técnico de Fiscalización advirtió que en el mismo se reportaban gastos por encima del tope establecido para la elección de ayuntamiento de mérito, y en tal sentido, procedió a notificar tal observación a la coalición; sin embargo, la otrora coalición “Movimiento Progresista” durante el proceso de fiscalización no aportó ningún elemento de convicción que desvirtuará o aclara el exceso de gastos del que se percató el Órgano Técnico, pues se limitó a tratar de explicar que la diferencia del rebase del tope de gastos de campaña detectado en el municipio de Jilotzingo, atendía a una supuesta carencia de información que debió ser aportada oportunamente por el partido Movimiento Ciudadano; por lo que la autoridad consideró tal justificación infructuosa considerando que trató de sustraerse intencionalmente de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Así, la conducta observada por la otrora coalición en modo alguno justifica el rebase en el tope de gastos de campaña en el que incurrió.

## **2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA SUSTANCIAL.**

Una vez que este Consejo General ha determinado que, efectivamente la coalición “Movimiento Progresista” incurrió en la falta sustancial de mérito, se procede a realizar la calificación de la misma, a efecto de individualizar posteriormente la sanción que corresponde.

### **Tipo de infracción (acción u omisión).**

De conformidad con los artículos 33, primer párrafo y 52 fracciones XIII, XIV y XXVII, en relación directa con el párrafo tercero del artículo 160 del Código Electoral del Estado de México; 71, 87, 107, 108, 120 y 121 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, los partidos políticos y las coaliciones tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña.

Por tanto, la ley obliga a los partidos políticos y coaliciones a abstenerse de realizar gastos de campaña por un monto mayor al establecido por la autoridad electoral en cada elección, de tal modo, que gastar una cantidad mayor al tope, implica la realización de los actos correspondiente que produzcan tal resultado; por tanto, la infracción cometida se considera como una acción.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.**

**Modo:** La falta se cometió a través de la realización de gastos por parte de la coalición infractora, conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que propiciaron el rebase en el tope de gastos de campaña para la elección de ayuntamiento del municipio de Jilotzingo, Estado de México, faltando a las disposiciones contenidas en los artículos 33, primer párrafo y 52 fracciones XIII, XIV y XXVII, en relación directa con el párrafo tercero del artículo 160 del Código Electoral del Estado de México; 71, 87, 107, 108, 120 y 121 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

**Tiempo:** Los gastos de campaña para las elecciones de ayuntamientos quedaron comprendidos dentro del periodo del veinticuatro de mayo (fecha en que dieron inicio las campañas) al veintisiete de junio de dos mil doce (fecha en que concluyeron las campañas), es decir, durante el proceso electoral, específicamente durante la etapa de preparación de la elección previa a la jornada electoral.

**Lugar:** Las faltas se cometieron en cada uno de los lugares en que se ejercieron los recursos que constituyeron el rebase, y tuvieron repercusión específica en el municipio de Jilotzingo, Estado de México.

### **La comisión intencional o culposa de la falta.**

Se considera que la coalición Movimiento Progresista, actuó de manera culposa, dado que su actuar fue negligente, al desatender un deber legal de cuidado y no conducirse con la diligencia debida, a fin de evitar el rebase de topes de gastos de campaña en los que incurrió.

## **La trascendencia de las normas trasgredidas.**

Al rebasar el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y el cual está obligado a respetar por virtud de los artículos 33, primer párrafo y 52 fracciones XIII, XIV y XXVII, en relación directa con el párrafo tercero del artículo 160 del Código Electoral del Estado de México; 71, 87, 107, 108, 120 y 121 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México; la extinta coalición “Movimiento Progresista” vulneró los principios de legalidad y equidad en la contienda, puesto que en condiciones de igualdad no debería existir un beneficio injustificado a quien disponga de una mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes durante las campañas electorales.

La ley establece que los partidos políticos y coaliciones deben respetar los topes de gastos de campaña que determine la autoridad electoral, a fin de que no se logre una ventaja indebida a favor de quien destine una mayor cantidad de recursos para promover una candidatura por sí mismo, o en forma conjunta por virtud de coalición. En virtud de lo anterior, es claro que el rebase de tope de gastos de campaña implica la conculcación de disposiciones legales que buscan garantizar la equidad en la contienda.

Aunado a lo anterior, la coalición infractora soslayó lo dispuesto en el artículo el artículo 71, fracción II, inciso c), del Código Electoral del Estado de México, ya que aun cuando el Órgano Técnico de Fiscalización le comunicó que había detectado el rebase de tope de gastos de campaña en la elección de ayuntamiento del municipio de Jilotzingo, se limitó a manifestar que la diferencia del rebase aludido, derivaba de la omisión del partido Movimiento Ciudadano de aportar información que permitiera conocer los gastos que dicho instituto político había realizado para la campaña atinente; defensa que no justificó de manera alguna, lo dispuesto por el aludido artículo.

### **Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La irregularidad sustancial objeto de estudio, se traduce en una conducta infractora imputable a la coalición “Movimiento Progresista” conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mismas que afectan directamente al principio equidad, en tanto que los partidos políticos al igual que las coaliciones, tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que exista una igualdad de condiciones respecto de las erogaciones realizadas en las mismas, de modo tal, que no exista un beneficio injustificado para quien erogue una mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes.

Así mismo, se considera que con el rebase de tope de gastos de campaña cometido por la coalición aludida se vulnera el principio de legalidad, toda vez que los partidos políticos y coaliciones –ya sea por si solos o coaligados– tienen la obligación de cumplir de manera irrestricta con la obligación que les imponen los artículos 33, primer párrafo y 52 fracciones XIII, XIV y XXVII, en relación directa con el párrafo tercero del artículo 160 del Código Electoral del Estado de México; 71, 87, 107, 108, 120 y 121 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México; por lo que su incumplimiento implica una violación a la normatividad electoral.

**La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que la coalición “Movimiento Progresista” haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones legales aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida a la coalición citada, no se acreditó otra conducta similar de la misma alianza política.

**La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

Existe una singularidad en la falta cometida por la otrora coalición “Movimiento Progresista”, pues sólo se acreditó un solo tipo de acción que consistió en rebasar el tope de gastos de campaña para el municipio de Jilotzingo, Estado de México, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 33, primer párrafo y 52 fracciones XIII, XIV y XXVII, en relación directa con el párrafo tercero del artículo 160 del Código Electoral del Estado de México; 71, 87, 107, 108, 120 y 121 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

### **3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que se ha calificado la falta sustancial cometida por la extinta coalición “Movimiento Progresista” al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procede a la ponderación de los mismos, con el propósito de seleccionar la sanción o sanciones que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para en un segundo momento, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

### **La gravedad de la falta cometida.**

La falta sustancial cometida se considera **grave**, pues se estima que cuando un partido político o coalición rebasa los topes de gastos de campaña afecta de manera directa el principio de equidad en la contienda y el de legalidad en la rendición de cuentas.

Se arriba a la anterior conclusión al tomar en cuenta que este tipo de conductas trastocan los citados principios fundamentales, pues al rebasar los topes de gastos de campaña, el infractor se colocó en una situación de competencia diferente al resto de los partidos y coaliciones contendientes, que sí respetaron el límite máximo establecido para las erogaciones dentro de la campaña, lo que puso a la infractora en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes.

Los topes de gastos de campaña se establecen en la ley con el fin de que los partidos políticos y coaliciones tengan conocimiento de la cantidad que les será permitido erogar en una contienda electoral, a efecto de que ajusten sus gastos a ese límite y de evitar un descontrol sobre los recursos que cada partido político destina a sus campañas electorales. El hecho de que la coalición “Movimiento Progresista” haya rebasado esos topes en el municipio de Jilotzingo, Estado de México, impide que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre los recursos que se erogan, circunstancia que justifica también la calificación de la falta que aquí se establece.

### **La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Como se analizó previamente al momento de calificar la falta, la entonces coalición “Movimiento Progresista” afectó con su conducta en forma directa los valores de equidad y legalidad que deben ser respetados dentro de todo proceso electoral.

Ahora bien, se estima que la magnitud de la lesión provocada por rebasar los topes de gastos de campaña es relevante, pues trajo como consecuencia que durante la campaña para la elección del ayuntamiento de Jilotzingo, obtuviera una ventaja indebida al erogar una cantidad mayor de recursos a los autorizados por la ley.

### **La reincidencia.**

Respecto a la reincidencia, la actual integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que explicita los elementos mínimos que deben considerarse para tener por

acreditada la reincidencia, los que se resumen en la jurisprudencia **41/2010**, de rubro y texto siguientes:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

Tomando en cuenta los elementos a que hace referencia tal criterio y del análisis del acervo probatorio existente, así como de los archivos de este Instituto Electoral, no es posible tener por acreditado que la entonces coalición “Movimiento Progresista” haya incurrido en conductas similares que hayan sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en la revisión de ejercicios anuales como el que nos ocupa, por lo que, en el caso, no puede considerarse que existe reincidencia.

#### **El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.**

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, se estima que el beneficio obtenido por la coalición infractora consistió en haber competido con una ventaja indebida al erogar una cantidad mayor de recursos a los autorizados por la ley, pese a que no obtuvo el triunfo en los comicios en comento.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

A efecto de establecer la capacidad económica de los partidos integrantes de la extinta coalición “Movimiento Progresista” como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 denominado “*Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Especiales de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México para el año 2013*”, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos

integrantes de la entonces coalición, para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“ ...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO		TOTAL
	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	
Acción Nacional	\$58,130,376.50	\$1,162,607.53	\$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	\$68,596,581.87	\$1,371,931.64	\$69,968,513.51
<b>de la Revolución Democrática</b>	<b>\$62,298,205.20</b>	<b>\$1,245,964.10</b>	<b>\$63,544,169.30</b>
<b>del Trabajo</b>	<b>\$15,219,545.92</b>	<b>\$304,390.92</b>	<b>\$15,523,936.84</b>
Verde Ecologista de México	\$24,461,324.31	\$489,226.49	\$24,950,550.80
<b>Movimiento Ciudadano</b>	<b>\$15,711,710.54</b>	<b>\$314,234.21</b>	<b>\$16,025,944.75</b>
Nueva Alianza	\$29,111,285.26	\$582,225.71	\$29,693,510.97
<b>TOTAL</b>	<b>\$273,529,029.60</b>	<b>\$5,470,580.59</b>	<b>\$278,999,610.19</b>

...”

*(Lo resaltado es propio)*

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece otorgado a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, entonces a los integrantes de la coalición infractora, les fue aprobada la cantidad de \$95,094,050.89 (Noventa y cinco millones noventa y cuatro mil cincuenta pesos 89/100 M.N.) correspondiendo a cada uno de los partidos que integraron a la coalición “Movimiento Progresista”, las siguientes cantidades: **a)** de la Revolución Democrática \$63,544,169.30 (Sesenta y tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos 30/100 M.N.); **b)** al del Trabajo \$15,523,936.84 (Quince millones quinientos veintitrés mil novecientos treinta y seis pesos 84/100 M.N.) y **c)** a Movimiento Ciudadano \$16,025,944.75 (Dieciséis millones veinticinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 75/100 M.N.).

Cabe señalar que estos partidos políticos están legalmente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.



### **3. Imposición de la Sanción e individualización por cada partido político integrante de la Coalición.**

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, en tal sentido se opta por la prevista en la fracción I, inciso g), del precepto en cita, la cual dispone que independientemente de otras sanciones establecidas en el Código, se impondrá multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta cometida por la entonces coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, es la establecida en dicho precepto, toda vez que el instituto político incumplió con su obligación de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para la elección del ayuntamiento correspondiente al municipio de Jilotzingo; y en este sentido, si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; con la acreditación de la falta aquí valorada la coalición infractora se ha hecho acreedora, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la Ley; sin embargo, se observa que la sanción que debe imponerse en el caso concreto, no establece un mínimo desde el cual se deba partir con la acreditación de la falta, por tanto, este Consejo General considera que para la determinación del monto de la multa a imponer a la coalición infractora por haber rebasado el tope de gastos de campaña, se debe partir como mínimo de la cantidad por la que se rebasó el tope de gastos, ello con el propósito de que la cuantía que en su caso se determine, cumpla con su finalidad de ser una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Así las cosas, partiendo de que el mínimo de la sanción a imponer corresponde a una multa equivalente al monto por el que se rebasó el tope de gastos, y el máximo a una multa equivalente al triple de la cantidad por la que rebasó dicho tope, esta autoridad estima que el monto apto que se debe imponer a la coalición infractora es una multa equivalente a la cantidad por la que rebasó el tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento de Jilotzingo, lo que se traduce en la

cantidad de **\$110,549.17 (Ciento diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 17/100 M.N.).**

La sanción impuesta a la otrora Coalición “Movimiento Progresista”, atiende a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, que la falta se cometió por una sola ocasión en dicho municipio y especialmente que en la elección mencionada la coalición infractora no obtuvo el triunfo. Por tanto se estima que la multa así considerada puede cumplir en forma efectiva con las finalidades de ejemplaridad y disuasión de conductas similares futuras.

Ahora bien, no obstante que se considera que los integrantes de la infractora tienen plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, recibieron por financiamiento público, la cantidad de \$95,094,050.89 (Noventa y cinco millones noventa y cuatro mil cincuenta pesos 89/100 M.N.), mientras que la multa que se le impone a la coalición en su conjunto, equivale a \$110,549.17 (Ciento diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 17/100 M.N.); de este modo es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues los integrantes de la coalición infractora se encuentran en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que como se sostuvo en párrafos precedentes, el financiamiento público de que disponen no es la única modalidad de financiamiento a la que pueden recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, en virtud de que la Coalición “Movimiento Progresista”, que se integró por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, obtuvo su registro como tal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/128/2012, aprobado en sesión extraordinaria del primero de mayo de dos mil doce, y toda vez que en la presente resolución se propone sancionar a la misma como consecuencia de la responsabilidad en la que incurrió, es necesario remitirse al convenio suscrito para efectos de poder determinar la cantidad que cada partido político deberá aportar para cumplir con el pago de la sanción impuesta.

En esas condiciones, en el convenio suscrito por los citados institutos políticos en la cláusula sexta se establece:

**“SEXTA.-** Los partidos políticos coaligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 fracción II inciso a) y 74, fracción V del Código electoral del Estado de México, convienen que en relación al financiamiento público que les corresponda el monto de las aportaciones para el desarrollo de la campaña, la forma de reportarlo en los informes correspondientes, será de acuerdo con lo siguiente:

- e) *Los partidos políticos coaligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 fracción II inciso a) y 74, fracción V del Código Electoral del Estado de México, convienen que en relación al financiamiento público para la obtención del voto en campaña electoral que les corresponde, la distribución se hará en los siguientes términos:*
- f) *El Partido de la Revolución Democrática aportará hasta el 15 % del monto total que perciba de financiamiento público.*
- g) *El Partido del Trabajo aportará hasta el 15% del monto total que perciba de financiamiento público.*
- h) *Movimiento Ciudadano aportará hasta el 15% del monto total que perciba de financiamiento público.*
- i) *Adicionalmente a los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior, de manera proporcional, los partidos políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie de conformidad con el Código Electoral del Estado de México y los reglamentos aplicables;*

(...)

- k) *De conformidad con lo establecido en los lineamientos de fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, las partes acuerdan que en el caso de que la autoridad imponga alguna sanción o multa, esta será asumida en su totalidad por el Partido político que origine dicha sanción. El mismo método se aplicará, para el caso de las deudas contraídas en la campaña electoral. ”*

En la especie, no se advierte que la responsabilidad en que se incurrió haya sido de manera individual y exclusiva de uno de los institutos políticos integrantes de la coalición infractora; por el contrario, dicha falta fue realizada por los tres institutos políticos que la conformaron, hecho que puede corroborarse en el Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo, en el que se señala lo que la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Movimiento Progresista” Ayuntamientos, por medio del escrito de identificado como RF.DIR.ADMON./EDO.MEX/017/13 del veintiuno de enero de dos mil trece, respondió a la observación que se le notificó de la siguiente manera:

*“3. “Cabe aclarar que en la observación de este punto refieren el excedente del tope de gastos de campaña, derivado de la falta de información por parte del partido Movimiento Ciudadano, en su momento desconocimos la totalidad de gastos que ellos habían realizado para la campaña del candidato a presidente municipal de Jilotzingo, por lo tanto hacemos referencia que lo conducente sea considerado al Partido Movimiento Ciudadano por no apegarse al Convenio en base al convenio de coalición “Movimiento Progresista” de los partidos coaligados.” (sic)*

Así, con lo expuesto por la propia Coordinadora del órgano interno de la coalición “Movimiento Progresista” se corrobora que los infractores fueron los tres partidos coaligados.

Por lo anterior, a efecto de estar en aptitud de ejecutar de manera individualizada la sanción impuesta de manera proporcional a los montos aportados por cada partido político, es necesario establecer un procedimiento que permita a la autoridad electoral establecer de manera porcentual las aportaciones de cada partido.

En consecuencia, al remitirnos nuevamente al convenio de la infractora coalición “Movimiento Progresista”, específicamente a la cláusula quinta, es irrefutable que cada uno de los partidos coaligados aportaron hasta el 15% del monto total que percibieron por financiamiento público para la obtención del voto para la campaña de ayuntamientos del año dos mil doce, obteniéndose una cantidad total de \$35,857,095.93 (Treinta y cinco millones ochocientos cincuenta y siete mil noventa y cinco pesos 93/100 M.N.), la cual se ejemplifica de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL	HASTA EL 15% DEL MONTO TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO	TOTAL DE APORTACIÓN PARA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTOS
De la Revolución Democrática	\$124,909,697.62	\$18,736,454.64	<b>\$35,857,095.93</b>
Del Trabajo	\$ 57,089,538.21	\$ 8,563,430.73	
Movimiento Ciudadano	\$ 57,048,070.39	\$ 8,557,210.56	

En este sentido, se debe calcular el porcentaje correspondiente a la parte aportada por cada partido político integrante de la coalición infractora, donde el 100 % es la suma total de \$35,857,095.93 (Treinta y cinco millones ochocientos cincuenta y siete mil noventa y cinco pesos 93/100 M.N.).

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE APORTACIÓN PARA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTOS	OPERACIÓN ARITMÉTICA	PORCENTAJE
De la Revolución Democrática	\$18,736,454.64	$\frac{18,736,454.64}{35,857,095.93} \times 100 = 52.25$	52.25 %
Del Trabajo	\$ 8,563,430.73	$\frac{8,563,430.73}{35,857,095.93} \times 100 = 23.88$	23.88 %
Movimiento Ciudadano	\$ 8,557,210.56	$\frac{8,557,210.56}{35,857,095.93} \times 100 = 23.87$	23.87 %

Así, el porcentaje de sanción a imponerles a los partidos es el siguiente:

- Al de la Revolución Democrática 52.25 %

- Al del Trabajo el 23.88 %
- A Movimiento Ciudadano el \$ 23.87 %

En este sentido, como la sanción que se impone en la presente resolución a la coalición “Movimiento Progresista” es por el monto de \$110,549.17 (Ciento diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 17/100 M.N.), observando los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, la cantidad económica que cada partido deberá asumir es el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE APLICABLE DE SANCIÓN	OPERACIÓN ARITMÉTICA	MONTO A PAGAR
De la Revolución Democrática	52.25 %	$\frac{52.25 \times 110,549.17}{100} =$ 57,761.94	\$ 57,761.94
Del Trabajo	23.88 %	$\frac{23.88 \times 110,549.17}{100} =$ 26,399.14	\$ 26,399.14
Movimiento Ciudadano	23.87 %	$\frac{23.87 \times 110,549.17}{100} =$ 26,388.09	\$ 26,388.09
<b>TOTAL</b>			<b>\$110,549.17</b>

Fijada la multa anterior, debe decirse que la sanción guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Resultado de lo anterior, este órgano electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México; así una vez que la presente resolución haya causado estado, los montos individualizados por concepto de sanción deberán ser descontados por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones de los partidos políticos que la integraron la coalición “Movimiento Progresista”, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

### **Impacto en las actividades del infractor.**

Se estima que la sanción que se impone a los partidos políticos que conformaron la extinta coalición “Movimiento Progresista” no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de \$110,549.17 (Ciento diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 17/100 M.N.) a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.1162% del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas de los partidos que formaron la coalición “Movimiento Progresista”, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias de los partidos políticos coaligados.

Por tanto la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

**DÉCIMO.** Ahora bien, se procede a determinar e individualizar la sanción correspondiente a las irregularidades cometidas por la **COALICIÓN UNIDOS ES POSIBLE**.

### **FALTAS FORMALES**

**A. Omisión de consolidar información financiera de la coalición “Unidos es Posible”.**

#### **1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA.**

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por la otrora coalición “Unidos es Posible” y que a su juicio constituye una falta formal a la normatividad electoral.

En el “*INFORME DE RESULTADOS SOBRE EL ORIGEN, MONTO, VOLUMEN, APLICACIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DERIVADO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE CAMPAÑA DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2012*”, de la coalición “Unidos es Posible” integrada por los Partidos de Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano” y derivado de la verificación documental practicada, la autoridad fiscalizadora detectó irregularidades e hizo la siguiente observación:

*“1. Observación*

*Como resultado de la verificación a los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentados por la Coalición “Unidos es Posible”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano, correspondiente a los Municipios de Nextlalpan, Rayón, Tejupilco, Tlalnepantla y Tultepec, se determinaron las presuntas irregularidades que a continuación se describen:*

*a)...*

b)...

c) *Omisión de consolidar la información contable y financiera de los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, pues de los informes definitivos de campaña de la Coalición "Unidos es Posible", únicamente se reportaron los ingresos y gastos del partido nombrado en primer término.*

*En esa tesitura, la conducta constituye a juicio del Órgano Técnico de Fiscalización, una presunta contravención a los artículos 33, primer párrafo y 52 fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71, 78, 87, 118, 120, 121 y 138, inciso c, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, así como a cláusula sexta, incisos c, d y e del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/129/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que deberá realizar las aclaraciones que a su derecho convenga."*

Por este motivo, el tres de diciembre de dos mil doce, mediante oficio IEEM/OTF/0986/2012, el Órgano Técnico de Fiscalización, le otorgó a la coalición infractora la garantía de audiencia, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

Al respecto, el veintiuno de enero de dos mil trece, la coalición transgresora desahogó la misma, través del escrito identificado con la clave REF.DIR.ADMON./EDO.MEX/019/13, manifestando lo siguiente:

*"1. "De la observación número uno cabe mencionar que el Partido Movimiento Ciudadano le fue girado oficio N° DIR/ADMN/EDO.MEX/309/2012 del 06 de diciembre por parte del Partido de la Revolución Democrática dirigido a Zobeir Pablo González Velázquez, se anexa copia por lo que al no contar con la información y de acuerdo con nuestro convenio de coalición, requerimos se precise lo que concierna a Movimiento Ciudadano en cuanto a lo que se derive de observaciones por parte del Instituto Electoral del Estado de México."*

El Órgano Técnico de fiscalización, habiendo analizado la omisión técnica detectada en la revisión correspondiente y la respuesta vertida por la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Unidos es Posible", concluye:

*"[...]*

*...se colige una infracción a los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, inciso a, 137, inciso c y 138, inciso c del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partido Políticos y Coaliciones, por lo siguiente:*

a) *El día primero de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/129/2012, denominado "Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Electoral Parcial que celebran los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular cuatro Planillas de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2013-2015" y cuyo punto primero*

de acuerdo declara procedente el registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "UNIDOS ES POSIBLE".

En la cláusula sexta, inciso e del citado Convenio de Coalición, los partidos políticos coaligados acordaron lo siguiente:

"...

#### CLÁUSULAS

....

*SEXTA.* Los partidos políticos coaligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 fracción II inciso a) y 74, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, convienen que en relación al financiamiento público que les corresponda el monto de las aportaciones para el desarrollo de la campaña, la forma de reportarlo en los informes correspondientes, será de acuerdo con lo siguiente:

a)...

b)...

c)...

d)...

e) Para la administración de los recursos con que cuente la coalición así como para la presentación de informes correspondientes la coalición constituirá un Consejo de Administración que se integrará con una propuesta de cada partido político, la coordinación y consolidación de la información financiera corresponderá al Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo dispuesto por los artículos 137 y 138 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, su domicilio será el domicilio del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, es avenida Miguel Hidalgo Poniente número 1015 colonia San Bernardino, Toluca C.P. 50080.

..."

b) El dos de octubre de dos mil doce, en cumplimiento a los artículos 61, fracción III, inciso b, numerales 1, 2 y 7 del Código Electoral del Estado de México; 117, 118, 119 y 143 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, la Coordinadora del Consejo de

Administración de la Coalición "Unidos es Posible", presentó al Órgano Técnico de Fiscalización vía Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, los informes definitivos de las campañas de ayuntamientos, correspondientes a Nextlalpan, Rayón, Tultepec, Tlalnepantla y Tejupilco, sin embargo, los mismos sólo contenían los ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática. Es oportuno señalar que el cuatro de octubre del año en curso, el Órgano Interno del Partido Movimiento Ciudadano, exhibió en forma directa a la autoridad fiscalizadora los informes definitivos de gastos de campaña de los municipios antes referidos, a través del escrito identificado con la clave MC/EDOMEX/TSR/1624/2012.

En esa tesitura, se advierte una falta de coordinación interna entre los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para presentar en forma consolidada por conducto de la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición "Unidos es Posible", los informes definitivos de campaña.

c) En todo proceso electoral local, los partidos políticos y coaliciones, están obligados a cumplir lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, relativo a "XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél".



d) *La obligación descrita con anterioridad, no debe interpretarse en forma aislada sino en su contexto, esto es, vinculado con los artículos 9, 105 inciso a, 120, 137 inciso d, 138 inciso c y 144 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, relativo a la obligación de los partidos políticos que formen coaliciones consistente en presentar los Estados Financieros consolidados, en el caso concreto, de las cinco campañas electorales correspondientes a los municipios señalados en el Acuerdo IEEM/CG/158/2012, que modifica en lo conducente el Acuerdo IEEM/CG/129/2012.*

e) *En consecuencia, si en forma oportuna la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Unidos es Posible” presentó los informes definitivos de ingresos y gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática más no los relativos al Partido Movimiento Ciudadano, por haberlos presentado este último partido político en forma extemporánea y por conducto de su representante del Órgano Interno, es evidente la omisión de consolidar los Estados Financieros, pues de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105 inciso a, 120, 137 inciso d, 138 inciso c y 144 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, pues si bien los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano llevaron su contabilidad por separado para cada una de las campañas en que integraron Coalición, lo cierto es que, tenían la obligación de presentar los Estados Financieros consolidados de las cinco campañas electorales, lo que en la especie no aconteció, toda vez que el Partido Movimiento Ciudadano al presentar en forma directa la comprobación de sus ingresos y gastos de campaña, más no por conducto de la Coordinadora de Administración de la Coalición “Unidos es Posible”, acorde a lo descrito en la cláusula sexta, inciso e, del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/129/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a la citada coordinadora le fue materialmente imposible cumplir con su obligación legal y reglamentaria.*

- a) **Consolidación de ingresos** (se transcribe tabla)
- b) **Consolidación de gastos de campaña** (se transcribe tabla)

[...]

Por tanto, la coalición “Unidos es Posible” en la entrega de informes finales, debió presentar la información contable y comprobación documental del financiamiento y gasto de las elecciones de Nextlalpan, Rayón, Tultepec, Tlalnepantla y Tejupilco, realizada por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, atendiendo así a lo dispuesto en la cláusula sexta, inciso e) del Convenio Electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/129/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entonces para la consolidación de los informes, la Coordinadora de la información financiera de la coalición “Unidos es Posible”, debía llevar a cabo los procedimientos necesarios para obtener, clasificar, valorar y registrar las operaciones de financiamiento y distribución del gasto por cada elección municipal en la que postularon candidatos, lo que en la especie no aconteció.

Respecto a lo anterior, la Coordinadora del Consejo de Administración, realizó una serie de aclaraciones sin que ninguna se considere suficiente para desvirtuar o

justificar la falta observada por el órgano técnico, pues se limita a señalar que no contaba con la información del Partido Movimiento Ciudadano para la consolidación de la información financiera.

Por ende la autoridad dictaminadora considera que la extinta coalición “Unidos es Posible”, no cumplió cabalmente con lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, inciso a), 137, inciso c) y 138, inciso c), del Reglamento de fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

## **2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **Tipo de infracción (acción u omisión).**

La falta cometida por la coalición “Unidos es Posible” es de omisión, pues el instituto político incurrió en una falta de coordinación interna entre los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para presentar en forma consolidada por conducto de la Coordinadora del Consejo de Administración de la coalición “Unidos es Posible”, los informes definitivos de campaña, omitiendo por tanto subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización; por esta razón, el hecho de que el instituto político haya incumplido con los requisitos formales exigidos por el reglamento de la materia al no consolidar Estados Financieros de la coalición respecto a cinco campañas electorales relativas a los municipios de Nextlalpan, Rayón, Tultepec, Tlalnepantla y Tejupilco, generó una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.**

**Modo:** La coalición infractora incurrió en una omisión de la presentación de la información financiera consolidada de cinco campañas; es decir, no presentó la información contable y comprobación documental del financiamiento y gasto de las elecciones de Nextlalpan, Rayón, Tultepec, Tlalnepantla y Tejupilco, realizada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano como integrantes de la coalición, y como consecuencia omitió subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, e incumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia; faltando a las disposiciones contenidas en los artículos 52, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, inciso a), 137, inciso c) y 138, inciso c), del Reglamento de fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

**Tiempo:** La irregularidad fue detectada en el *“Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de*

*ayuntamientos en el proceso electoral 2012*”, y en la verificación documental practicada del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce.

**Lugar:** En virtud de que la falta consiste en haber omitido la presentación de la información financiera consolidada y derivado de que la falta fue detectada en las hojas de incidencias correspondientes a la verificación documental de la coalición infractora, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que la Coalición “Unidos es Posible” tiene sus asientos y registros contables.

### **La comisión intencional o culposa de la falta.**

Se considera que la falta fue cometida en forma no intencional, pues la conducta que desarrolló la coalición infractora fue derivada de una falta de coordinación y descuido en el control interno respecto de ingresos y egresos, que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización.

### **La trascendencia de las normas trasgredidas.**

Por lo que hace a la omisión relativa a la consolidación de información, es necesario señalar que la finalidad del artículo 9 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto es determinar una regla general para los partidos políticos que contienen coaligados, en materia de registro de su contabilidad, pues en primer término establece para los partidos integrantes de una coalición, la obligación de llevar su contabilidad por separado, con la consecuencia de presentar estados financieros de los partidos integrantes, consolidado los resultados de ellos. En ese mismo tenor se encuentra el artículo 105 de la misma norma reglamentaria, estableciendo el deber para el órgano interno de una coalición, de consolidar la información financiera de los ingresos y gastos de los partidos que participen coaligados en una campaña; lo anterior, a fin de dotar de certeza los resultados del proceso fiscalizador que la autoridad electoral ejercita en cada periodo de revisión, asegurando que el origen y aplicación de los recursos sea en todo momento razonable, comprobable y verificable.

Ahora bien, lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento de fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones establece que para el control de las operaciones, las coaliciones deberán consolidar su información financiera por los periodos contables que determine el órgano técnico, a nivel de cuentas de mayor y subcuentas principales.

Las normas vulneradas buscan proteger los principios de control de transparencia y rendición de cuentas que deben imperar en la función fiscalizadora, en resumidas cuentas, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos se vincula con la necesidad de

que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

**Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La irregularidad cometida por la coalición “Unidos es Posible” incumple con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, al no consolidar la información de los estados financieros de los partidos políticos que integraron la coalición, generando una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, circunstancia que obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que dificulta el desarrollo de la actividad revisora de la autoridad, impidiendo la oportuna claridad en la transparencia de la rendición de cuentas, así como el deber de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original en que se precisen clara y definidamente los alcances de las transacciones. Así pues, la entrega de esa información al ente fiscalizador, conduciría a transparentar el origen y destino, empleo y aplicación de todos los recursos que se alleguen los partidos integrantes de la coalición infractora, para la consecución de sus fines.

**La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita advertir que la coalición “Unidos es Posible” ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

**La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

Existe una singularidad en la falta cometida por la coalición “Unidos es Posible”, pues además de omitir la consolidación de información financiera, no subsanó las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, e incumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, al no haber presentado la documentación que avalara el registro y reconocimiento contable del ingreso y gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades de campaña, infringiendo los artículos 52, fracciones XIII del Código Electoral del Estado de México; 9, 105, inciso a), 137 inciso c), 138 inciso c), del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

## B. Omisión de registrar gasto de propaganda de campaña en Nextlalpan de la Coalición “Unidos es Posible”.

### 1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización, al analizar el “Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral dos mil doce, de la coalición “Unidos es Posible” integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y en consecuencia de la verificación documental practicada el veintiuno de noviembre de dos mil doce, observó la omisión técnica siguiente:

#### **“5. Observación**

*Como resultado de la compulsión al Informe Final de Monitoreo a Medios Alternos para el Proceso Electoral dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/244/2012, contra los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentados por la Coalición “Unidos es Posible”, correspondiente a los Municipios de Nextlalpan, Rayón, Tlalnepantla y Tultepec, se determinó la omisión de registrar contablemente gastos de propaganda en medios alternos, siendo los siguientes:*

#### **PROPAGANDA OBSERVADA POR EL MONITOREO Y NO REPORTADA EN EL INFORME FINAL DE CAMPAÑA**

<b>CLAVE</b>	<b>AYUNTAMIENTO</b>	<b>ELEMENTO PROPAGANDÍSTICO</b>	<b>COMENTARIOS</b>
59	Nextlalpan	Evento masivo (jornada comunitaria y cierre)	Del análisis y estudio realizado a los informes de monitoreo se encontraron diversos elementos propagandísticos que no fueron registrados en la contabilidad de la Coalición “Unidos es Posible”, siendo éstos los siguientes: Lonas, brincolín, camioneta que brinda servicios médicos, mesa con diversos artículos de jabón para su venta, carpa que ofrece “examen de la vista por computadora, gratis sus lentes en 30 minutos” con colores y banderas del Partido Movimiento Ciudadano, sillas,

			<i>templete, luz y sonido, juegos de mesa, mechudos, mandiles y mochilas. (Los lugares y contenido de la propaganda se describen en el ANEXO 1).</i>
...	...	...	...

[...]"

Por lo que el tres de diciembre de dos mil doce, se le otorgó la garantía de audiencia, conforme a los preceptos jurídicos invocados con antelación, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes.

La misma fue agotada mediante escrito con clave REF.DIR.ADMON./EDO.MEX/019/13, de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, por la coalición infractora quien manifestó:

*"5. "Se observa la omisión de registro contable de gastos de campaña del Municipio de Nextlalpan y Rayón de eventos de campaña y pinta de bardas; cabe hacer mención que derivada de la falta de información desconocemos si el Partido Movimiento Ciudadano realizó el gasto antes mencionado."*

La respuesta anterior, no revela la intención de los partidos integrantes de la coalición "Unidos es Posible" de reconocer y reportar el gasto de propaganda que promueve al candidato a Presidente Municipal de Nextlalpan, debido a que las reglas de registro de ingresos y egresos de campaña, son de inexcusable cumplimiento, ya que es una obligación vinculada con la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo que su omisión constituye una falta formal.

Por lo anterior, este Órgano Técnico de Fiscalización, citó los argumentos siguientes:

*"...se colige una infracción a los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, inciso a, 105, inciso b, 120, y 138, inciso b del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, relativos a la obligación de comprobar los gastos de campaña, por lo siguiente:*

*a) Con relación a la obligación de aportar documentación comprobatoria, el artículo 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México, establece que es **obligación de los partidos políticos** "Permitir en los términos dispuesto en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como **entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables**".*

b) Con relación a los ingresos, el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: **“Todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento que reciban los partidos políticos y coaliciones, deberán registrarse contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente, sin tachaduras ni enmendaduras y avalados por el órgano interno”.**

c) Respecto del registro de los ingresos, el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: **“Todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, serán reconocidos cuando efectivamente se hayan recibido y se registrarán contablemente en cuentas específicas según su naturaleza”.**

d) Respecto de los gastos, el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que **“Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras”.**

e) Respecto al destino de los gastos, el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: **“Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente”.**

f) Respecto a la obligación de presentar documentación, el artículo 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: **“Los partidos políticos estarán obligados a presentar la documentación e información que el Consejo General o el Órgano Técnico considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes”.**

g) Respecto al periodo de registro contable de gastos de propaganda, el artículo 102 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: **“Los gastos de campaña se presentarán en forma analítica o pormenorizada en los informes respectivos y comprenderán aquellas erogaciones efectuadas y registradas dentro del periodo contable, como a continuación se detalla:**

a) Los gastos ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha del otorgamiento de registro por el Consejo General, de los candidatos en la elección de que se trate y hasta tres días antes de la jornada electoral **serán los gastos comprendidos en el artículo 161 del Código.**

b) Los gastos ejercidos dentro del periodo de tres días antes y hasta el día de la jornada electoral serán exclusivamente los gastos relacionados con viáticos y pasajes.

c) Los gastos ejercidos posteriormente al día de la jornada electoral serán los relacionados a finiquitos y cancelación de pasivos, los cuales deberán realizarse quince días posteriores al día de la jornada y los relacionados a gastos por

*servicios públicos que serán cubiertos hasta dos meses posteriores al día de la jornada electoral.*

*h) Respecto de la entrega de la documentación contable por parte de una coalición, el artículo 105 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: “Para el control de las operaciones de los partidos políticos que participen en las elecciones para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos bajo las figuras de coaliciones, se sujetarán a las reglas siguientes:*

*a) El órgano interno de la coalición consolidará la información financiera de los ingresos y gastos de cada campaña en que participen;*

*b) Los órganos internos de los partidos políticos participantes deberán conservar y tener a disposición del Órgano Técnico, la documentación siguiente:*

*1. Estados financieros.*

*2. Balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes.*

*3. Documentos comprobatorios de las operaciones realizadas.*

*4. Chequeras donde se manejen los recursos en efectivo.*

*5. Conciliaciones bancarias y estados de cuenta del banco.”*

*i) Respecto a las facultades de auditoría de la autoridad fiscalizadora, el artículo 120 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones: “El Órgano Técnico tendrá la facultad de solicitar al órgano interno de cada partido político, **la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes** anuales, semestrales, de precampaña y **campaña**. Durante el periodo de revisión, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir al Órgano Técnico, el acceso a todos los documentos originales que soporten sus registros contables e instalaciones”.*

*j) Respecto del control de operaciones de los partidos políticos que integren coalición, el artículo 138 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: “Para el control de las operaciones de las coaliciones durante el proceso electoral, **los partidos políticos que las integren deberán** sujetarse a lo siguiente:*

*a) Los gastos administrativos y operativos que genere el órgano interno deberán ser prorrateados en los porcentajes previamente establecidos a cada una de las campañas en que participen los partidos políticos.*

*b) **La documentación comprobatoria de las operaciones estará a nombre de cada partido político que intervenga, misma que deberá ser resguardada y conservada por su respectivo partido político.***

*c) Las coaliciones consolidarán su información financiera por los periodos contables que determine el Órgano Técnico, a nivel de cuentas de mayor y subcuentas principales.”*

Así, este Consejo General encuentra que la extinta coalición “Unidos es Posible” incurrió en el descuido de control interno respecto de sus recursos públicos y privados que le impidió subsanar la observación notificada por la autoridad fiscalizadora, colmados los extremos de las hipótesis normativas previstas en los artículos 52, fracción XXVII, en relación con la fracción XIII, 61, fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, inciso a), 105,



inciso b), 120 y 138, inciso b), del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

## **2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **Tipo de infracción (acción u omisión).**

La falta cometida por la coalición “Unidos es Posible” es de omisión, pues el instituto político incurrió en un descuido en el control interno respecto de sus egresos, al no subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, por esta razón el hecho de que el instituto político haya incumplido con los requisitos formales exigidos por el reglamento de la materia y no haya presentado la documentación que avalara el registro y reconocimiento contable del gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas para la obtención del voto en la campaña de Nextlalpan, es decir, la omisión de registrar gastos de propaganda para promocionar al candidato a Presidente Municipal de dicho municipio, generó una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.**

**Modo:** La coalición infractora “Unidos es Posible” incurrió en una omisión, pues no subsanó las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, e incumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, además de no presentar la documentación que avalara el registro y reconocimiento contable del gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades propagandísticas, generó una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad; faltando a las disposiciones contenidas en los artículos 52, fracción XXVII, en relación con la diversa XIII, 61, fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, inciso a), 105, inciso b), 120 y 138, inciso b), del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

**Tiempo:** La irregularidad fue detectada en el “Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012”, y en la verificación documental practicada del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce.

**Lugar:** En virtud de que la falta consiste en haber omitido registrar el gasto de propaganda para la promoción del candidato a la Presidencia Municipal de Nextlalpan, derivado de que la falta fue detectada en las hojas de incidencias correspondientes a la verificación documental de la coalición infractora, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que la entonces coalición “Unidos es Posible” tiene sus asientos y registros contables.

### **La comisión intencional o culposa de la falta.**

Se considera que la falta fue cometida en forma no intencional, pues la conducta que desarrolló la coalición fue derivada de un descuido en el control interno respecto de erogaciones de sus partidos coaligados, que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización.

### **La trascendencia de las normas trasgredidas.**

Por lo que hace a la omisión del registro de propaganda utilizada en un evento masivo consistente en lonas, brincolín, camioneta que brinda servicios médicos, mesa con diversos artículos de jabón para su venta, carpa que ofrece "examen de la vista por computadora, gratis sus lentes en 30 minutos" con colores y banderas del Partido Movimiento Ciudadano, sillas, templete, luz y sonido, juegos de mesa, mechudos, mandiles y mochilas; al no haber justificación la modalidad por la cual se sufragó el gasto omitido, es necesario señalar que la finalidad del artículo 17 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, es determinar una regla general en materia de ingresos bajo cualquier modalidad de financiamiento cuando estos efectivamente se hayan recibido, disponiendo al efecto dos premisas: a) deben ser reconocidos y b) deben registrarse contablemente en cuentas específicas según su naturaleza; lo cual implica que los sujetos obligados transparenten sus actividades a partir del legítimo uso de recursos (financiamiento, bienes y servicios) públicos o privados, a fin de dotar de certeza los resultados del proceso fiscalizador que la autoridad electoral ejercita en cada periodo de revisión, asegurando que el origen de los recursos sea en todo momento razonable, comprobable y verificable.

Ahora bien, lo dispuesto en el artículo 71 reglamentario, señala que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, debe avalar su veracidad que en todo tiempo será verificable y razonable.

Por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello conforme a la razón; verbo que procede de la raíz latina *ratío*, *-ōnis*; que significa rectitud en las operaciones. En suma "verificable y razonable", conjugan una condición *sine qua non*, para demostrar que el contenido de las operaciones u otros eventos realmente hayan acontecido.

Finalmente, el artículo 87 del reglamento citado, impone una obligación a cargo de los partidos políticos de entregar documentación e información necesaria al Órgano Técnico de Fiscalización para complementar, aclarar o corroborar la veracidad sobre los ingresos y gastos del informe sujeto a revisión, además de presentarse completo y exhaustivo, en apoyo a las máximas de transparencia y legalidad, con el objeto de contribuir en primer término, a verificar totalmente el ingreso respecto

de los bienes y servicios que las entidades de interés público destinan para la consecución de sus actividades ordinarias, y posteriormente, a partir del soporte documental y contable que presenten, dar por válidas y legales sus erogaciones.

Las normas vulneradas buscan proteger los principios de control de transparencia y rendición de cuentas que deben imperar en la función fiscalizadora; en resumidas cuentas, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos y coaliciones se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

**Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La irregularidad cometida por la coalición “Unidos es Posible”, incumple con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, al no presentar la documentación que avale el registro y reconocimiento contable del gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas para la obtención del voto derivada de la promoción de un candidato a la Presidencia Municipal de Nextlalpan; generando una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, circunstancia que obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad fiscalizadora pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia; la inobservancia de las obligaciones derivadas del reglamento de fiscalización. Ello transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación que genere certeza en la fuente del financiamiento y su consecuente aplicación del gasto de propaganda, ocasiona la imposibilidad para conocer verazmente la aplicación de los recursos económicos sufragados por la coalición infractora durante el periodo de campaña para la elección de ayuntamientos del año dos mil doce.

**La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita advertir que la coalición “Unidos es Posible” ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicha alianza política de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

## **La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

Existe una singularidad en la falta cometida por la coalición “Unidos es Posible”, pues sólo omitió subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, e incumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, al no haber presentado la documentación que avalara el registro y reconocimiento contable del gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas para la obtención del voto en el Municipio de Nextlalpan, Estado de México, infringió los artículos 52, fracciones XXVII, en relación con la diversa XIII, 61, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, inciso a), 105, inciso b), 120, y 138 inciso b), del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

### **C. Omisión de registrar gastos de propaganda de campaña en Rayón, de la coalición “Unidos es Posible”.**

#### **1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA.**

El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, consideró que se encontraba acreditada la conducta irregular realizada por la otrora coalición “Unidos es Posible” y que a su juicio constituye una falta formal a la normatividad electoral.

Al analizar el *“Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012”*, de la coalición “Unidos es Posible” integrada por los Partidos de Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano”, y en consecuencia, de la verificación documental practicada el veintiuno de noviembre de dos mil doce observó la omisión técnica siguiente:

#### **“5. Observación**

*Como resultado de la compulsa al Informe Final de Monitoreo a Medios Alternos para el Proceso Electoral dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/244/2012, contra los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentados por la Coalición “Unidos es Posible”, correspondiente a los Municipios de Nextlalpan, Rayón, Tlalnepantla y Tultepec, se determinó la omisión de registrar contablemente gastos de propaganda en medios alternos, siendo los siguientes:*

**PROPAGANDA OBSERVADA POR EL MONITOREO Y  
NO REPORTADA EN EL INFORME FINAL DE CAMPAÑA**

CLAVE	AYUNTAMIENTO	ELEMENTO PROPAGANDÍSTICO	COMENTARIO
...	...	...	...
73	Rayón	Pinta de bardas	Del análisis y estudio realizado a los informes de monitoreo se encontraron 13 bardas que no fueron registradas en la contabilidad de la Coalición "Unidos es Posible". (Los Lugares y contenido de la propaganda se describen en el ANEXO 2).
73	Rayón	Evento masivo (jornada comunitaria)	Del análisis y estudio realizado a los informes de monitoreo se encontraron diversos elementos propagandísticos que no fueron registrados en la contabilidad de la Coalición "Unidos es Posible", siendo éstos los siguientes: Carpa, sillas, mesas y análisis clínicos. (Los lugares y contenido de la propaganda se describen en el ANEXO 3).
...	...	...	...

En consecuencia, mediante oficio IEEM/OTF/0986/2012 notificó a la Coordinadora del Consejo de Administración de la otrora coalición "Unidos es Posible" las omisiones técnicas y presuntas irregularidades derivadas de la revisión a los informes de campaña de miembros de ayuntamiento del pasado proceso electoral, asimismo otorgó garantía de audiencia correspondiente.

Por lo anterior, el veintiuno de enero de dos mil trece, la otrora coalición "Unidos es Posible" desahogando la misma:

*"5. "Se observa la omisión de registro contable de gastos de campaña del Municipio de Nextlalpan y Rayón de eventos de campaña y pinta de bardas; cabe hacer mención que derivada de la falta de información desconocemos si el Partido Movimiento Ciudadano realizó el gasto antes mencionado."*

Derivado del análisis de la observación y la información proporcionada como respuesta por parte de la extinta coalición infractora; el Órgano Técnico argumenta:

“...se colige una infracción a los artículos 52, fracción XXVII, 61, fracción IV, inciso b del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, inciso a, 105, inciso b, 120, y 138, inciso b del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, relativos a la obligación de comprobar los gastos de campaña, por lo siguiente:

a) Con relación a la obligación de aportar documentación comprobatoria, el artículo 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México, establece que es obligaciones de los partidos políticos *“Permitir en los términos dispuesto en este Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como **entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables**”*.

b) Con relación a los ingresos, el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: *“**Todos los ingresos** por cualquier modalidad de financiamiento que reciban los partidos políticos y coaliciones, **deberán registrarse contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente**, sin tachaduras ni enmendaduras y avalados por el órgano interno”*.

c) Respecto del registro de los ingresos, el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: *“**Todos los ingresos** por cualquier modalidad de financiamiento, **serán reconocidos cuando efectivamente se hayan recibido y se registrarán contablemente en cuentas específicas según su naturaleza**”*.

d) Respecto de los gastos, el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: *“**Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras**”*.

e) Respecto al destino de los gastos, el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: *“**Todos los gastos realizados** deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, **deberán estar debidamente registrados contablemente y soportados con la documentación comprobatoria correspondiente**”*.

Respecto a la obligación de presentar documentación, el artículo 87 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: *“**Los partidos políticos estarán obligados a presentar la documentación e información que el Consejo General o el Órgano***

**Técnico considere necesaria para complementar, aclarar o corroborar la veracidad de los reportes”.**

g) Respecto al periodo de registro contable de gastos de propaganda, el artículo 102 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: **“Los gastos de campaña se presentarán en forma analítica o pormenorizada en los informes respectivos y comprenderán aquellas erogaciones efectuadas y registradas dentro del periodo contable, como a continuación se detalla:**

a) Los gastos ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha del otorgamiento de registro por el Consejo General, de los candidatos en la elección de que se trate y hasta tres días antes de la jornada electoral **serán los gastos comprendidos en el artículo 161 del Código.**

b) Los gastos ejercidos dentro del periodo de tres días antes y hasta el día de la jornada electoral serán exclusivamente los gastos relacionados con viáticos y pasajes.

c) Los gastos ejercidos posteriormente al día de la jornada electoral serán los relacionados a finiquitos y cancelación de pasivos, los cuales deberán realizarse quince días posteriores al día de la jornada y los relacionados a gastos por servicios públicos que serán cubiertos hasta dos meses posteriores al día de la jornada electoral.

h) Respecto de la entrega de la documentación contable por parte de una coalición, el artículo 105 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: “Para el control de las operaciones de los partidos políticos que participen en las elecciones para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos bajo las figuras de coaliciones, se sujetarán a las **reglas** siguientes:

a) El órgano interno de la coalición consolidará la información financiera de los ingresos y gastos de cada campaña en que participen;

b) **Los órganos internos de los partidos políticos participantes deberán conservar y tener a disposición del Órgano Técnico, la documentación siguiente:**

1. Estados financieros.
2. Balanzas de comprobación y auxiliares correspondientes.
3. Documentos comprobatorios de las operaciones realizadas.
4. Chequeras donde se manejen los recursos en efectivo.
5. Conciliaciones bancarias y estados de cuenta del banco.”

i) Respecto a las facultades de auditoría de la autoridad fiscalizadora, el artículo 120 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones: **“El Órgano Técnico tendrá la facultad de solicitar al órgano interno de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales, semestrales, de precampaña y campaña. Durante el periodo de revisión, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir al Órgano Técnico, el acceso a todos los documentos originales que soporten sus registros contables e instalaciones”.**

j) *Respecto del control de operaciones de los partidos políticos que integren coalición, el artículo 138 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los*

Partidos Políticos y Coaliciones, establece que: “Para el control de las operaciones de las coaliciones durante el proceso electoral, los partidos políticos que las integren deberán sujetarse a lo siguiente:

a) Los gastos administrativos y operativos que genere el órgano interno deberán ser prorrateados en los porcentajes previamente establecidos a cada una de las campañas en que participen los partidos políticos.

**b) La documentación comprobatoria de las operaciones estará a nombre de cada partido político que intervenga, misma que deberá ser resguardada y conservada por su respectivo partido político.**

c) Las coaliciones consolidarán su información financiera por los periodos contables que determine el Órgano Técnico, a nivel de cuentas de mayor y subcuentas principales.”

En las relatadas condiciones, de una interpretación sistemática y funcional a los preceptos normativos antes descritos, se advierte que si bien la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Unidos es Posible” en su garantía de audiencia señala que el gasto omitido de reportar no corresponde al Partido de la Revolución Democrática y que por falta de información desconoce si el Partido Movimiento Ciudadano, realizó el gasto observado por el informe final de monitoreo a medios alternos para el proceso electoral dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/244/2012, lo cierto es que existió en el Municipio de Rayón, se colocó propaganda de campaña cuyo contenido promocionaba el voto a favor del candidato a Presidente Municipal de la citada localidad, postulado por la Coalición “Unidos es Posible”, cuyo gasto se omitió reportar, cuyo contenido y lugares de ubicación son las siguientes:

VIALIDAD	COLONIA	MUNICIPIO
Leona Vicario	La Asunción	Rayón
Río Santiaguito	San Juan la Isla	
Centenario	Ignacio López Rayón	
Alberto García	Ignacio López Rayón	
S/N	Ignacio López Rayón	
Benito Juárez	Centro	
Independencia	Centro	
Juan Aldama	Centro	
Diamante	La Joya	
Corregidora	San Juan la Isla	
Libertad	San Juan la Isla	

...”

De esto, se concluye que la conducta de la otrora coalición de omitir entregar el soporte documental de los gastos de propaganda de la campaña de Rayón, genera una falta de certeza sobre los recursos ingresados al patrimonio de cada partido integrante de la extinta coalición, así como de falta de control de los mismos, transgrediendo los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, conculcando lo dispuesto en los artículos 52, fracción XXVII, en relación con la fracción XIII, 61, fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado de México;



16, 17, 71, 72, 87, 102, inciso a), 105, inciso b), 120 y 138, inciso b), del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

## **2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **Tipo de infracción (acción u omisión).**

La falta cometida por la coalición “Unidos es Posible” es de omisión, pues el instituto político incurrió en un descuido en el control interno respecto de sus egresos, al no subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, por esta razón el hecho de que el instituto político haya incumplido con los requisitos formales exigidos por el reglamento de la materia y no haya presentado la documentación que avalara el registro y reconocimiento contable del gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas para la obtención del voto en la campaña municipal de Rayón, es decir, la omisión de registrar gastos de propaganda para promocionar al candidato a Presidente Municipal de dicho municipio, generó una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.**

**Modo:** La coalición infractora “Unidos es Posible” incurrió en una omisión, pues no subsanó las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, e incumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, además de no haber presentado la documentación que avalara el registro y reconocimiento contable del gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades propagandísticas, generó una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad; faltando a las disposiciones contenidas en los artículos 52, fracción XXVII, en relación con la fracción XIII, 61 fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, inciso a), 105, inciso b), 120, y 138 inciso b), del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

**Tiempo:** La irregularidad fue detectada en el “*Informe de resultados sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos y privados derivado de la revisión a los informes definitivos de campaña de miembros de ayuntamientos en el proceso electoral 2012*”, y en la verificación documental practicada del veintidós de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce.

**Lugar:** En virtud de que la falta consiste en haber omitido registrar el gasto de propaganda para la promoción del candidato a la Presidencia Municipal de Rayón; derivado de que la falta fue detectada en las hojas de incidencias correspondientes a la verificación documental de la coalición infractora, se concluye que la infracción

se cometió en las instalaciones en las que la entonces Coalición “Unidos es Posible” tenía sus asientos y registros contables.

### **La comisión intencional o culposa de la falta.**

Se considera que la falta fue cometida en forma no intencional, pues la conducta que desarrolló la coalición fue derivada de un descuido en el control interno respecto de erogaciones de sus partidos coaligados, que le impidió subsanar la observación notificada por el Órgano Técnico de Fiscalización.

### **La trascendencia de las normas trasgredidas.**

Por lo que hace a la omisión del registro de propaganda utilizada en un evento masivo consistente en pinta de bardas, carpa, sillas, mesas y análisis clínicos para promover la candidatura a Presidente Municipal de Rayón; al no haber justificación la modalidad por la cual se sufragó el gasto omitido, al respecto es necesario señalar que la finalidad del artículo 17 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto, es determinar una regla general en materia de ingresos bajo cualquier modalidad de financiamiento cuando estos efectivamente se hayan recibido, disponiendo al efecto dos premisas: a) deben ser reconocidos y b) deben registrarse contablemente en cuentas específicas según su naturaleza; lo cual implica que los sujetos obligados transparenten sus actividades a partir del legítimo uso de recursos (financiamiento, bienes y servicios) públicos o privados, a fin de dotar de certeza los resultados del proceso fiscalizador que la autoridad electoral ejercita en cada periodo de revisión, asegurando que el origen de los recursos sea en todo momento razonable, comprobable y verificable.

Ahora bien, lo dispuesto en el artículo 71 también reglamentario, señala que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, debe avalar su veracidad que en todo tiempo será verificable y razonable; por verificable, se entiende que la información debe poder comprobarse y validarse, lo cual abarca todos los elementos que la conforman, incluido el objeto final del gasto; y por razonable, según la Real Academia de la Lengua Española, es aquello conforme a la razón; verbo que procede de la raíz latina *ratío, -ōnis*; que significa rectitud en las operaciones. En suma “verificable y razonable”, conjugan una condición *sine qua non*, para demostrar que el contenido de las operaciones u otros eventos realmente hayan acontecido.

Finalmente, el artículo 87 del reglamento citado, impone una obligación a cargo de los partidos políticos de entregar documentación e información necesaria al Órgano Técnico de Fiscalización para complementar, aclarar o corroborar la veracidad sobre los ingresos y gastos del informe sujeto a revisión, además de presentarse completo y exhaustivo, en apoyo a las máximas de transparencia y legalidad contribuya en primer término a verificar totalmente el ingreso respecto de los bienes

y servicios que las entidades de interés público destinan para la consecución de sus actividades ordinarias, y posteriormente, a partir del soporte documental y contable que presenten, dar por válidas y legales sus erogaciones.

Las normas vulneradas buscan proteger los principios de control de transparencia y rendición de cuentas que deben imperar en la función fiscalizadora, en resumidas cuentas, se destaca que la obligación de respetar los reglamentos que expida el Consejo General a cargo de los partidos políticos y coaliciones se vincula con la necesidad de que todos los actores políticos conduzcan sus acciones con estricto respeto a lo dispuesto en la ley y en las reglamentaciones emitidas de conformidad con ésta.

**Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La irregularidad cometida por la coalición “Unidos es Posible” incumple con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, al no presentar la documentación que avale el registro y reconocimiento contable del gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas para la obtención del voto derivada de la promoción de un candidato a la Presidencia Municipal de Rayón; generando una omisión en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, circunstancia que obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad fiscalizadora pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia; la inobservancia de las obligaciones derivadas del reglamento de fiscalización. Ello, transgrede los principios de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente documentación que genere certeza en la fuente del financiamiento y su consecuente aplicación del gasto de propaganda, ocasiona la imposibilidad para conocer verazmente la aplicación de los recursos económicos sufragados por la coalición infractora durante el periodo de campaña para la elección de ayuntamientos del año dos mil doce.

**La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita advertir que la coalición “Unidos es Posible” ha vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicha alianza política de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

### **La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

Existe una singularidad en la falta cometida por la coalición “Unidos es Posible”, pues sólo omitió subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, incumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la materia, al no haber presentado la documentación que avalara el registro y reconocimiento contable del gasto empleado en la planeación, desarrollo y consecución de sus actividades políticas para la obtención del voto en el Municipio de Rayón, Estado de México, infringiendo los artículos 52, fracción XXVII, en relación con la diversa XIII, 61 fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado de México; 16, 17, 71, 72, 87, 102, inciso a), 105, inciso b), 120, y 138 inciso b), del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

### **3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES FORMALES RELATIVAS A LAS LETRAS A, B y C.**

Una vez que se han calificado las infracciones cometidas por la coalición “Unidos es Posible” como faltas formales y analizados los elementos concurrentes, se procederá a la ponderación de las mismas con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la legislación electoral vigente en la entidad, así como para graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer, lo anterior en razón de que como ha quedado señalado en el considerando cuarto del presente dictamen, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha establecido que las acciones u omisiones de naturaleza formal, respecto de los informes ordinarios y de campaña sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, no deben ser sancionadas de manera particular, es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

Precisado lo anterior, los elementos a analizar a efecto de realizar la individualización de la sanción que al efecto corresponda, son los siguientes:

#### **La gravedad de las faltas cometidas.**

Las faltas formales cometidas por la otrora coalición “Unidos es Posible”, se califican como **leves**, debido a que pusieron momentáneamente en peligro los principios de transparencia, control y certeza en la rendición de cuentas por la falta de coordinación del citado instituto político; de igual manera se desprende que la conducta fue instantánea, por tanto, no se traduce en un incumplimiento grave; presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, aunado a que la Coordinadora del Consejo de Administración de la coalición “Unidos es Posible” durante el procedimiento de fiscalización mostró un afán de colaboración al hacer saber al órgano de

fiscalización que en repetidas ocasiones solicitó al Partido Movimiento Ciudadano la información motivo de las observaciones.

**La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

El daño producido por las faltas formales cometidas por la coalición “Unidos es Posible” consistió en poner en riesgo momentáneo los principios de transparencia, transparencia en la rendición de cuentas, certeza y control que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

**La reincidencia.**

No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que la coalición “Unidos es Posible” haya reincidido en la comisión de las faltas formales que nos ocupan.

**El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.**

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, no se advierte que la coalición “Unidos es Posible” hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

A efecto de establecer la capacidad económica de la coalición “Unidos es Posible” como uno de los elementos a considerar al momento de imponer tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 denominado “*Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Especiales de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México para el año 2013*”, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos entonces integrantes de la coalición infractora, para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“... ”

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO		TOTAL
	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	
Acción Nacional	\$58,130,376.50	\$1,162,607.53	\$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	\$68,596,581.87	\$1,371,931.64	\$69,968,513.51

<b>de la Revolución Democrática</b>	<b>\$62,298,205.20</b>	<b>\$1,245,964.10</b>	<b>\$63,544,169.30</b>
del Trabajo	\$15,219,545.92	\$304,390.92	\$15,523,936.84
Verde Ecologista de México	\$24,461,324.31	\$489,226.49	\$24,950,550.80
<b>Movimiento Ciudadano</b>	<b>\$15,711,710.54</b>	<b>\$314,234.21</b>	<b>\$16,025,944.75</b>
Nueva Alianza	\$29,111,285.26	\$582,225.71	\$29,693,510.97
<b>TOTAL</b>	<b>\$273,529,029.60</b>	<b>\$5,470,580.59</b>	<b>\$278,999,610.19</b>

...

*(Lo resaltado es propio)*

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece, otorgado a los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, entonces integrantes de la coalición infractora, les fue aprobada la cantidad de \$79,570,114.05 (Setenta y nueve millones quinientos setenta mil ciento catorce pesos 05/100 M.N.) correspondiendo a cada uno de los partidos que integraron a la coalición “Unidos es Posible”, las siguientes cantidades: **a)** de la Revolución Democrática \$63,544,169.30 (Sesenta y tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos 30/100 M.N. y **b)** a Movimiento Ciudadano \$16,025,944.75 (Dieciséis millones veinticinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 75/100 M.N.).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, los partidos políticos referidos están legalmente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

### **Imposición de la sanción.**

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario decidir el monto concreto idóneo entre los límites superior e inferior establecidos en el artículo 355 del ordenamiento legal en cita, el cual establece la sanción aplicable en el presente caso, según se razonó en párrafos anteriores; ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el

futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, el mínimo y máximo señalados en el citado artículo 355, fracción I, inciso a) son, respectivamente, ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al momento de cometer la falta, lo cual nos da como margen para imponer la sanción la cantidad de días señalados.

Ahora bien, para imponer el monto idóneo y apto para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser perniciosa para la coalición “Unidos es Posible”, se deben hacer atendiendo a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, que dicha falta se cometió por una sola ocasión, y que la coalición mostró actitud de cooperación y disposición al momento de la revisión; elementos que ya han sido analizados.

Así las cosas, estos factores hacen que el monto a imponer sea el de **mil días de salario mínimo** vigente en la capital del Estado de México en el momento de la infracción, monto que deviene en suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir a los partidos integrantes de la coalición infractora para que no vuelvan a cometer ese tipo de faltas.

Además, cabe decir que esa multa sólo tiene que imponerse con la mera demostración de la falta, tal y como acontece en el presente caso, lo anterior de acuerdo con la tesis relevante número **S3EL028/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Por lo tanto, si el monto a imponer en función del precepto citado es de mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México en el momento de la infracción, lo procedente es imponerle a la coalición infractora como sanción dicho número de días, lo que se traduce en el monto de **\$59,080.00** (Cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 M.N.) que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios vigentes a partir del primero de enero de dos mil doce aplicables en el lapso de tiempo en que fueron cometidas las faltas, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de diciembre de dos mil once, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría “C”, y por tanto tiene vigencia el





forma de reportarlo en los informes correspondientes, será de acuerdo con lo siguiente:

- a) Los partidos políticos coaligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 fracción II inciso a) y 74, fracción V del Código Electoral del Estado de México, convienen que en relación al financiamiento público para la obtención del voto en campaña electoral que les corresponde, la distribución se hará en los siguientes términos:
- b) El Partido de la Revolución Democrática aportará hasta el 5 % del monto total que perciba de financiamiento público.
- c) Movimiento Ciudadano aportará hasta el 5% del monto total que perciba de financiamiento público.
- d) Adicionalmente a los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior, de manera proporcional, los partidos políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie de conformidad con el Código Electoral del Estado de México y los reglamentos aplicables;

(...)

- i) **De conformidad con lo establecido en los lineamientos de fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, las partes acuerdan que en el caso de que la autoridad imponga alguna sanción o multa, esta será asumida en su totalidad por el Partido político que origine dicha sanción. El mismo método se aplicará, para el caso de las deudas contraídas en la campaña electoral. ”**

Del convenio suscrito por los dos partidos integrantes de la coalición, se destaca para efectos del caso que nos ocupa, la contemplada en la fracción i), de la cual se desprende como acuerdo de voluntades, que en el caso de que la autoridad imponga alguna sanción o multa (como es en el caso), la misma deberá ser asumida en su totalidad por el partido político que origine dicha sanción.

Así, en la especie se advierte del Dictamen consolidado sobre origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado que ejercieron los partidos políticos y coaliciones en la campañas de diputados y miembros del ayuntamientos en el proceso electoral dos mil doce, rendido por el Órgano Técnico de Fiscalización, y en general de la documentación existente en los archivo de este Instituto, las irregularidades a su vez derivan de la omisión del partido Movimiento Ciudadano de rendir su información oportunamente a la Coordinadora del Consejo de Administración de la coalición “Unidos es Posible” tal como lo sostiene el propio órgano fiscalizador al precisar:

“Es decir, la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “Unidos es Posible” durante la verificación de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña de ayuntamientos dos mil doce, exhibió a los servidores electorales comisionados para realizar la auditoria correspondiente, documentación para acreditar que había requerido al órgano interno del Partido Movimiento Ciudadano, la información de sus ingresos y gastos de campaña dos mil doce, con el objeto de realizar la consolidación a la información financiera, sin obtener

resultados favorables no obstante que el citado partido político conocía de los alcances pactados en el inciso e, cláusula sexta del convenio de coalición electoral adjunto al Acuerdo IEEM/CG/129/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.”

De aquí que este órgano electoral advierte que si bien la responsabilidad en que se incurrió es compartida con los partidos integrantes de la coalición “Unidos es Posible”, lo cierto es que deriva de un incumplimiento individual y directo del Movimiento Ciudadano; hecho que puede corroborarse en el Dictamen Consolidado aprobado por este órgano máximo.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que se impone en la presente resolución a la coalición “Unidos es Posible” por el monto de \$59,080.00 (Cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100 M.N.), observando los acuerdos adoptados por los propios partidos integrantes de la coalición, en especial el contemplado en la cláusula sexta, inciso i), del Convenio de Coalición aprobado mediante acuerdo número IEEM/CG/129/2012, en sesión extraordinaria del primero de mayo de dos mil doce, **el partido político que debe asumir la cantidad económica impuesta como sanción es el partido Movimiento Ciudadano.**

Fijada la multa anterior, debe decirse que la sanción guarda proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Movimiento Ciudadano, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

#### **Impacto en las actividades del infractor.**

Se estima que la sanción que se impone no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que aún cuanto el partido Movimiento Ciudadano asuma la cantidad de \$59,080.00 (Cincuenta y nueve mil ochenta pesos 00/100

M.N.) a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.3686 % (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece que le fue otorgado, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento Actividades Permanentes y Específicas	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido para el 2013
Movimiento Ciudadano	\$16,025,944.75	$\frac{\$59,080.00 \times 100}{\$16,025,944.75} = 0.3686$	0.3686 %

Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de las faltas y se considera lícita y razonable.

**DÉCIMO PRIMERO.** Ahora bien, se procede a determinar e individualizar la sanción correspondiente a las irregularidades cometidas por la **COALICIÓN EL CAMBIO VERDADERO**.

**FALTA SUSTANCIAL. Rebase de tope de gastos de campaña en el Ayuntamiento del municipio de Tonicato.**

### 1. ACREDITACIÓN DE LA FALTA.

El Órgano Técnico de Fiscalización estableció en su dictamen que la extinta coalición “El Cambio Verdadero” incumplió con la obligación de respetar el tope de gastos de campaña que le impone la fracción XIV del artículo 52; Código Electoral del Estado de México y 107 del Reglamento de Fiscalización de las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones; respecto de la elección de ayuntamiento del municipio de Tonicato.

Los resultados del proceso de fiscalización vertidos en el dictamen, del Órgano Técnico de Fiscalización son los siguientes:

**“ÚNICO. Rebase de tope de gastos de campaña en municipio de Tonicato por \$573.17 (Quinientos setenta y tres pesos 17/100 M.N.).”**

El dos de octubre de dos mil doce, la coalición “El Cambio Verdadero” presentó su informe definitivo de gastos de campaña; el cual, una vez revisado por el Órgano Técnico de Fiscalización, originó que este último, mediante oficio número IEEM/OTF/0987/2012, de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, notificando la presunta irregularidad en los términos siguientes:

“1. Observación

*Como resultado de la compulsa al Informe Final de Monitoreo a Medios Alternos para el Proceso Electoral dos mil doce, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/244/2012, contra los informes definitivos sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña presentados por la Coalición “El Cambio Verdadero”, correspondiente a los Municipios de Acolman, Apaxco, Donato Guerra, Ecatzingo, Ixtapan del Oro, Metepec, San Martín de las Pirámides, San Simón de Guerrero, Santo Tomas de los Plátanos, Texcaltitlan, Tonicato y Zacazonapan, se determinó la omisión de registrar contablemente gastos de propaganda en medios alternos y en eventos masivos de campaña, siendo los siguientes:*

**PROPAGANDA OBSERVADA POR EL MONITOREO  
NO REPORTADA EN EL INFORME FINAL DE CAMPAÑA  
DE LA COALICIÓN “EL CAMBIO VERDADERO”**

CLAVE	MUNICIPIO	ELEMENTO PROPAGANDÍSTICO	CANTIDAD	ANEXO	OBSERVACIONES
108	Tonicato	Mítines	6 eventos	11	En los informes de monitoreo se detectó mítines donde el candidato a la presidencia municipal de Tonicato <b>Elogio Gordillo Méndez</b> , repartió 40 despensas aproximadamente con artículos de primera necesidad según testigos del monitoreo <b>en seis Colonias</b> diferentes como son: 1. Colonia los <b>pinos</b> , 2. Colonia <b>salinas</b> , 3. Colonia <b>san Sebastián</b> , 4. Colonia <b>san Felipe</b> , 5. Colonia <b>Santa María Norte</b> , 6. Colonia <b>el Zapote</b> , las cuales no se encuentran contabilizadas en los informes finales de campaña de la coalición el cambio verdadero, esta situación se describe detalladamente en los testigos del <b>anexo 11</b> . Cabe mencionar que el único evento registrado fue el de CIERRE ya que fue observado durante la revisión precautoria la cual fue contabilizado con el APOM 673 a nombre de José Luis Vázquez Gamboa y póliza de registro contable diario 8 del 27 de Junio del 2012, omitiendo registrar los otros seis eventos antes mencionados

		PERIFONEO	2	11	En los informes de monitoreo se detectaron dos camionetas Nissan tipo pick up y plataforma con redilas con equipo de sonido realizando perifoneo invitando al voto por el candidato a la presidencia municipal <b>Elogio Gordillo Méndez</b> de la coalición el cambio verdadero por las calles del municipio, las cuales no se encuentran contabilizadas en los informes finales de campaña de la coalición el cambio verdadero, esta situación se describe detalladamente en los testigos del <b>Anexo 11.</b>
..	..	...	...	...	...

Al respecto, en escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, el Coordinador del Consejo de Administración de la otrora coalición “El Cambio Verdadero” manifestó lo que a la letra se transcribe:

1. *“Como resultado del monitoreo a medios alternos se solventan las siguientes observaciones de la Coalición:*

...

*TONATICO; En este municipio se observan mítines donde se reparten 40 despensas, cabe mencionar que dicho gasto por concepto de cubetas fue contabilizado en la póliza diario N°3 de junio de 2012 de la cual se anexa copia, a su vez se presenta el registro contable del gasto de perifoneo solicitado en póliza diario N°9 de junio, recibo de aportación de militantes N°1049 balanza, auxiliar e informe.*

... (sic)

De la respuesta de la coalición infractora, el Órgano Técnico de Fiscalización advirtió lo siguiente:

“Por tanto, del análisis entre la omisión técnica detectada en la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos de campaña a miembros de ayuntamientos dos mil doce, y los argumentos vertidos por la Coordinadora del Consejo de Administración de la Coalición “El Cambio Verdadero”, se colige una infracción a los artículos 52, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, por rebasar el tope de gastos de campaña en el municipio de Tonatico, por un total de \$573.17 (Quinientos setenta y tres pesos 17/100 M.N.). Lo anterior es así, si tomamos en consideración que como resultado de un análisis entre la observación materia de análisis y la aclaración vertida por el partido político, se concluye que si bien el órgano interno de la Coalición “El Cambio Verdadero”, reconoce contablemente un gasto de perifoneo a través de una aportación en especie soportada con un Recibo de Aportación de Militantes (APOM) NO. 1049, la Póliza Diario No 9 y una cotización expedida por “Servicios de Publicidad Audiovisual”, por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), para la campaña del Municipio de Tonatico, lo cierto es que, la observación no se estima totalmente solventada y, por el contrario, se evidencia una conculcación a lo dispuesto en los artículos 52, fracción XIV del Código Electoral del Estado

de México y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones”.

“Es decir, si el informe definitivo de gastos de campaña correspondiente al Municipio de Tonatico, presentado por la Coalición “El Cambio Verdadero”, describe un gasto total de \$207,038.13 (Doscientos siete mil treinta y ocho pesos 13/100 M.N.), que sumados a los \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de perifoneo señalados en el párrafo anterior, evidencian un gasto total de \$209,038.13 (Doscientos nueve mil treinta y ocho pesos 13/100 M.N.), cantidad que representa un excedente al tope de gastos de campaña autorizado para el citado municipio, mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2012, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.”

En tal virtud, al observar la autoridad fiscalizadora actos u omisiones del que derive la posibilidad de que se sancione a los sujetos obligados por infringir una norma en materia de fiscalización electoral, hizo del conocimiento a la otrora coalición “El Cambio Verdadero” de tal circunstancia, el cual tuvo el derecho de fijar su posición que así conviniera, contando con la posibilidad de aportar los medios de prueba dentro del plazo establecido para tal efecto.

Al respecto, el Órgano Técnico concluyó:

si bien solventa la observación identificada con el numeral 2 (Subgrupo temático 2.2.11) descrito en el capítulo XIII del citado “Informe de Resultados”, porque reconoció un gasto de campaña omitido de registrar en su contabilidad, lo cierto es que, dicho reconocimiento genera un rebase del tope de gastos de campaña en Tonatico, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de los artículos 52, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, para después entrar a los pormenores de la irregularidad.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones normativas vulneradas, asimismo, se señala la finalidad de cada una de ellas:

Del Código Electoral del Estado de México

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. **Respetar los topes de gastos** de precampaña y de **campaña** que se establecen en el presente Código;

Artículo 160, párrafo tercero

...

Los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, **no podrán rebasar ese tope** en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

Como se desprende de los artículos antes citados, los partidos políticos y coaliciones tienen, entre sus obligaciones, la de respetar el tope de gastos de campaña. Los topes de gastos de campaña, se determinan en función del tipo de

elección; fijándose un monto legal a partir de un porcentaje del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que se multiplicará por el número de ciudadanos de la circunscripción a la elección que corresponda, por lo que la cantidad resultante variará de acuerdo a los electores inscritos en el padrón electoral; como regla especial aplicable a los municipios que fueron observados, el Código Electoral del Estado de México, contempla que ningún municipio podrá tener como tope de gastos de campaña una cantidad menor al equivalente de tres mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, siendo adaptable en los casos que nos ocupa al monto de \$208,464.96 (Doscientos ocho mil pesos cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 96/100 M.N.), asimismo, la cantidad resultante, será la misma para todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en una misma elección.

Por tanto, con la fijación de topes de campaña, el Legislador pretende evitar conductas que constituyan un factor determinante en la promoción y captación del voto ciudadano, porque de no ser así, los partidos políticos o coaliciones que estén en la posibilidad de obtener mayores e ilimitados recursos financieros se colocan en una posición de ventaja en comparación con los demás contendientes del proceso electoral, provocando una evidente inequidad, circunstancia que transgrede la participación en elecciones competitivas que todo régimen democrático debe garantizar.

De los criterios en cita se desprende que el valor jurídico tutelado que protege la norma es el que se encuentra vinculado a los principios de legalidad y equidad, en tanto que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que actualiza una base de legalidad respecto de las erogaciones realizadas en las mismas y que los sujeta a la rendición de cuentas y transparencia al momento de ser fiscalizados. Sin dichas garantías mínimas, el partido político se situaría en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes, rompiendo el equilibrio que permite al electorado escoger con absoluta libertad entre las diversas opciones políticas.

A mayor abundamiento, con la determinación de la falta se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación electoral, puesto que el rebase al tope de gastos de campaña en el municipio de Tonicó; trae como consecuencia que la Coalición en comento, haya obtenido una ventaja indebida al disponer de una mayor cantidad de recursos a los autorizados por la ley, de ahí que con dicha falta se tengan por afectados los principios de legalidad y equidad rectores del proceso electoral.

Con base en lo informado y dictaminado por el Órgano Técnico de Fiscalización, este Consejo General considera que la otrora coalición “El Cambio Verdadero” rebasó el tope de gastos de campaña en relación con la elección del municipio de Tonicó, Estado de México, y en consecuencia, infringió lo dispuesto en el artículo 52, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de México y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

En efecto, una vez revisado el informe definitivo de gastos de campaña del aludido instituto político, el Órgano Técnico de Fiscalización advirtió que en el mismo se reportaban gastos por encima del tope establecido para la elección de ayuntamiento de mérito, y en tal sentido, procedió a notificar tal observación a la coalición; sin embargo, ésta durante el proceso de fiscalización no aportó ningún elemento de convicción que desvirtuará o aclara el exceso de gastos del que se percató el Órgano Técnico, pues se limitó a tratar de explicar que la diferencia del rebase del tope de gastos de campaña detectado en el municipio de Tonatico.

Así, la conducta observada por la otrora coalición en modo alguno justifica el rebase en el tope de gastos de campaña en el que incurrió.

## **2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA SUSTANCIAL.**

Una vez que este Consejo General ha determinado que, efectivamente la coalición “El Cambio Verdadero” incurrió en la falta sustancial de mérito, se procede a realizar la calificación de la misma, a efecto de individualizar posteriormente la sanción que corresponde.

### **Tipo de infracción (acción u omisión).**

De conformidad con los artículos 52, fracción XIV, del Código Electoral del Estado, y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, los partidos políticos y las coaliciones tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña.

Por tanto, la ley obliga a los partidos políticos y coaliciones a abstenerse de realizar gastos de campaña por un monto mayor al establecido por la autoridad electoral en cada elección, de tal modo, que gastar una cantidad mayor al tope, implica la realización de los actos correspondiente que produzcan tal resultado; por tanto, la infracción cometida se considera como una acción.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.**

**Modo:** La falta se cometió a través de la realización de gastos por parte de la coalición infractora, conformada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, que propiciaron el rebase en el tope de gastos de campaña para la elección de ayuntamiento del municipio de Tonatico, Estado de México, en cantidad de \$573.17 (Quinientos setenta y tres pesos 17/100 M.N.), faltando a las disposiciones contenidas en los artículos 52, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de México y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

**Tiempo:** Los gastos de campaña para las elecciones de ayuntamientos quedaron



comprendidos dentro del periodo del veinticuatro de mayo (fecha en que dieron inicio las campañas) al veintisiete de junio de dos mil doce (fecha en que concluyeron las campañas), es decir, durante el proceso electoral, específicamente durante la etapa de preparación de la elección previa a la jornada electoral.

**Lugar:** Las faltas se cometieron en cada uno de los lugares en que se ejercieron los recursos que constituyeron el rebase, y tuvieron repercusión específica en el municipio de Tonatico, Estado de México.

### **La comisión intencional o culposa de la falta.**

Se considera que la coalición “El Cambio Verdadero”, actuó de manera culposa, dado que su actuar fue negligente, al desatender un deber legal de cuidado y no conducirse con la diligencia debida, a fin de evitar el rebase de topes de gastos de campaña en los que incurrió.

### **La trascendencia de las normas trasgredidas.**

Al rebasar el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y el cual está obligado a respetar por virtud de los artículos 52, fracción XIV, del Código Electoral Local y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México; la extinta coalición “El Cambio Verdadero” vulneró los principios de legalidad y equidad en la contienda, puesto que en condiciones de igualdad no debería existir un beneficio injustificado a quien disponga de una mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes durante las campañas electorales.

La ley establece que los partidos políticos y coaliciones deben respetar los topes de gastos de campaña que determine la autoridad electoral, a fin de que no se logre una ventaja indebida a favor de quien destine una mayor cantidad de recursos para promover una candidatura por sí mismo, o en forma conjunta por razón de coalición. En virtud de lo anterior, es claro que el rebase de tope de gastos de campaña implica la conculcación de disposiciones legales que buscan garantizar la equidad en la contienda.

En este sentido, la coalición infractora soslayó lo dispuesto en los preceptos citados, ya que cuando el Órgano Técnico de Fiscalización le comunicó que había detectado el rebase de tope de gastos de campaña en la elección de ayuntamiento del municipio de Tonatico, confirmó con su manifestación que la diferencia del rebase aludido, relativo al reconocimiento de un gasto por repartición de despensas en mítines y perifoneo, erogaciones que soportó con la documentación pertinente; por lo que el órgano fiscalizador ratificó la irregularidad y tuvo por no justificada la falta a los preceptos aludidos.

**Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La irregularidad sustancial objeto de estudio, se traduce en una conducta infractora imputable a la coalición “El Cambio Verdadero” conformada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, mismas que afectan directamente al principio equidad, en tanto que los partidos políticos al igual que las coaliciones, tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que exista una igualdad de condiciones respecto de las erogaciones realizadas en las mismas, de modo tal, que no exista un beneficio injustificado para quien erogue una mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes.

Así mismo, se considera que con el rebase de tope de gastos de campaña cometido por la coalición aludida, se vulnera el principio de legalidad, toda vez que los partidos políticos y coaliciones –ya sea por si solos o coaligados– tienen la obligación de cumplir de manera irrestricta con la obligación que les imponen los artículos 52, fracción XIV, del Código Electoral; por lo que su incumplimiento implica una violación a la normatividad electoral.

**La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que la coalición “El Cambio Verdadero” haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones legales aludidas, es decir, no se advierte la intención por parte de dicho instituto político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida a la coalición citada, no se acreditó otra conducta similar de la misma alianza política.

**La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

Existe una singularidad en la falta cometida por la otrora coalición “El Cambio Verdadero”, pues sólo se acreditó un solo tipo de acción que consistió rebasar el tope de gastos de campaña para el municipio de Tonatico, Estado de México, incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracciones XIV, del Código Electoral del Estado de México y 107 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

### 3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se ha calificado la falta sustancial cometida por la extinta coalición “El Cambio Verdadero” al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la irregularidad, se procede a la ponderación de los mismos, con el propósito de seleccionar la sanción o sanciones que le corresponde de conformidad con la ley, así como, para en un segundo momento, graduar el monto o la cuantía de la sanción a imponer.

Los elementos a analizar son los siguientes:

#### **La gravedad de la falta cometida.**

La falta sustancial cometida se considera **grave**, pues se estima que cuando un partido político o coalición rebasa los topes de gastos de campaña afecta de manera directa el principio de equidad en la contienda y el de legalidad en la rendición de cuentas.

Se arriba a la anterior conclusión al tomar en cuenta que este tipo de conductas trastocan los citados principios fundamentales, pues al rebasar los topes de gastos de campaña, la infractora se colocó en una situación de competencia diferente al resto de los partidos y coaliciones contendientes, que sí respetaron el límite máximo establecido para las erogaciones dentro de la campaña, lo que puso a la infractora en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes.

Los topes de gastos de campaña se establecen en la ley con el fin de que los partidos políticos y coaliciones tengan conocimiento de la cantidad que les será permitido erogar en una contienda electoral, a efecto de que ajusten sus gastos a ese límite y de evitar un descontrol sobre los recursos que cada partido político destina a sus campañas electorales. El hecho de que la coalición “El Cambio Verdadero” haya rebasado esos topes en el Municipio de Tonatico, Estado de México, impide que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre los recursos que se erogan, circunstancia que justifica también la calificación de la falta que aquí se establece.

#### **La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Como se analizó previamente al momento de calificar la falta, la entonces coalición “El Cambio Verdadero” afectó con su conducta en forma directa los valores de equidad y legalidad que deben ser respetados dentro de todo proceso electoral.

Ahora bien, se estima que la magnitud de la lesión provocada por rebasar los topes de gastos de campaña es relevante, en virtud de que trajo como consecuencia que

durante la campaña para la elección del ayuntamiento de Tonatico, obtuviera una ventaja indebida al erogar una cantidad mayor de recursos a los autorizados por la ley, no obstante que la cantidad excedida es de cuantía mínima.

### **La reincidencia.**

Respecto a la reincidencia, la actual integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que explicita los elementos mínimos que deben considerarse para tener por acreditada la reincidencia, los que se resumen en la jurisprudencia **41/2010**, de rubro y texto siguientes:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

Tomando en cuenta los elementos a que hace referencia tal criterio y del análisis del acervo probatorio existente, así como de los archivos de este Instituto Electoral, no es posible tener por acreditado que la entonces coalición “El Cambio Verdadero” haya incurrido en conductas similares que hayan sido motivo de sanción por parte de una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional en la revisión de ejercicios anuales como el que nos ocupa, por lo que, en el caso, no puede considerarse que existe reincidencia.

### **El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.**

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, se estima que el beneficio obtenido por la coalición infractora consistió en haber competido con una ventaja indebida al erogar una cantidad mayor de recursos a los autorizados por la ley. El beneficio se evidencia aún más al observar que en la elección de ayuntamiento correspondiente

al Municipio de Tonatico, Estado de México, la coalición infractora resultó vencedora.

### Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A efecto de establecer la capacidad económica de los partidos integrantes de la extinta coalición “El Cambio Verdadero” como un elemento a considerar al momento de imponer la sanción correspondiente, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo denominado “*Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Especiales de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México para el año 2013*”, se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a los partidos integrantes de la entonces coalición, para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

“ ...

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO		TOTAL
	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	
Acción Nacional	\$58,130,376.50	\$1,162,607.53	\$59,292,984.03
Revolucionario Institucional	\$68,596,581.87	\$1,371,931.64	\$69,968,513.51
<b>de la Revolución Democrática</b>	<b>\$62,298,205.20</b>	<b>\$1,245,964.10</b>	<b>\$63,544,169.30</b>
<b>del Trabajo</b>	<b>\$15,219,545.92</b>	<b>\$304,390.92</b>	<b>\$15,523,936.84</b>
Verde Ecologista de México	\$24,461,324.31	\$489,226.49	\$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	\$15,711,710.54	\$314,234.21	\$16,025,944.75
Nueva Alianza	\$29,111,285.26	\$582,225.71	\$29,693,510.97
<b>TOTAL</b>	<b>\$273,529,029.60</b>	<b>\$5,470,580.59</b>	<b>\$278,999,610.19</b>

...”

*(Lo resaltado es propio)*

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público para las actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece otorgado a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, entonces integrantes de la coalición infractora, le fue otorgada la cantidad de \$79,068,106.14 (Setenta y nueve millones sesenta y ocho mil ciento seis pesos 14/100 M.N.) correspondiendo a cada uno de los partidos que integraron a la coalición “El Cambio Verdadero”, las siguientes cantidades: **a)** de la Revolución Democrática \$63,544,169.30 (Sesenta y tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos 30/100 M.N.) y **b)** al del Trabajo \$15,523,936.84 (Quince millones quinientos veintitrés mil novecientos treinta y seis pesos 84/100 M.N.).

Cabe señalar que estos partidos políticos están legalmente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

### **Imposición de la Sanción e individualización por cada partido político integrante de la Coalición.**

Se procede entonces a la elección de la sanción del catálogo previsto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México en tal sentido, se opta por la prevista en la fracción I, inciso g), del precepto en cita, la cual dispone que independientemente de otras sanciones establecidas en el Código, se impondrá multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña.

En efecto, se estima que la sanción que corresponde a la falta cometida por la entonces coalición “El Cambio Verdadero”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, es la establecida en dicho precepto, toda vez que el instituto político incumplió con su obligación de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para la elección del ayuntamiento correspondiente al municipio de Tonatico; y en este sentido si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; con la acreditación de la falta aquí valorada la coalición infractora se ha hecho acreedora, por lo menos, al mínimo de la sanción prevista en la ley; sin embargo, se observa que la sanción que debe imponerse en el caso concreto, no establece un mínimo desde el cual se deba partir con la acreditación de la falta, por tanto, este Consejo General considera que para la determinación del monto de la multa a imponer a la coalición infractora por haber rebasado el tope de gastos de campaña, se debe partir como mínimo de la cantidad por la que se rebasó el tope de gastos, ello con el propósito de que la cuantía que en su caso se determine, cumpla con su finalidad de ser una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Así las cosas, partiendo de que el mínimo de la sanción a imponer corresponde a una multa equivalente al monto por el que se rebasó el tope de gastos, y el máximo a una multa equivalente al triple de la cantidad por la que rebasó dicho tope, esta autoridad estima que se debe imponer a la coalición infractora una multa equivalente al doble de la cantidad por la que rebasó el tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento de Tonatico, lo que se traduce en lo siguiente:

El rebase fue por la cantidad de \$573.17 (Quinientos setenta y tres pesos 17/100 M.N.) y al duplicarla resulta la cantidad total de **\$1,147.42 (Un mil ciento cuarenta y siete pesos 42/100 M.N.)**, como multa impuesta a la coalición infractora.

La sanción impuesta a la coalición “El Cambio Verdadero”, atiende a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, que la falta se cometió por una sola ocasión en dicho municipio y especialmente que en la elección mencionada la coalición infractora obtuvo el triunfo.

Adicionalmente, se considera que los partidos políticos coaligados tienen plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, recibieron por financiamiento público, la cantidad total de \$79,068,106.14 (Setenta y nueve millones sesenta y ocho mil ciento seis pesos 14/100 M.N.), mientras que la multa que se le impone a la coalición en su conjunto, equivale a \$1,147.42 (Un mil ciento cuarenta y siete pesos 42/100 M.N.); de este modo es inconcuso que los partidos políticos que integraron la coalición infractora se encuentran en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano.

Ahora bien, en virtud de que la coalición “El Cambio Verdadero”, que se integró por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, obtuvo su registro como tal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/130/2012, aprobado en sesión extraordinaria del primero de mayo de dos mil doce, y toda vez que en la presente resolución se propone sancionar a la misma como consecuencia de la responsabilidad en la que incurrió, es necesario remitirse al convenio suscrito para efectos de poder determinar la cantidad que cada partido político deberá aportar para cumplir con el pago de la sanción impuesta.

En esas condiciones, en el convenio suscrito por los citados institutos políticos en la cláusula quinta se establece:

*“QUINTA.- Los partidos políticos coaligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 71 fracción II inciso a) y 74, fracción V del Código electoral del Estado de México, convienen que en relación al financiamiento público para la obtención del voto en campaña electoral, que les corresponde, la distribución se hará en los siguientes términos:*

- a) *El Partido de la Revolución Democrática aportará hasta el 40 % del monto total que perciba de financiamiento público.*
- b) *El "Partido del Trabajo" aportará hasta el 40% del monto total que perciba de financiamiento público.*

..."

En la especie, no se advierte que la responsabilidad en que se incurrió haya sido de manera individual y exclusiva de uno de los institutos políticos integrantes de la coalición infractora; por el contrario, dicha falta fue realizada por los institutos políticos que la conformaron, hecho que puede corroborarse en el Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo, en el que se señala lo que la Coordinadora del Consejo de Administración de la coalición "El Cambio Verdadero" ayuntamientos, por medio del escrito identificado como REF.DIR.ADMON./EDO.MEX/018/13 del veintiuno de enero de dos mil trece, respondió a la observación que se le notificó de la siguiente manera:

"...

1. *"Como resultado del monitoreo a medios alternos se solventan las siguientes observaciones de la Coalición:*

..."

*TONATICO; En este municipio se observan mítines donde se reparten 40 despensas, cabe mencionar que dicho gasto por concepto de cubetas fue contabilizado en la póliza diario N°3 de junio de 2012 de la cual se anexa copia, a su vez se presenta el registro contable del gasto de perifoneo solicitado en póliza diario N°9 de junio, recibo de aportación de militantes N°1049 balanza, auxiliar e informe.*

..."

*(sic)"*

Así, con lo expuesto por la propia Coordinadora del órgano interno de la coalición "El Cambio Verdadero" se corrobora que los infractores fueron los dos partidos coaligados.

Por lo anterior, a efecto de estar en aptitud de ejecutar de manera individualizada la sanción impuesta de manera proporcional a los montos aportados por cada partido político, es necesario establecer un procedimiento que permita a la autoridad electoral establecer de manera porcentual las aportaciones de cada partido.

En consecuencia, al remitirnos nuevamente al convenio de la infractora coalición "El Cambio Verdadero", específicamente a la cláusula quinta, es irrefutable que cada uno de los partidos coaligados aportaron hasta el 40% del monto total que percibieron por financiamiento público, para la campaña de ayuntamientos del año dos mil doce, obteniéndose una cantidad total de \$72,799,694.32 (Setenta y dos millones setecientos noventa y nueve mil seiscientos noventa y cuatro 32/100 M.N.), la cual se ejemplifica de la siguiente manera:



PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL	HASTA EL 40% DEL MONTO TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO	TOTAL DE APORTACIÓN PARA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTOS
De la Revolución Democrática	\$124,909,697.62	\$ 49,963,879.04	<b>\$72,799,694.32</b>
Del Trabajo	\$ 57,089,538.21	\$ 22,835,815.28	

En este sentido, se debe calcular el porcentaje correspondiente a la parte aportada por cada partido político integrante de la coalición infractora, donde el 100 % es la suma total de \$72,799,694.32 (Setenta y dos millones setecientos noventa y nueve mil seiscientos noventa y cuatro 32/100 M.N.).

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE APORTACIÓN PARA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTOS	OPERACIÓN ARITMÉTICA	PORCENTAJE
De la Revolución Democrática	\$49,963,879.04	$\frac{49,963,879.04}{72,799,694.32} \times 100 = 68.63$	68.63 %
Del Trabajo	\$22,835,815.28	$\frac{22,835,815.28}{72,799,694.32} \times 100 = 31.37$	31.37 %

Así, el porcentaje de sanción a imponerles a los partidos es el siguiente:

- Al de la Revolución Democrática el 68.63%
- Al del Trabajo el 31.37%

En este sentido, como la sanción que se impone en la presente resolución a la coalición “El Cambio Verdadero” es por el monto de \$1,147.42 (Un mil ciento cuarenta y siete pesos 42/100 M.N.), observando los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, la cantidad económica que cada partido deberá asumir es el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE APLICABLE DE SANCIÓN	OPERACIÓN ARITMÉTICA	MONTO A PAGAR
De la Revolución Democrática	68.63 %	$\frac{68.63}{100} \times 1,147.42 = 787.47$	<b>\$ 787.47</b>
Del Trabajo	31.37 %	$\frac{31.37}{100} \times 1,147.42 = 359.95$	<b>\$ 359.95</b>
		<b>TOTAL</b>	<b>\$1,147.42</b>

Fijada la multa anterior, debe decirse que la sanción guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida.

Resultado de lo anterior, este órgano electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México; así una vez que la presente resolución haya causado estado, los montos individualizados por concepto de sanción deberán ser descontados por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones de los partidos políticos que la integraron la coalición “El Cambio Verdadero”, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

### **Impacto en las actividades del infractor.**

Se estima que la sanción que se impone a los partidos políticos que conformaron la extinta coalición “El Cambio Verdadero” no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de \$1,147.42 (Un mil ciento cuarenta y siete pesos 42/100 M.N.) a la que asciende la multa impuesta representa el 0.0014% del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas de los partidos que formaron la coalición “El Cambio Verdadero”, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias de los partidos políticos coaligados.

Por tanto la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas de la infractora en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.

En mérito de lo expuesto y fundado, así como con base en lo dispuesto por los artículos 3, párrafo primero, 85, 92, párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México; 6, incisos a) y e), 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes puntos de:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** por la comisión de una falta formal; como integrante de la coalición “Movimiento Progresista” por la

comisión de una falta formal y una falta sustancial; como integrante de la coalición “Unidos es Posible” por la comisión de tres faltas formales, y finalmente como integrante de la coalición “El Cambio Verdadero” por la comisión de una falta sustancial; mediante las respectivas multas que en suma equivalen a la cantidad de **\$88,089.41** (ochenta y ocho mil ochenta y nueve pesos 41/100 M.N.), en términos del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se sanciona al **Partido del Trabajo** por la comisión de dos faltas formales y una falta sustancial; como integrante de la coalición “Morena” por la comisión de una falta formal y una falta sustancial; como integrante de la coalición “Movimiento Progresista” por la comisión de una falta formal y una falta sustancial y finalmente como integrante de la coalición “El Cambio Verdadero” por la comisión de una falta sustancial; mediante las respectivas multas que en suma equivalen a la cantidad de **\$247,045.40** (doscientos cuarenta y siete mil cuarenta y cinco pesos 40/100 M.N.), en términos del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se sanciona al partido político **Movimiento Ciudadano** por la comisión de tres faltas formales; como integrante de la coalición “Morena” por la comisión de una falta formal y una falta sustancial; como integrante de la coalición “Movimiento Progresista” por la comisión de una falta formal y una falta sustancial; finalmente como integrante de la coalición “Unidos es Posible” por la comisión de tres faltas formales; mediante las respectivas multas que en suma equivalen a la cantidad de **\$230,281.19** (doscientos treinta mil doscientos ochenta y un pesos 19/100 M.N.), en términos del presente acuerdo.

**CUARTO.** Una vez que quede firme el presente acuerdo, la Dirección de Administración del Instituto descontará de las ministraciones correspondientes, las multas impuestas a los partidos políticos sancionados, en los plazos que la propia Dirección de Administración establezca, a efecto de que una vez retenidas, sean enteradas a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado dentro del plazo previsto en el párrafo primero del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo del año dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los

artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL  
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL  
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**